

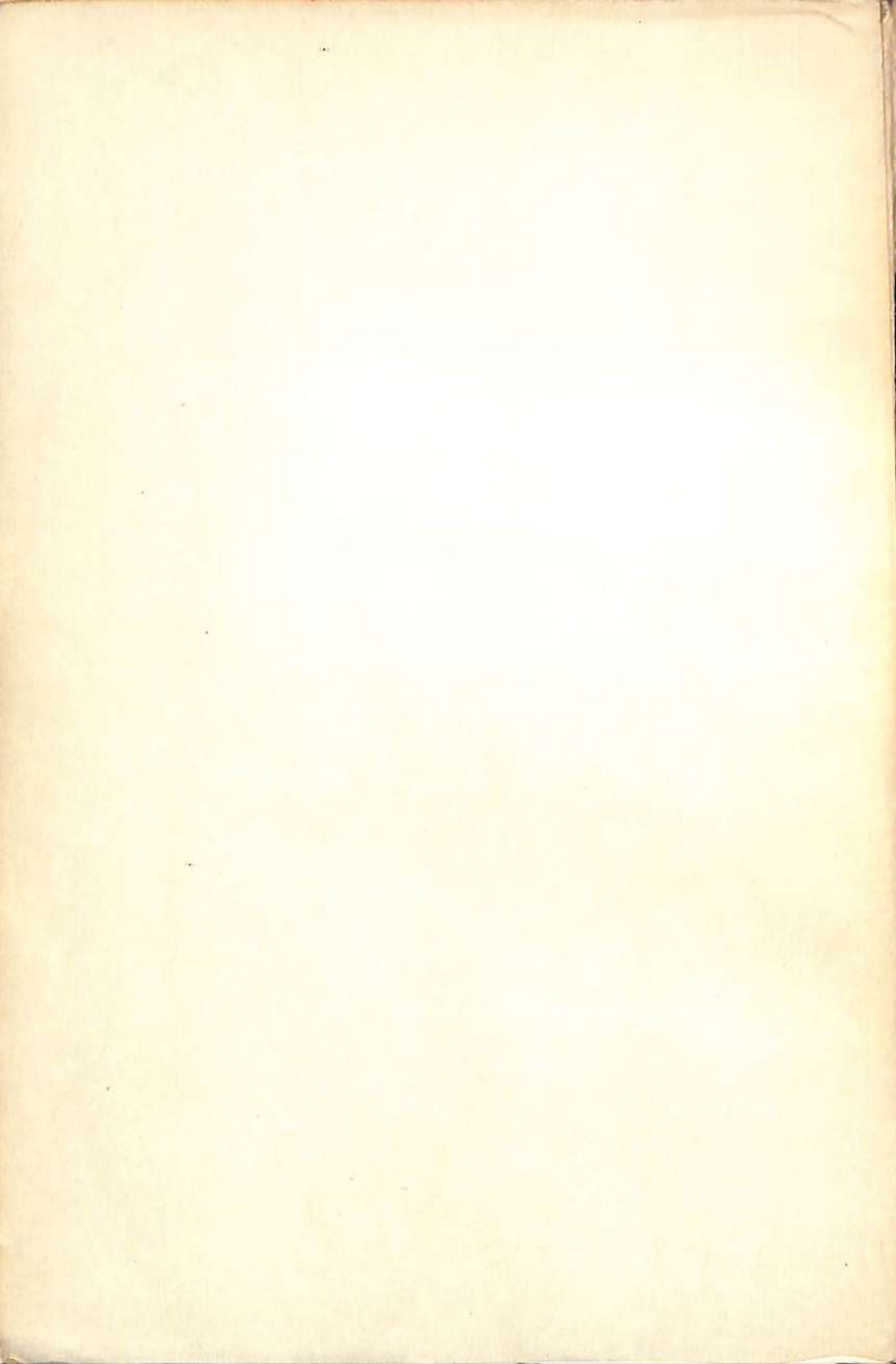


DR. JORGE A. SUBERO ISA

**2** años de  
**Jurisprudencia**  
**Dominicana**

**-noviembre 1982 - noviembre 1984 -  
Suplemento diciembre 1984**

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**  
**1986**



DR. JORGE A. SUBERO ISA



UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
BIBLIOTECA

# **2** años de **Jurisprudencia Dominicana**

**-noviembre 1982 - noviembre 1984 -**

**Suplemento diciembre 1984**

**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
1986**

Reg  
881304

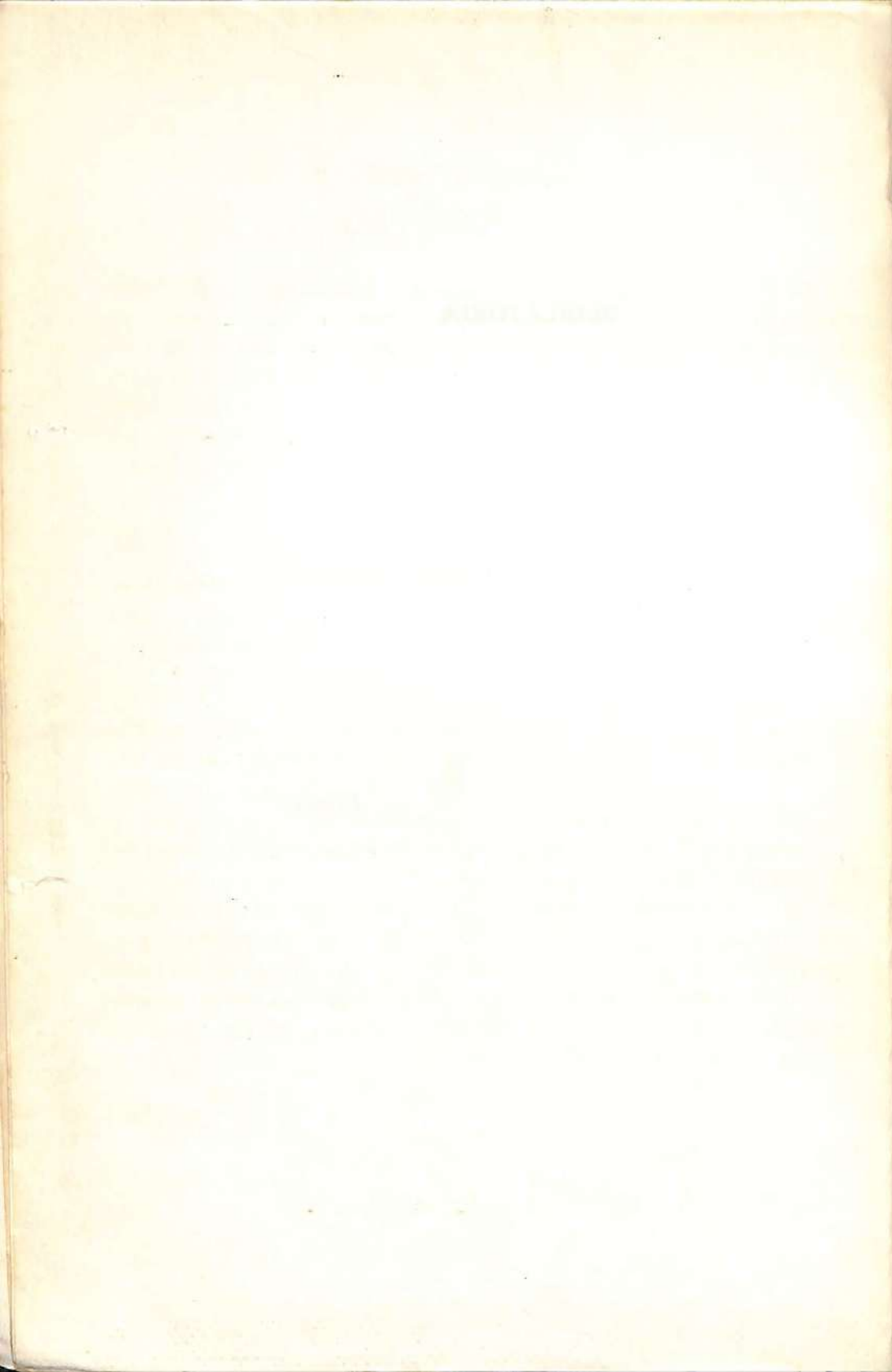
RD  
345.6  
S941d  
1986  
3

## DEDICATORIA

A: : *Dr. Mignolio Pujols*

*Antes de ser padres, somos hijos.*

*El autor*



## PRESENTACION

*La presente publicación no es más que el resultado de las fichas jurisprudenciales que para mi exclusivo consumo poseo en mi oficina, correspondientes a los meses de noviembre de 1982 a noviembre de 1984. Alguien me señaló que era mero egoísmo de mi parte el no compartir con los demás el contenido de las fichas. Así lo entendí y me decidí a publicar esta pequeña obra, como un aporte de los que tenemos un poco más de tiempo para buscar en beneficio de los que tienen menos tiempo.*

*Con lo veleidosa de nuestra jurisprudencia es posible que muchas de las sentencias contenidas en esta obra dentro de poco tiempo sean sometidas a "un estudio más ponderado y profundo", pero aún así entiendo que por lo menos contribuyo a la ampliación de nuestra bibliografía jurídica.*

*El lector observará que durante los dos años recopilados nuestra Suprema Corte de Justicia ha dictado sentencias trascendentales y tengo la firme convicción de que la labor realizada por nuestro máximo tribunal de justicia, aún no compartiendo en muchas ocasiones sus motivaciones, ha ido creando un derecho netamente dominicano. En otra ocasión aplaudí que la Suprema Corte de Justicia haya eliminado de sus sentencias la odiosa expresión: "según el país de nuestra legislación de origen". Creo que no es saludable a nuestro derecho seguir atado a los textos e interpretaciones franceses y es de lamentar que actualmente repose en las Cámaras Legislativas un proyecto para un nuevo Código de Procedimiento Civil que no es más que una traducción del francés.*

*El autor*



## **ADVERTENCIA:**

Trate primero de encontrar lo que desea en el **INDICE GENERAL**, de no encontrarlo, examine el **INDICE ALFABETICO DE MATERIAS**. En ningún caso las remisiones son a las páginas sino a los párrafos numerados.

Al final el lector encontrará un suplemento que corresponde al mes de diciembre de 1984.

Es prudente consultar en cada caso el Boletín Judicial correspondiente.

**El autor**



## INDICE GENERAL

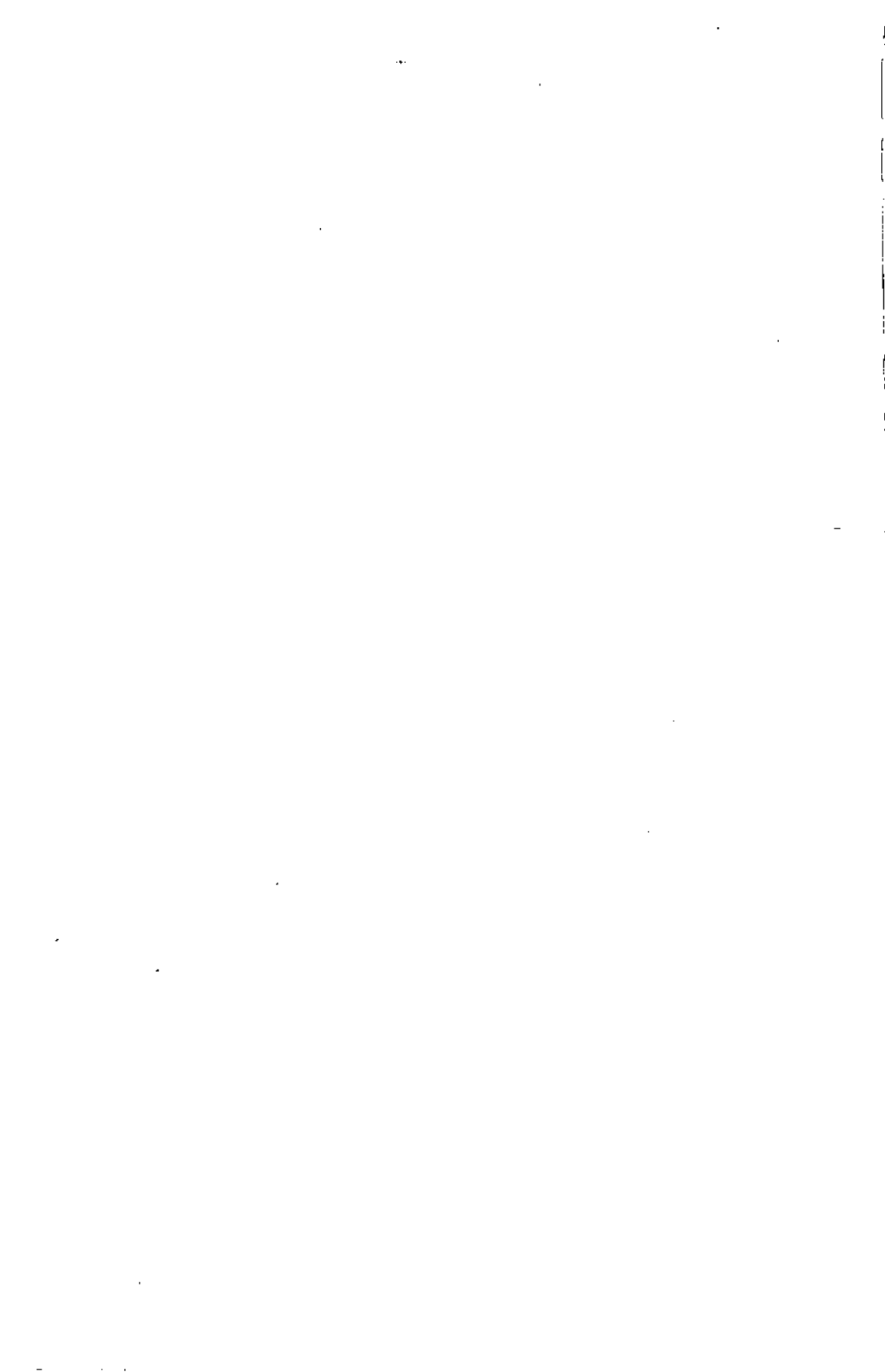
1.— Abogado .....	75
2.— Abuso de Confianza .....	75
3.— Accidente de Trabajo .....	75
4.— Acción Civil .....	76
5.— Acción del Asegurador .....	77
6.— Acción Directa .....	77
7.— Actas de Audiencia .....	78
8.— Actas de Conciliación .....	78
9.— Actas de la Policía Nacional .....	78
10.— Actas Inspectores de Trabajo .....	79
11.— Actos Auténticos .....	79
12.— Actos Traslativos de Derechos Registrados .....	80
13.— Administración Judicial .....	81
14.— Agentes Importadores .....	81
15.— Alguacil .....	81
16.— Alquiler de Casas .....	81
17.— Animales .....	84
18.— Apelación .....	84
19.— Arrendamiento .....	89
20.— Asegurador Puesto en Causa .....	89
21.— Ausencia al Trabajo .....	90
22.— Autoridad de Cosa Juzgada .....	90
23.— Avenir .....	91
24.— Banco .....	91
25.— Cámara de Calificación .....	92
26.— Casación .....	92
27.— Catastro Nacional .....	103
28.— Causa de la Obligación .....	104
29.— Certificado de Título .....	104
30.— Citación .....	104
31.— Comitencia .....	106
32.— Compañías Extranjeras .....	107
33.— Comparecencia Personal .....	107
34.— Competencia .....	107

35.— Comunicación al Ministerio Público .....	111
36.— Comunicación de Documentos .....	112
37.— Comunidad de Bienes .....	112
38.— Conclusiones .....	112
39.— Concubinos .....	113
40.— Confirmación .....	113
41.— Consentimiento .....	114
42.— Contencioso-Administrativo .....	114
43.— Continuación de la Persona del Difundo .....	115
44.— Contratos .....	116
45.— Contrato de Ajuste .....	119
46.— Cónyuge Superviviente .....	119
47.— Cosa Inanimada .....	120
48.— Costas .....	122
49.— Cheques .....	124
50.— Debates .....	125
51.— Declinatoria .....	127
52.— Defecto .....	127
53.— Demandas .....	127
54.— Derecho de Autor .....	129
55.— Derecho de Propiedad .....	129
56.— Derechos Registrados .....	129
57.— Desalojo de Terrenos .....	129
58.— Descargo de la Demanda .....	130
59.— Descargo del Prevenido .....	131
60.— Desistimiento .....	132
61.— Despido .....	132
62.— Divorcio .....	133
63.— Doble Grado de Jurisdicción .....	136
64.— Documentos .....	136
65;— Domicilio .....	137
66.— Donaciones .....	137
67.— Embargos .....	137
68.— Embargo Conservatorio .....	137
69.— Embargo Inmobiliario .....	139
70.— Embargo Retentivo .....	141
71.— Emplazamiento .....	142
72.— Equidad .....	143

73.—	Esposa Sobreviviente	143
74.—	Estafa	144
75.—	Excepción Prejudicial de Propiedad	144
76.—	Extranjeros	144
77.—	Falta Contractual	145
78.—	Faltas Disciplinarias	145
79.—	Fianza Judicatum Solvi	145
80.—	Fianza Judicial	147
81.—	Filiación	148
82.—	Fondo de Seguro	149
83.—	Formalidades Sustanciales	149
84.—	Guardacampestres	149
85.—	Habeas Corpus	150
86.—	Herederos Reservatarios	151
87.—	Hijos Naturales	151
88.—	Hipoteca Judicial Provisional	151
89.—	Horas Extras	152
90.—	Impugnación (Le Contredit)	152
91.—	Incidentes	154
92.—	Inconstitucionalidad	154
93.—	Indemnización	154
94.—	Indemnización a Liquidar por Estado	155
95.—	Indivisibilidad	155
96.—	Inhibición	156
97.—	Inmutabilidad del Proceso	156
98.—	Inscripción en Falsedad	156
99.—	Instancia	157
100.—	Instituto de Auxilios y Viviendas	158
101.—	Intención	158
102.—	Intereses Legales	159
103.—	Juzgado de Paz de Tránsito <sup>1</sup>	159
104.—	Juzgados de Paz Ordinarios	159
105.—	Lesionados	160
106.—	Ley	161
107.—	Liberalidades	161
108.—	Mecánicos	162
109.—	Medidas de Instrucción	163
110.—	Medio de Defensa	163

111.— Medio de Inadmisión .....	164
112.— Medios Nuevos .....	164
113.— Menores .....	164
114.— Nulidad .....	166
115.— Nulidad Absoluta .....	168
116.— Oferta Real de Pago .....	168
117.— Oposición .....	169
118.— Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo .....	170
119.— Parte Civil .....	170
120.— Partición .....	171
121.— Pasajeros .....	172
122.— Perención .....	174
123.— Planilla de los Trabajadores .....	174
124.— Plazos .....	174
125.— Poder .....	175
126.— Policía Nacional .....	177
127.— Prescripción .....	177
128.— Prescripción Adquisitiva .....	178
129.— Prestaciones Laborales .....	178
130.— Proceso .....	179
131.— Protutor .....	182
132.— Prueba .....	182
133.— Querrela Maliciosa .....	183
134.— Recursos .....	183
135.— Regalía Pascual .....	186
136.— Registrador de Títulos .....	186
137.— Registro de Derechos .....	187
138.— Registro de Mejoras .....	187
139.— Referimiento .....	188
140.— Responsabilidad Civil .....	190
141.— Revisión Civil .....	191
142.— Revisión por Causa de Fraude .....	192
143.— Salarios .....	192
144.— Secuestro de un Bien .....	192
145.— Seguros .....	193
146.— Seguro Marítimo .....	199
147.— Seguro Obligatorio de Vehículos .....	199
148.— Sentencias .....	200

149.— Siniestro .....	209
150.— Sociedades .....	209
151.— Solidaridad .....	211
152.— Subrogación .....	211
153.— Sucesión .....	212
154.— Teoría de la Causalidad Adecuada .....	213
155.— Terceros .....	214
156.— Tercero Adquiriente .....	214
157.— Testamentos .....	214
158.— Testigos .....	215
159.— Trabajador Protegido por un Plan .....	216
160.— Transporte Aéreo Internacional .....	216
161.— Transporte Marítimo .....	217
162.— Tribunal de Tierras .....	217
163.— Vacaciones Judiciales .....	219
164.— Vehículos de Motor .....	220
165.— Venta .....	224
166.— Venta Condicional de Muebles .....	225
167.— Verificación de Escritura .....	225
168.— Vicios del consentimiento .....	225
169.— Violación al Derecho de Defensa .....	226
170.— Violencia .....	228



## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### **ABOGADO:**

- del Estado. Desalojo de terrenos registrados, 57.
- sanción disciplinaria. No cumplimiento de un contrato, 1.

### **ABANDONO DEL HOGAR:**

- condiciones como causa de divorcio, 62.2.

### **ABUSO:**

- de confianza:
  - . Cosas sobre las que recae el abuso de confianza, 2.1.
  - . Persona que entrega un vehículo a otra para venderlo, 2.2.
- de poder. Condiciones para su existencia, 125.1.

### **ACCIDENTE DE TRABAJO:**

- definición, 3.1.
- inaplicabilidad de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3.2.

### **ACCION**

- ver además: Animales, 17.- Casación, 26.- Parte Civil, 119.- Prescripción, 127.- Responsabilidad Civil, 140.- Seguros, 145.- Solidaridad, 151.- Vehículos de Motor, 164.

— Civil:

- . Competencia de los juzgados de paz de tránsito, 103.
- . Competencia de los juzgados de paz ordinarios, 104.
- . Derivada de un delito penal. Sentencia que decide primero el aspecto penal y otra sentencia decide luego el aspecto civil, 4.1
- . Descargo del prevenido. Retención de falta civil, 4.2.
- . Elementos constitutivos de la acción civil, 4.3.
- . Golpes y heridas, 105.1 y 105.2.
- . Fundada en el hecho del guardián, 47.1 y 47.2.
- . Prescripción. Interrupción. Constitución en parte civil, 4.4 y 4.5.
- . Teoría de la causalidad adecuada, 4.6.

— del asegurador. Conductor sin licencia. Acción contra el propietario del vehículo, 5.

— directa:

- . Acción directa del locador. Carácter facultativo, 6.1.
- . En el seguro obligatorio de vehículos de motor no existe la acción directa. Art. 10 Ley 4117, 6.2.

— personal mobiliaria. Acción que no pone en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real inmobiliario, 34.1.

**ACTA:**

- auténticas. Actas del recurso de apelación, 18.1.
- de audiencia. Ausencia de firmas de los declarantes y de los testigos. Firmas del juez y del secretario, Valor, 7.

- de conciliación. Valor probatorio. Documento auténtico, 8.
- de nacimiento, 81.3
- del recurso de apelación, 18.1
- de la Policía Nacional:
  - Elemento de juicio, 9.1.
  - Presunción de comitencia. Valor probatorio del acta, 9.2
  - Valor probatorio. Daños a un vehículo, 9.3.
- inspectores de trabajo. Valor probatorio. Art. 408 del Código de Trabajo, 10.

#### **ACTOS:**

- auténticos. Declaración ante un notario. Sinceridad de la declaración. Prueba en contrario, 11.
- traslativos de derechos registrados:
  - Redacción. Art. 189 Ley de Tierras, 12.1.
  - Documento no legalizado por notario. Art. 189 de la Ley de Tierras. Actos a que se aplica, 12.2.

#### **ADMINISTRADOR JUDICIAL:**

- condiciones para su designación, 13.

#### **AGENTES IMPORTADORES:**

- plazo para interponer el recurso de casación, Ley No. 173 de 1966, 14.

#### **ALGUACIL:**

- ver: Citación, 30.— Emplazamiento, 71.

## **ALQUILER DE CASAS:**

- Abuso de confianza, 2.1. y 16.11.
- Acción directa del locador. Carácter facultativo, 16.1.
- Comisión de Apelación. Naturaleza de sus decisiones, 16.2.
- Controversia sobre el contrato. Excepción prejudicial de propiedad, 16.3.
- Controversia sobre el contrato. Alegato de inexistencia del contrato. Seriedad de los alegatos, 16.4.
- Daños y perjuicios. Inquilino que no desocupa la casa. Incidencias del Decreto No. 4807, de 1959, 16.5.
- Demanda en desalojo. Cumplimiento previo del art. 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro, 16.6.
- Demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres en terrenos registrados. Demanda personal mobiliaria. No es una litis sobre terreno registrado, 16.7
- Inquilinio que fallece. No puede ser condenado, 16.8.
- Oferta real de pago. Condiciones. Arts. 12 y 13 del Decreto No. 4807, de 1959, 16.9.
- Ocupante sin contrato. Forma de actuar en su contra, 16.10.
- Propietario que no devuelve el depósito. Abuso de confianza, 16.11.

## **ANIMALES:**

- daños ocasionados por los animales. Responsabilidad. Art. 1385 del Código Civil, 17.

## **APELACION:**

- ver además: Recursos, 134.

- Acta del recurso de apelación. Acta auténtica. Materia Penal, 18.1.
- apelación incidental. Falta de notificación, 18.2.
- caso objeto de varios recursos de apelación. Materia Penal, 18.3.
- defecto del apelante. Efectos. Descargo de la apelación, 18.4.
- defecto del apelante. Descargo de la apelación, 18.5.
- descargo de la demanda. Inadmisibilidad del recurso de apelación, 58.5.
- descargo de la apelación. Defecto del apelante. Arts. 150, 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil, 18.7.
- emplazamiento a fecha fija. Plazo, 18.8.
- excepción prejudicial de propiedad. Improcedencia del le credit.- Recurso admisible la apelación, 18.9.
- forma de interponer el recurso en materia laboral, 18.10.
- medio de defensa. Posibilidad de plantearse por primera vez en apelación, 18.11.
- notificación de sentencia al secretario del tribunal, 18.12.
- notificación de una sentencia condenatoria contra un menor. Recurso de apelación. Plazo. Punto de partida, 18.13.
- parte civil que no apela la sentencia. Consecuencias en cuanto a las indemnizaciones, 18.14.
- parte civil que notifica la sentencia. Punto de partida del plazo de apelación, 18.15.
- recurso del asegurador. Admisibilidad, 18.16.
- sentencias dictadas por los juzgados de paz. Facultad del fiscalizador para apelarlas a nombre del fiscal, 18.17.

## **APELACION:**

- sentencia dictada por un juzgado de paz incompetente en razón de la materia. Juzgado de Primera instancia que se declara competente en primer grado, 18.18.
- sentencia del Juzgado de paz de trabajo. Inaplicabilidad del art. 16 del Código de Procedimiento Civil, 18.19.
- sentencia reputada contradictoria. Plazo para la apelación. Materia Penal, 18.20.

## **APODERAMIENTO:**

- de un tribunal. Obligación del tribunal de determinar previamente la regularidad de su apoderamiento, 130.1.

## **ARRENDAMIENTO:**

- ver además: Alquiler de casas, 16.
- oponibilidad a terceros. Terrenos registrados, 19.

## **ASEGURADOR:**

- ver además: Apelación, 18.— Casación, 26.— Costas, 48.— Prescripción, 127.— Seguros 145.— Sentencias 148.— Vehículos de Motor, 164.
- condenado en costas, 48.2 y 48.3.
- efectos de la puesta en causa. Cesión de la póliza. Art. 10 Ley 4117 de 1955, 20.1.
- es preciso demandar al asegurado para que la sentencia sea oponible al asegurador. Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 20.2.
- plazo para los recursos, 134.2
- recursos del asegurador, 18.16.

### **AUDIENCIA:**

- celebrada a otra hora. Violación al derecho de defensa, 71.1.

### **AUSENCIA AL TRABAJO:**

- aviso al patrono. Art. 49 del Código de Trabajo, 21.

### **AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:**

- concesión de prioridad. Carácter administrativo de la misma. No adquisición de cosa juzgada, 22.1.
- efectos de la cosa juzgada, 22.2.

### **AVENIR:**

- falta de indicación del proceso de que se trata. Nulidad. 23.1.
- propósito del avenir, 23.2.

### **BANCO:**

- cuentas bancarias. Retiro de fondos. Art. 37. Parr. b) Ley 708, Ley General de Bancos, 24.1.
- cuentas de ahorros. Retiro de dinero, 24.2.
- cheques sin fondos, 49.2.
- firma falsificada, 49.3.
- liquidación de un Banco. Art. 36 de la Ley No. 708, Ley General de Bancos, 24.3.
- que rehusa el pago de un cheque, 49.1.

### **CADUCIDAD:**

- casación, 26.3 y 26.4.

## **CALIDAD:**

- alegada por primera vez en casación, 26.24.

## **CAMARA DE CALIFICACION:**

- decisiones. Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal, 25.

## **CASACION:**

- ver además: Recursos, 134.— Sucesión, 153.
- aclaraciones o memoriales tendentes a justificar las pretensiones de las partes. Art. 42 de la Ley de Casación. Materia Penal, 26.1.
- agentes importadores, 14.
- asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados. Casación de la sentencia, 26.2.
- caducidad del emplazamiento. Art. 8 Ley de Casación, 26.3.
- caducidad. Falta de emplazamiento, 26.4.
- condenados a penas de prisión. Condiciones para la admisibilidad del recurso, 26.5.
- declaración del recurso en materia penal. Art. 33 de la Ley de Casación. Forma. 26.6.
- efectos de la sentencia casada. Materia Penal, 26.7.
- emplazamiento. Elección de domicilio. Art. 6 de la Ley de Casación. Finalidad, 26.8.
- emplazamiento. Notificación. Finalidad. Art. 6 de la Ley de Casación, 26.9.
- inadmisibilidad. Sentencia que aprovecha a varias personas. El recurso debe ser dirigido contra todas, 26.14.

- fianza judicatum solvi. Cuando debe ser prestada en casación, 26.15.
- fianza judicatum solvi en casación. Empresa extranjera demandante originaria. Obligación de prestar fianza, 26.16.
- las sentencias administrativas no son recurribles en casación, 26.17.
- madre recurrente. Violación Ley 2402. Medias de casación, 26.18.
- medio de casación. Quién puede presentarlo, 26.19.
- medio de casación en que se funda. Art. 37 de la Ley de Casación. Materia Penal, 26.20.
- medio nuevo:
  - . Propiedad de un vehículo. Alegato hecho por primera vez en casación, 26.21.
  - . No comitencia alegada por primera vez en casación, 26.22.
  - . Inmutabilidad del proceso. Alegato hecho por primera vez en casación, 26.23.
  - . Falta de calidad alegada por primera vez en casación, 26.24.
- memorial de ampliación. Objeto, 26.25.
- motivos no discutidos en casación, 26.26.
- perención del recurso de casación, Plazo, 26.27.
- plazo:
  - . Sentencia en defecto. Art. 30 de Ley de Casación. Fundamento, 26.28.
  - . Punto de partida. Art. 119 Ley de Tierras. Materia Tierras, 26.29.

## **CASACION:**

- plazo franco. Modo de calcularlo, 26.30.
- pluralidad de demandados. Indivisibilidad del proceso, 26.31.
- recurso del asegurador. Recursos de la persona civilmente responsable y del prevenido declarados inadmisibles, 26.32.
- recurso del asegurador. Recurso fundamentado no en la culpabilidad del prevenido sino en las indemnizaciones. Admisibilidad. 26.33.
- recurso de casación en materia penal. Forma de interponerlo, Art. 33 de la Ley de Casación, 26.34.
- revisión de sentencia, 26.35.
- sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Recurso contra ella, 26.36.
- sentencia interlocutoria. Efecto de la casación, 26.37.
- sentencia al mismo tiempo contradictoria y en defecto. Plazo. Art. 5 Ley de Casación, 26.38.
- sentencia en primer grado. Inadmisibilidad de la casación. Art. 1ro. de la Ley de Casación, 26.39.
- tribunal de tierras. Personas que pueden recurrir en casación, 26.40.

## **CATASTRO NACIONAL:**

- incumplimiento del art. 55 de la Ley No. 317 de 1968. Medio de inadmisibilidad, 27.

## **CAUSALIDAD ADECUADA:**

- teoría de la causalidad adecuada, 4.6.

## **CAUSA DE LAS LIBERALIDADES:**

- intención liberal, 28.
- liberalidades, 107.1.

## **CERTIFICADO DE TITULO:**

- fuerza ejecutoria. Art. 173 de la Ley de Tierras, 29.

## **CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD:**

- cláusula de limitación de responsabilidad, 140.1, 160 y 161.

## **CITACION:**

- ver además: Demandados, 53.1.- Emplazamiento, 71.
- citación civil, Ausencia de citación penal, 30.1.
- domicilio conocido. Violación al derecho de defensa, 30.2.
- domicilio desconocido:
  - . Aplicación en materia penal del Art. 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, 30.4.
  - . Formalidades, 30.3 y 30.6.
- persona que recibe la citación. Declaración inexacta al alguacil, 30.5.

## **COMISION DE APELACION:**

- naturaleza de sus decisiones, 16.2.

## **COMITENCIA:**

- calidad de comitente no negada por ante los jueces del fondo, 31.1.
- presunción. Accidente de vehículos, 31.2.

- presunción de comitencia. Valor probatorio del acta de la Policía Nacional, 31.3.
- seguros, 145.
- vehículos de motor, 164.

### **COMPANIAS EXTRANJERAS:**

- ver además: Sociedades, 150.
- presunción de domicilio. Prueba en contrario, 32.

### **COMPARECENCIA:**

- personal. Facultades de los jueces del fondo para ordenarla, 33.
- plazo de comparecencia, 124.1 y 139.4.

### **COMPETENCIA:**

- acción que no pone en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real inmobiliario. Acción personal mobiliaria, 34.1.
- competencia de los tribunales laborales para conocer en ciertos casos de una demanda en pago de seguro de vida, 34.2.
- competencia de los tribunales de trabajo para conocer de las prestaciones reclamadas por los herederos del trabajador, 34.3.
- controversia sobre el contrato de alquiler, 34.4.
- domicilio, 65.
- embargo inmobiliario, 69.
- establecimiento en otra localidad, 34.5.
- excepción de incompetencia:

Cuándo debe ser propuesta. Art. 2. de la Ley No. 834 de 1978, 34.8.

- . Puesta en mora de concluir al fondo. Art. 4 de la Ley No. 834 de 1978, 34.7.
- . Sentencia que ordena la comparecencia personal y la celebración de un informativo sin pronunciarse previamente sobre la excepción de incompetencia, 34.6.
- excepción prejudicial de propiedad. Improcedencia del le credit, 34.9.
- herederos de un trabajador que reclaman el salario dejado de pagar al trabajador, 34.3.
- juzgado de paz de tránsito, 103.
- juzgados de paz ordinarios, 104.
- ofertas reales de pago en embargo inmobiliario, 34.10.
- promesa de venta en terreno registrado. Competencia del tribunal de tierras, 34.11.
- referimiento, 139.
- sociedad en participación. Incompetencia del juzgado de Paz para conocer de una demanda indeterminada, 34.12.
- suma dejada de pagar a un trabajador. Competencia de los juzgados de paz de trabajo, 34.13.
- territorial. Diferencia de la competencia territorial en materia de contravenciones y en materia de delitos, 34.14.
- tribunal competente para conocer de una partición, 120.2.
- tribunal de tierras. Irregularidades en la constitución de una compañía. Incompetencia, 34.15.
- tribunal de tierras, 162.

## **COMUNICACION AL MINISTERIO PUBLICO:**

- quién puede requerirla. Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, 35.

## **COMUNICACION DE DOCUMENTOS:**

- cuándo existe el incidente de comunicación de documentos, 36.1
- cuándo no procede la comunicación de documentos. Documentos depositados previamente, 36.2.
- puede ser ordenada de oficio por el juez, 64.2.

## **COMUNIDAD DE BIENES:**

- deudas del marido, 37.1.
- inmuebles adquiridos a título oneroso y a título gratuito. Consecuencias en la comunidad de bienes, 37.2.
- Renuncia, prueba, 153.1.

## **CONCESION DE PRIORIDAD:**

- carácter administrativo. No adquiere autoridad de cosa juzgada, 22.1.

## **CONCLUSIONES.**

- ver además: Sentencias, 148.
- falta de motivos, 38.

## **CONCUBINOS:**

- liberalidades, 107.
- relaciones entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, 39.

## **CONFIRMACION:**

- confirmación tácita. Ejecución voluntaria del acto. Art. 1338 del Código Civil, 40.1.
- nulidad absoluta. Condiciones de la confirmación, 40.2.

## **CONSENTIMIENTO:**

- prueba del consentimiento, 138.
- vicios del consentimiento, 168.

## **CONSIGNACION:**

- condiciones para la consignación, 116.2.

## **CONSTITUCION:**

- inconstitucionalidad de la ley, 92; 26.2 y 110.2.
- parte civil, 4.5.

## **CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO:**

- citación al Estado. Art. 15 de la Ley No. 1494 de 1947, 42.1.
- impugnación de liquidación de impuestos sucesorales. Recurso de retractación, 42.2.
- pago de impuestos sucesorales. Art. 8. de Ley No. 1494 de 1947. Recibo no enviado a Rentas Internas para su cobro. Posibilidad de recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo, 42.3.
- recurso de reconsideración. Impuestos sucesorales. Condiciones para su ejercicio, 42.4.

## **CONTINUACION DE LA PERSONA DEL DIFUNTO:**

- la esposa sobreviviente común en bienes no continúa la persona del difunto, 43.

## **CONTRATOS:**

- aceptación de la oferta. Condiciones. 44.1.
- calificación legal del contrato. Facultad de la Suprema Corte de Justicia, 44.2.
- contratos a título oneroso y contratos a título gratuitos. Incidencia en la comunidad. Arts. 1105, 1106 y 1405 del Código Civil, Inmueble donado a un trabajador en recompensa de los servicios prestados a la empresa, 44.3.
- contrato de administración de un edificio no incluye poder para demandar en justicia, 44.4.
- efecto relativo de las convenciones. Art. 1165 del Código Civil, 44.5.
- extinción de las obligaciones. Ejecución imposible, 44.6.
- interpretación de los contratos. Facultad de los jueces del fondo, 44.7.
- la causa en las liberalidades. Intención liberal, 44.8.
- imposibilidad de cumplimiento de un contrato por un impedimento legal. Ley No. 317 del 26 abril de 1972. Terminación sin responsabilidad, 44.9.
- naturaleza comercial de un contrato. Incompetencia de la jurisdicción de trabajo, 44.10.
- obligación general de prudencia y diligencia. Apreciación de los jueces del fondo, 44.11.

## **CONTRATO DE AJUSTE:**

- naturaleza sinalagmática, 45.

## **CONTREDIT:**

- ver Impugnación.

## **CONTROVERSIAS:**

- pacto colectivo de condiciones de trabajo, 118.
- sobre el contrato de alquiler, 16.3. y 16.4.

## **CONYUGE SUPERVIVIENTE:**

- condenación al cónyuge superviviente y a los herederos, 46.1.
- la esposa sobreviviente no continúa la persona del difunto, 46.2.

## **COSAS INANIMADAS:**

- demanda contra el guardián. Art. 1384. Párr.1ro. del Código Civil. No hay que probar la falta, 47.1.
- demanda contra el guardián. Hecho que da nacimiento a la acción pública. Irrelevancia del ejercicio de la acción pública. 47.2.
- guarda. Cuestión de hecho, 47.3.
- guardián. Presunción. 47.4.
- guardián. Vehículo robado, 47.5.
- participación activa de la cosa. Comportamiento anormal de la cosa. Presunción, 47.6.
- presunción contra el propietario. Destrucción, 47.7.
- presunción contra el guardián. Causas eximentes, 47.8.

## **COSA JUZGADA:**

- concesión de prioridad, 22.1.
- efectos de la cosa juzgada, 22.2.

## **COSTAS:**

- compensación, 48.1.

- condenación contra el asegurador. Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor. Ley 4117 de 1955, 48.2.
- Condenación contra el asegurador que alega que el riesgo no está cubierto. 48.3.
- condenación en costas Naturaleza de la sanción, 48.4.
- condenación en costas en el aspecto penal, 48.5.
- impugnación:
  - . Costas por ante un juzgado de paz, 48.6.
  - . Obligación de indicar las partidas impugnadas, 48.8.
  - . Plazo para la impugnación, 48.7.
- Obligación de afirmar estarlas avanzando. Art. 133 del Código de Procedimiento Civil, 48.9.
- reservadas. Improcedencia, 48.10.

#### **CUENTAS BANCARIAS:**

- retiro de fondos, 24.1.
- cuentas de ahorros, 24.2.

#### **CHEQUES:**

- banco que rehusa el pago de un cheque con fondos. Responsabilidad del banco. Cuantía de los daños y perjuicios, Prueba 49.1.
- cheques sin fondos. Delito. Condiciones, 49.2.
- firma falsificada. Obligación del banco, 49.3.

#### **DANOS:**

- a un vehículo, 9.3.

- causados por los animales, 17.

### **DAÑOS Y PERJUICIOS:**

- adjudicación de un inmueble, 69.2.
- banco que rehusa el pago de un cheque con fondos, 49.1.
- liquidación por estado, 93.2.
- inquilino que no desocupa la casa, 16.5.
- responsabilidad civil, 140.
- seguros, 145.
- vehículos de motor, 164.

### **DEBATES:**

- cierre de los debates en materia correccional, 50.1.
- naturaleza de la sentencia que ordena la reapertura de los debates. Sentencia preparatoria, 50.2.
- Reapertura de los debates:
  - . Condiciones para la reapertura, 50.3.
  - . Documentos poseídos durante varios meses por el solicitante, 50.4.
  - . Facultad de los jueces para ordenarlas, 50.5.
  - . Sentencia que carece de motivos sobre la reapertura, 50.6.
  - . Sentencia preparatoria, 50.2.

### **DECLARACION:**

- ante un notario 11.
- de la parte civil, 119.1.

### **DECLINATORIA:**

- condiciones, 51.

### **DEFENSAS Y REPLICAS:**

- no se requiere de su notificación, 53.3.

### **DEFECTO:**

- defecto del apelante, 58.3 y 58.4.
- defecto del demandante. Descargo puro y simple de la demanda. Condiciones, 52.1.
- defecto por falta de concluir. Su existencia. Art. 149 del Código de Procedimiento Civil, 52.2.

### **DEFINICION:**

- accidente de trabajo, 3.1.

### **DEMANDAS:**

- citación, 30.
- contra el fondo de seguro de tierras, 82.
- demandados alternativamente. Uno de ellos que no fue puesto en causa. Violación al derecho de defensa, 53.1. y 71.3.
- demandas reconventionales. Cuándo pueden producirse. Grado de apelación, 53.2.
- descargo de la demanda, 58.
- emplazamiento, 71.
- en desalojo, 16.5 al 16.8.
- medio de inadmisión, 111.

- objeto de la demanda, 97.
- personal mobiliaria, 16.7.
- plazo de comparecencia. Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, 53.3.
- recursos, 134.

#### **DERECHO DE AUTOR:**

- venta de un disco. Ley 1381 de 1947, 54.

#### **DERECHO DE PROPIEDAD:**

- prescripción adquisitiva. Art. 2262 del Código Civil. Efectos, 55.

#### **DERECHO DE VISITA:**

- guarda de menores, 62.4.

#### **DERECHOS REGISTRADOS:**

- actos traslativos de derechos registrados, 12.
- desalojo de terrenos, 57.
- registro de derechos, 137.
- venta, 165.

#### **DESALOJO DE TERRENOS:**

- abogado del Estado. Art. 258 de la Ley de Tierras, 57.

#### **DESCARGO DE LA APELACIÓN:**

- defecto del apelante, 18.4; 18.5 y 18.7.

#### **DESCARGO DE LA DEMANDA:**

- condiciones, 58.1, y 58.2.

- defecto del apelante, 58.3 y 58.4.
- inadmisibilidad del recurso de apelación. Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, 58.5.
- posibilidad de incoar una nueva demanda, 58.6.
- sentencia que condena al defectante en costas. No es susceptible de oposición, 58.7.

#### **DESCARGO DEL PREVENIDO:**

- retención de una falta civil, 59.

#### **DESISTIMIENTO:**

- de instancia, 99.
- del recurso de oposición, 117.1.
- de la parte civil, 119.2.

#### **DESPIDO:**

- comunicación al Departamento de Trabajo. Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo. 61.1.
- guardacampestres. Contrato de trabajo con un ingenio, 61.2.
- prestaciones laborales, 129.
- prueba del despido, 61.3.

#### **DIVORCIO:**

- Acta de las declaraciones de las partes no firmadas por ellas, pero sí por el secretario y por el juez, 62.1
- abandono del hogar, 62.2.
- apelación. Notificación de la sentencia al secretario, 62.3.

- derecho de visita, 62.4.
- divorcio por incompatibilidad de caracteres admitido por un tribunal incompetente, 62.5.
- embargo u oposición de fondos en una sociedad en la cual el marido es accionista, 62.6.
- medidas provisionales. Art. 24 Ley 1306-bis, 62.7.
- negativa a sostener relaciones sexuales, 62.8.
- partición de la comunidad. Partición realizada antes de la disolución. Ejecución voluntaria, 62.9.
- provisión ad-litem y pensión alimenticia. Diferencia. Finalidad de ambas, 62.10.

#### **DOBLE GRADO DE JURISDICCION:**

- demandas reconventionales en grado de apelación. 63.

#### **DOCUMENTOS:**

- auténticos. Acta de conciliación, 8.
- comunicación de documentos, 36.1; 36.2; 64.2.
- documentos del patrono. Deber de los jueces, 64.3.
- documento preparado por la parte misma. Aplicación el Art. 1338 del Código Civil, 64.1.
- documento no legalizado por un notario, 12.2.

#### **DOMICILIO:**

- citación, 30.
- competencia, 34.
- conocido, 30.2.

- desconocido, 30.3; 30.4 y 30.6.
- emplazamiento, 71.
- establecimiento. Ley 259 de 1949, 65.
- presunción, 32.

#### **DONACIONES:**

- herederos reservatarios, 86.
- inmueble a título gratuito, 37.2.
- liberalidades, 107.

#### **EFEECTO RELATIVO:**

- de la instancia, 99.3
- de las convenciones, 44.5.

#### **EMBARGOS:**

- compañía extranjera que demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo retentivo tratado contra ella. No está obligada a prestar fianza, 67.1.
- embargo u oposición de fondos de una sociedad en la cual el marido es accionista, 67.2.
- medidas provisionales, 67.3.
- referimiento, 139.
- embargos conservatorios:
  - . Levantamiento de un embargo conservatorio. Competencia. Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, 68.
- embargo inmobiliario:

- Acreedores inscritos. Art. 691 del Código de Procedimiento Civil. Oposición a traspaso sobre el inmueble embargado. Art. 208 de la Ley de Tierras, 69.1.
- Adjudicación. Demanda en daños y perjuicios, 69.2.
- Demanda relacionada con la propiedad del inmueble. Competencia de los tribunales ordinarios, 69.3.
- Ley 6186 de 1963, arts. 149, 150 y 153. Inscripción mandamiento de pago. Efectos, 69.4.
- Incidentes. Recursos. Ley 6186 de 1963, 69.5.
- Ofertas reales a consecuencia de un embargo inmobiliario. Competencia, 69.6.
- Oposición al traspaso de un inmueble. Efectos. No aplicación del Art. 691 del Código de Procedimiento Civil, 69.7.

embargo retentivo:

- El tercero embargado no es juez del embargo, 70.1.
- Papel pasivo del tercero embargado. Arts. 1242 y 1944 del Código Civil. Art. 32 Ley de Cheques, 70.2.

#### **ELEMENTOS CONSTITUTIVOS:**

- de la acción civil, 4.3.
- de la estafa, 74.
- de la responsabilidad civil, 140.2.

#### **ELEMENTOS DE JUICIO:**

- actas de la policía nacional, 9.1.

#### **EMPLAZAMIENTO:**

- a fecha fija en apelación, 18.8.

- audiencia celebrada a otra hora. Violación al derecho de defensa, 71.1.
- casación, 26.8 y 26.9.
- citación, 30.
- copia del emplazamiento al demandado equivale a original, 71.2.
- demandas, 53.
- demandados alternativamente. Demandado que niega ser deudor. Deber de los jueces, 71.3.
- emplazamiento al Estado Dominicano. Representación del ministerio público, 71.4.
- notificación. Art. 68 del Código de Procedimiento Civil. Relación entre el que recibe el acto y el destinatario, 71.5.
- plazo de comparecencia, 53.3.
- sin domicilio del demandante. No hay nulidad sin agravio, 71.6.
- sucesión, 153.

#### **ENVIO:**

- casación, del 26.10 al 26.12.

#### **EQUIDAD:**

- sentencia basada en la equidad, 72.

#### **ESPOSA SOBREVIVIENTE:**

- la esposa sobreviviente común en bienes no es la continuadora jurídica de su cónyuge premuerto, 73.

#### **ESTABLECIMIENTO:**

- en otra localidad, 34.5.

## **ESTADO:**

- citación al Estado, 42.1.
- emplazamiento al Estado, 71.4.

## **ESTAFA:**

- elementos constitutivos de la estafa. Art. 405 del Código Penal, 74.

## **EXCEPCION DE INCOMPETENCIA:**

- propuesta por primera vez en casación, 26.13.
- cuándo debe ser propuesta, 34.8.
- puesta en mora de concluir al fondo, 34.7.

## **EXCEPCION PREJUDICIAL DE PROPIEDAD:**

- invocada en materia de alquiler, 16.3.
- vías de recursos. Improcedencia del le contredit, 75.

## **EXPERTICIO:**

- mecánico, 108.1. y 108.2.
- sanguíneo, 81.1.

## **EXTINCCION:**

- de la obligación. Ejecución imposible, 44.6.
- de la instancia, 99.2.

## **EXTRANJEROS:**

- adquisición de inmuebles. Autorización del Poder Ejecutivo. Decreto No. 2543 de 1945, 76.
- fianza judicatum solvi, 26.15; 26.16; del 79.1 al 79.7.

### **EXTRA PETITA:**

- los tribunales están obligados a determinar la regularidad de su apoderamiento aún cuando no ha sido pedida por las partes, 130.1.

### **FALTA CONTRACTUAL:**

- responsabilidad civil, 140.

### **FIANZA JUDICATUM SOLVI:**

- compañías extranjeras. Domicilio. Presunción, 79.1.
- fianza en casación, 79.2.
- inmuebles en litigio, 79.3.
- la excepción de la judicatum solvi no liga la instancia entre las partes, 79.4.
- obligación de prestar la fianza en casación. Empresa extranjera demandante originaria, 79.5.
- obligatoriedad de su prestación. Excepciones. Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978, 79.6.
- quién debe prestar la fianza. El extranjero que se defiende no está obligado a prestar la fianza, 79.7.
- sentencia que la ordena, 50.6.

### **FIANZA JUDICIAL:**

- fianza otorgada en materia correccional. Expediente declinado a la jurisdicción criminal. Efectos sobre la fianza, 80.1.
- sentencia sobre incidente apelada. La fianza se mantiene, 80.2.
- sentencia en defecto que canceló una fianza judicial. Recurso de oposición admisible, 80.3.

- vencimiento. Art. 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza. Presentación del afianzado. Funcionario por ante quien puede presentarse, 80.4.

### **FILIACION:**

- experticio sanguíneo. Efectos, 81.1.
- hijos naturales, 87.
- menores, 113.
- prueba por testigos de la filiación. Condiciones. Art. 323 del Código Civil, 81.2.
- reconocimiento. Declaración de nacimiento. Prueba. 81.3.

### **FONDO DE SEGURO:**

- demanda. Condiciones. Art. 227 de la Ley de Tierras. Subsidiaridad de la acción, 82.

### **FORMALIDADES SUSTANCIALES:**

- nulidad, 114.
- recursos, 134.

### **FRAUDE:**

- intención fraudulenta, 101.

### **FUERZA EJECUTORIA:**

- certificado de título, 29.

### **GOLPES Y HERIDAS:**

- Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, 105.1 y 105.2.
- vehículos de motor, 164.

## **GUARDA DE MENORES:**

- ver menores.

## **GUARDACAMPESTRES:**

- despido, 84.

## **GUARDIAN:**

- acción nacida de un hecho penal, 47.2.
- cosas inanimadas, 47.
- cuestión de hecho, 47.3.
- demanda contra el guardián, 47.1.
- presunción, 47.4; 47.7 y 47.8.
- vehículo robado, 47.5.

## **HABEAS CORPUS:**

- facultades de los jueces en la materia, 85.1.
- motivos de las sentencias, 85.2.
- prisión irregular. Indicios de culpabilidad, 85.3.

## **HÉREDEROS:**

- de un trabajador. Pago de prestaciones, 34.3.
- herederos que tienen derecho a reserva hereditaria, 86.
- sucesión, 153.

## **HIJOS NATURALES:**

- reconocimiento. Declaración de nacimiento, 87.

## **HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL:**

- conversión en hipoteca definitiva. Condiciones. Art. 54 del Código de Procedimiento Civil, 88.

## **HORAS EXTRAS:**

- prestaciones laborales, 129.

## **IMPUGNACION (LE CONTREDIT):**

- excepción prejudicial de propiedad. Improcedencia del le contredit, 90.1.
- falta de depósitos de los gastos en manos del Secretario. Art. 10 de la Ley 834 de 1978. Sanción, 90.2.
- falta de notificación a la parte contraria por parte del Secretario. Consecuencias, 90.3.
- plazo para recurrir en impugnación. Punto de partida. Art. 10 de la Ley No. 834 de 1978, 90.4.

## **INADMISIBILIDAD:**

- del recurso de apelación, 58.5.
- del recurso de casación 26.14.

## **INCIDENTES:**

- comunicación de documentos, 36.
- embargo inmobiliario, 69.

## **INCONSTITUCIONALIDAD:**

- ley aprobada en tres legislatura, 106.1.

## **INDEMNIZACION:**

- daños y perjuicios:

- . Adjudicación de un inmueble, 69.2.
- . Banco que rehusa el pago de un cheque con fondos, 49.1.
- . Liquidación por estado, 93.2.
- . Inquilino que no desocupa la casa, 16.5.
- . Responsabilidad civil, 140.
- . Seguros, 145.
- . Vehículos de Motor, 164.
- dos personas condenadas por hechos distintos. Indemnización global, 93.1.
- liquidación por estado de los daños y perjuicios. Poder soberano de los jueces del fondo, 93.2.
- monto de las indemnizaciones. Facultad de los jueces del fondo, 93.3.
- monto de las indemnizaciones. Facultad de los jueces del fondo. Excepciones, 93.4.
- prueba de los daños sufridos, 93.5.

#### **INDEMNIZACION A LIQUIDAR POR ESTADO:**

- liquidación por ante un tribunal correccional, 94.
- poder de los jueces del fondo, 93.2.

#### **INDIVISIBILIDAD:**

- casación, 26.
- del proceso, 130.5; 130.6 y 134.5.
- fianza judicial, 80.2.

— recursos, 134.

— sucesión, 153.

### **INHIBICION:**

— tribunal colegiado, 96.

### **INMUTABILIDAD DEL PROCESO:**

— alegada por primera vez en casación, 26.23.

— del proceso, 130.7 y 130.8.

— objeto de la demanda, 97.

### **INSCRIPCION EN FALSEDAD:**

— actos auténticos, 11.

— facultad de los jueces del fondo. Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 98.

### **INSTANCIA:**

— desistimiento de instancia. Art. 402 del Código de Procedimiento Civil. Condiciones, 99.1.

— desistimiento de instancia. Efectos. Extinción de la instancia, 99.2.

— efecto relativo de la instancia, 99.3.

— perención de la instancia:

· Casos en que procede. Art. 397 del Código de Procedimiento Civil, 99.6.

· De una medida de instrucción, 99.5.

· Fundamento de la perención, 99.4.

— proceso, 130.

## **INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS:**

- decisión de una junta de médicos. Valor. Art. 29 de la Ley No. 82 de 1966. 100.

## **INSTRUCCION:**

- del proceso criminal. Nulidades, 114.3.
- del proceso criminal. Declaraciones ante el juez de instrucción, 130.10.
- medidas de instrucción, 130.11.

## **INTENCION:**

- intención fraudulenta. Cuestión de hecho, 101.
- liberal, 107.1.

## **INTERESES LEGALES:**

- improcedencia de acordar intereses sobre las prestaciones laborales, 129.3.
- no constituyen condenaciones accesorias, 102.

## **INTERRUPCION:**

- de la prescripción, 127.3.
- de la prescripción de la acción civil, 4.4. y 4.5.

## **JUZGADO DE PAZ DE TRANSITO:**

- competencia. Ley No. 585 de 1977, 103.

## **JUZGADOS DE PAZ ORDINARIOS:**

- competencia, 16.3; 16.4; 34.12; 34.14; 104.
- sentencias dictadas por los juzgados de paz, 18.17; 18.18; 18.19.

## **LESIONADOS:**

- acción civil, 4.
- golpes y heridas. Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, 105.1.
- golpes y heridas. Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967. Mecanismo de un vehículo que causa golpes y heridas, 105.2.
- vehículos de motor, 164.

## **LEY:**

- actos realizados conforme a la ley vigente, 106.2.
- asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados, 26.2.
- inconstitucionalidad. Ley aprobada en tres legislaturas. Propósitos del art. 41 de la Constitución. Poderes de los tribunales. Medio de defensa, 106.1.
- Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, 69. 4 y 69.5.

## **LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA:**

- fianza judicial, del 80.1 al 80.4.

## **LIBERALIDADES:**

- donaciones. Inmueble a título gratuito, 37.2.
- herederos reservatarios, 86.
- la causa en las liberalidades. Intención liberal, 107.1.
- legados realizados por un menor de 16 años, 107. 2.
- liberalidades que exceden de la parte de libre disposición. Sanción. Acción en reducción, 107.3.
- testamentos, 157.

### **LIQUIDACION POR ESTADO:**

- en materia correccional, 94.
- poder de los jueces, 93.2.

### **MADRE:**

- recurrente en casación, 26.18.

### **MANDATO:**

- ver Poder.

### **MECANICOS:**

- experticio de un mecánico. Carácter supletorio, 108.1.
- presupuestos mecánicos. Valor probatorio, 108.2.

### **MEDIDAS DE INSTRUCCION:**

- facultad de los jueces del fondo para ordenarlas, 109.1.
- perención. Medida de instrucción no realizada por la parte interesada, 109.2.

### **MEDIOS DE CASACION:**

- fundamentos, 26.20.
- quién puede presentarlos, 26.19.

### **MEDIO DE DEFENSA:**

- cuándo puede ser propuesto, 110.1.
- inconstitucionalidad de una Ley, 106.1.

### **MEDIO DE INADMISION:**

- incumplimiento de la Ley No. 317 de 1968, art. 55, sobre Catastro Nacional, 111.

## **MEDIOS NUEVOS EN CASACION:**

- falta de calidad, 26.24.
- inmutabilidad del proceso, 26.23.
- no comitencia, 26.22.
- propiedad de un vehículo, 26.21.

## **MEMORIAL DE AMPLIACION:**

- aclaraciones o memoriales, 26.1.
- objeto, 26.25.

## **MENORES:**

- discernimiento, 113.1.
- experticio sanguíneo. Efectos, 113.2.
- guarda:
  - . Derecho de visita, 113.3.
  - . Facultad del juez de los referimientos para otorgarla o revocarla, 113.4.
  - . Sentencia que la ordena. Motivos, 113.5.
- legados realizados por un menor de 16 años. Nulidad, 113.6.
- notificación de una sentencia a un menor. Art. 444 del Código de Procedimiento Civil. Protutor, 113.7.
- notificación de una sentencia condenatoria a un menor. Recursos. Plazos. Punto de partida. Art. 444 del Código de Procedimiento Civil, 113.8.
- sentencia que acuerda la guarda de un menor. Motivos. 113. 9.

## **NOTARIOS:**

- documento no legalizado por un notario, 12.2.
- sinceridad de la declaración ante un notario. Valor, 11.
- testigos, 157.3.

## **NOTIFICACION DE SENTENCIA:**

- a requerimiento de la parte civil, 18.15.
- al secretario del tribunal, 18.12.
- condenatoria contra un menor de edad, 18.13.

## **NULIDAD:**

- confirmación tácita. Ejecución voluntaria del acto, 114.1.
- excepciones de nulidad. Art. 40 de la Ley 834 de 1978. Cuándo pueden ser propuestas, 114.2.
- instrucción del proceso criminal. Dónde deben ser propuestas las nulidades, 114.3.
- no hay nulidad sin agravios, 114.4. y 114.5.
- prueba de la nulidad, 114.6.

## **NULIDAD ABSOLUTA:**

- confirmación, 115.

## **OBLIGACION:**

- extinción, 44.6.
- general de prudencia y diligencia, 44.11.
- imposibilidad de cumplimiento, 44.9.

- naturaleza comercial. Competencia, 44.10.
- sinalagmática, 45.

#### **OFERTA REAL DE PAGO:**

- condiciones para la oferta. Arts. 1257 del Código Civil y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, 116.1.
- consignación. Condiciones. Art. 1259 del Código Civil, 116.2.
- en materia de alquileres, 16.9.
- en un proceso de embargo inmobiliario, 34.10.

#### **OPONIBILIDAD:**

- de la sentencia, 20.2.
- del arrendamiento, 19.
- seguros, 145.

#### **OPOSICION:**

- desistimiento del recurso de oposición. Instancia ligada. Aceptación de la contraparte, 117.1.
- oposición a traspaso de un inmueble. Efectos. No aplicación del art. 691 del Código de Procedimiento Civil, 117.2.
- sentencia en defecto reputada contradictoria. Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, 117.3.
- sentencia en defecto notificada según el procedimiento de domicilio desconocido. Plazo para la oposición. Materia Penal, 117.4.

#### **PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO:**

- controversias. Obligatoriedad del preliminar de conciliación. Arts. 92 y 93 del Código de Trabajo, 118.

## **PARTE CIVIL:**

- constitución en parte civil, 4.5.
- declaraciones de la parte civil. Valor, 119.1.
- desistimiento. Requisitos de validez, 119.2.
- notificación de la sentencia a requerimiento de la parte civil. Punto de partida del plazo, 119.3.
- parte civil que no apela la sentencia. Consecuencias en cuanto a las indemnizaciones, 119.4.
- que notifica la sentencia. Efectos en cuanto a los recursos, 18.15.

## **PARTICION:**

- realizada antes de la disolución de la comunidad. Ejecución voluntaria después de la disolución. Validez, 120.1.
- tribunal competente para conocer de la partición, 120.2.

## **PASAJEROS:**

- accidente ocurrido durante la vigencia de la Ley No. 359 de 1968. Pasajeros no cubiertos, 121.1.
- a título gratuito. Es un tercero para los fines del seguro obligatorio, 121.2.
- irregulares, 121.3 y 121.4.
- lesionado por un mecanismo de un vehículo. Violación al Art. 49 de la Ley 241 de 1967, 121.5.
- protegidos por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 121.6 y 121.7.
- trabajador transportado en un vehículo del patrono. Inaplicabilidad de la Ley No. 4117 de 1955. Accidente de Trabajo, 121.8.

## **PERENCION:**

- de una medida de instrucción, 99.5.
- de instancia, 99.4 y 99.6.
- del recurso de casación, 26.27.

## **PLANILLA DE LOS TRABAJADORES:**

- fuerza probatoria. Art. 23 del Reglamento 7676, 123.

## **PLAZOS:**

- de comparecencia. Art. 77 del Código de Procedimiento Civil, 124.1.
- fecha de vencimiento del plazo en día no laborable, 124.2.
- franco. Modo de calcularlo, 26.30.
- modo de calcular el plazo, 124.3.

## **PLAZOS:**

- para recurrir en casación una sentencia en defecto, 26.28.
- perención del recurso de casación, 26.27.
- punto de partida del plazo en el le contredit, 90.4.
- punto de partida del plazo en materia de tierras, 26.29.

## **PODER:**

- abuso de poder, 125.1.
- falta de poder. Sanción, 125.2.
- mandato en justicia. Prueba, 125.3.
- poder aparente. Administrador de una sociedad, 125.4.

- sucesión demandante. Poder a una persona, 125.5.

### **POLICIA NACIONAL:**

- acta de la Policía Nacional, 9.1. al 9.3.
- corte de apelación policial. Composición. Ley Orgánica No. 6141 de 1962, mod. por la Ley No. 876 de 1978, 126.

### **POLIZA:**

- cesión, 20.1.
- es preciso demandar al asegurado, 20.2

### **PRESCRIPCION:**

- acción civil, 4.4. y 4.5.
- acción contra el asegurador. Art. 35 de la Ley No. 126 de 1972, sobre Seguros Privados, 127.1.
- adquisición del derecho de propiedad. Justo título, 127.2.
- adquisitiva. Fuerza probatoria, 128.
- interrupción de la prescripción, 127.
- regalía pascual, 135.3.
- sentido de la palabra siniestro. Art. 32 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, 127.4.

### **PRESTACIONES LABORALES:**

- calificación del contrato. Facultades de la Suprema Corte de Justicia, 129.1.
- empresas sin fines de lucro. Obligación de pagar prestaciones laborales, 129.2.
- herederos que reclaman las prestaciones del trabajador fallecido. Competencia, 34.3.

- improcedencia de acordar intereses sobre las prestaciones laborales, 129.3.
- Pago de horas extras. Deber de los jueces, 129.4.
- renuncia a las prestaciones laborales, 129.5.
- suma dejada de pagar. Competencia, 34.13.

### **PRESUNCION:**

- contra el propietario, 47.7.
- de comitencia, 9.2; 31.2; 31.3.
- de domicilio, 32.
- de guarda, 47.5. y 47.8.

### **PRISION:**

- irregular, 85.3.

### **PROCESO:**

- apoderamiento de un tribunal. Obligación del tribunal de determinar previamente la regularidad de su apoderamiento, 130.1.
- asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados, 130.2.
- asunto originado en un mismo hecho y fallado en fechas y por sentencias distintas, 130.3.
- comunicación de documentos y comparencia personal. Facultades de los jueces del fondo, 134.4.
- indivisibilidad del proceso, 130.5 y 130.6.
- inmutabilidad del proceso, 130.7 y 130.8.
- instrucción del proceso criminal. Nulidades, 130.9.

- instrucción del proceso criminal. Declaraciones ante el juez de instrucción, 130.10.
- medidas de instrucción. Facultad de los jueces, 130.11.

### **PROMESA DE VENTA:**

- en terrenos registrados. Competencia, 34.11.

### **PROTUTOR:**

- menores, 113.7.

### **PRUEBA:**

- apreciación de la prueba. Cuestión de hecho, 132.1.
- de la nulidad, 114.6.
- de la sinceridad de la declaración hecha por ante un notario, 132.4.
- del acto arguido de irregular, 132.3.
- del mandato, 125.3.
- de los daños sufridos, 93.5.
- documentos del patrono, 64.3.
- documento preparado por la parte misma, 64.1.
- por testigos, Filiación, 81.2.
- principio de prueba por escrito, 132.2.
- renuncia a la sucesión, 153.1.

### **QUERRELLA MALICIOSA:**

- responsabilidad del querellante, 133.

## **RECONOCIMIENTO:**

- de un hijo. Declaración de nacimiento, 81.3.

## **RECURSOS:**

- apertura de los recursos. Notificación de una sentencia a una persona con domicilio en el extranjero. Art. 69, inciso 8 del Código de Procedimiento Civil, 134.1.
- asegurador puesto en causa. Plazo. Punto de partida. Ley 432 de 1964, 134.2.
- caso objeto de varios recursos, 18.3.
- de reconsideración. Impuestos sucesorales, 42.4.
- de retractación, 42.2.
- del asegurador, 18.16; 26.32; 26.33.
- emplazamiento a una sucesión. Indivisibilidad del proceso, 134.3.
- excepción prejudicial de propiedad. Recurso. Improcedencia del le contredit, 134.4.
- indivisibilidad en el objeto del litigio. Efectos, Varias partes demandadas, 134.5.
- interposición del recurso. Formalidades, 134.6..
- obligación de los tribunales de determinar la validez de un recurso, 134.7.
- oposición y casación. Imposibilidad de acumularse, 134.8.
- plazo. Punto de partida. Art. 119 de la Ley de Tierras, 134.9.
- pluralidad de demandados, 26.31.
- sentencia dictada en instancia única. Recurso admisible la casación, 134.11.

- sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, 26.36.
- sentencias en primer grado, 26.39.
- sentencia que descarga de la demanda y condena en costas. Art. 434 del Código de Procedimiento Civil, 134.10.
- sentencia que aprovecha a varias personas, 26.14.

#### **REGALIA PASCUAL:**

- condiciones para otorgarla. Práctica constante de regalía pascual. Ley 5235 de 1959, 135.1.
- obligación de otorgarla, 135.2.
- prescripción de la regalía pascual, Plazo, 135.3.

#### **REGISTRADOR DE TITULOS:**

- naturaleza de sus funciones. Juez de la legalidad del acto que se le somete, 136.

#### **REGISTRO DE DERECHOS:**

- efectos del registro. Art. 187 Ley de Tierras, 137.1.
- redacción de los actos traslativos de derecho. Art. 189 de la Ley de Registro Tierras, 137.2.

#### **REGISTRO DE MEJORAS:**

- existencia del consentimiento. Art. 202 de la Ley de Registro de Tierras, 138.

#### **REFERIMIENTO:**

- existencia previa de una demanda al fondo. Referimiento tendiente a la entrega de una finca a un secuestrario, 139.1.
- guarda de menores. Competencia, 139.2.

- levantamiento de un embargo conservatorio. Competencia del mismo tribunal que lo ordenó. Art. 50 del Código de Procedimiento Civil, 139.3.
- plazo de comparecencia, 139.4.
- revocación de una sentencia. Poderes del Presidente de la Corte de Apelación, 139.5.
- suspensión de ejecución de una sentencia. Facultad del Presidente de la Corte de Apelación. Auto de fijación de audiencia, 139.6.
- suspensión de ejecución de una sentencia. Condiciones, 139.7.

### **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

- cláusula de limitación de responsabilidad. Prueba, 140.1.
- elementos constitutivos de la responsabilidad civil, 140.2.
- empresa que recomienda una dosis inadecuada de abonos. Responsabilidad, 140.3.
- obligación no nacida del contrato que ligaba a las partes. Responsabilidad delictual, 140.4.
- querrela maliciosa, 133.
- transporte aéreo. Pérdida de un equipaje, 140.5.
- vehículo robado. Responsabilidad civil, 47.5.

### **REVISION CIVIL:**

- admisibilidad del recurso. Condiciones. Art. 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, 141.

### **REVISION POR CAUSA DE FRAUDE:**

- apreciación de los hechos. Art. 140 de la Ley de Tierras, 142.1.
- intención fraudulenta. Art. 137 de la Ley de Tierras, 142.2.

## **SALARIOS.**

- salario pagado parcialmente. Competencia de la jurisdicción laboral, 143.
- salario reclamado por los herederos del trabajador fallecido. Competencia, 34.3.

## **SECUESTRO DE UN BIEN:**

- carácter provisional del secuestro. Cuándo procede, 144.

## **SEGUROS:**

- acción del asegurador contra el propietario de un vehículo de motor, 145.1.
- asegurador que niega que el riesgo de pasajero está cubierto por la póliza. Condenación en costas, 145.2.
- cancelación de la póliza por falta de pago:
  - . Condiciones. No se requiere la notificación por alguacil, 145.5.
  - . Formalidades. Art. 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, 145.3. y 145.6.
  - . Oponibilidad a terceros. Condiciones, 145.4.
- cesión de la póliza. Citación al asegurador por la víctima o por el asegurado, 145.7.
- cesión de la póliza. Condiciones, 145.8.
- conductor sin licencia. Responsabilidad del asegurador. Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971, 145.9.
- endoso para cubrir otro vehículo, 145.10.
- exclusiones de la póliza. Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971, 145.11.

- interpretación de la póliza. Falsa interpretación de una cláusula 145.12.
- oponibilidad de la sentencia:
  - . Condiciones, 145.13 al 145.16.
  - . Naturaleza del seguro obligatorio, 145.15.
  - . Sentencia que contiene condenaciones superiores a la póliza, 145.17.
  - . Vehículo asegurado a nombre de otra persona. Responsabilidad del asegurador, 145.14.
- pasajeros no cubiertos durante la vigencia de la Ley No. 359 de 1968, 145.18.
- prescripción de la acción contra el asegurador, Art. 35 de la Ley No. 126 de 1972, sobre Seguros, 145.19.
- renovación de la póliza. Pago recibido después del accidente. Inoponibilidad al asegurador, 145.20.
- sentencia declarada oponible al representante y no al representado, 145.21.
- siniestro. Sentido de la palabra siniestro, 147.3.

#### **SEGURO MARITIMO:**

- conocimiento de embarque. Sentido de la expresión: "que se dice contienen", 146.

#### **SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS DE MOTOR:**

- accidente de trabajo. No cubierto por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 3.2.
- naturaleza del seguro de vehículos, 147.1.

- pasajeros gratuito. Es un tercero a los fines de la Ley No. 4117 de 1955, 147.2.
- siniestro. Sentido de la palabra siniestro, 147.3.

### **SENTENCIAS:**

- administrativas. No son recurribles en casación, 26.17.
- asegurador puesto en causa, 148.1.
- asunto conocido por otros jueces. Ley No. 684 de 1934, 148.2.
- asunto conocido y fallado en base a textos derogados, 148.3.
- asunto originado en un mismo hecho y que el tribunal falla primero el aspecto penal y luego el aspecto civil, 148.4.
- conclusiones. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Propósitos, 148.5.
- conclusiones. Obligación de los jueces, 148.6.
- dictada por los juzgados de paz. Facultad del fiscalizador de recurrirla a nombre del fiscal, 18.17.
- dictamen del ministerio público. Obligación de que conste en el acta de audiencia, 148.7.
- emplazamiento a una sucesión, 148.8.
- en primer grado. Inadmisibilidad de la casación, 26.39.
- excepción prejudicial de propiedad, 148.9.
- falta de motivos de la sentencia, 148.10.
- las sentencias administrativas no pueden ser recurridas en casación, 148.11.
- medidas de instrucción. Revocación, 148.12.

- medidas de instrucción. Efectos, 148.13.
- medidas de instrucción. Facultad de los jueces del fondo para ordenarlas, 148.14.
- motivos no discutidos en casación, 148.15.
- notificación:
  - . A un menor. Art. 444 del Código de Procedimiento Civil, 148.16 y 148.17.
  - . A requerimiento de la parte civil, 148.18 y 148.20.
  - . A persona con domicilio en el extranjero. Art. 69 del Código de Procedimiento Civil, 148.19.
  - . Contradictoria. Inaplicabilidad del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, 148.22.
  - . Contradictoria o reputada contradictoria. Inaplicabilidad del Art. 156 del Código de Procedimiento Civil, 148.23.
- notificación:
  - Reputada contradictoria. Plazo. Art. 187 del Código de Procedimiento Criminal, 148.21.
  - Tribunal de alzada que declara nula la notificación de la sentencia sin ser pedida por las partes. Facultad de los jueces, 148.24.
- oponibilidad de la sentencia. Asegurador puesto en causa, 148.25.
- oponibilidad de la sentencia. Vehículo asegurado a nombre de otra persona, 148.26.
- persona extraña a un proceso. Aplicación de la regla "Res inter alios acta", 148.27.
- pronunciamiento. Publicidad. Art. 17 de la Ley 821 de 1927, 148.28.

- pronunciamiento de la sentencia en audiencia pública, 148.29.
- reputada contradictoria, 18.20.
- revisión de la sentencia, 26.35.
- revocación de una sentencia. Poderes del Presidente de la Corte de Apelación, 148.30.
- revocación de una sentencia de instrucción. Facultad de los jueces del fondo, 148.31.
- sentencia dictada en defecto reputada contradictoria. No oposición. Art. 150 del Código de Procedimiento Civil, 148.32.
- sentencia dictada en defecto. Plazo para la casación, 26.28.
- sentencia dictada por un juzgado de paz incompetente, 18.18.
- sentencia dictada por el juzgado de paz de trabajo, 18.19.
- sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, 26.36.
- sentencia interlocutoria. Casación. Efectos. 148.33.
- sentencia que descarga pura y simplemente de la demanda y contiene condenación en costas contra el demandante, 148.34.
- sentencia que ordena una reapertura de los debates. Sentencia preparatoria, 148.35.
- sentencia que aprovecha a varias personas. Recursos, 26.14.
- suspensión de ejecución:
  - . Condiciones, 148.37.
  - . Facultad de los jueces del fondo, 148.38.
  - . Presidente de la Corte de Apelación. Auto de fijación de audiencia, 148.36.

## **SINIESTRO:**

- lo que se entiende por siniestro. Art. 32 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados, 149.

## **SOCIEDADES:**

- asambleas de accionistas:
  - . Convocatoria. Ambito y alcance de la convocatoria, 150.2.
  - . Convocatoria. Irregularidad en el plazo. Accionistas que comparecen. Nulidad cubierta, 150.3.
  - . Convocatoria. Plazo. 150.1.
- demanda en transferencia de acciones, 150.4.
- embargo u oposición de fondos de una sociedad en la que el marido es accionista, 150.5.
- emplazamiento a nombre de una sociedad. Formalidades. 150.6.
- irregularidades en la constitución de una compañía. Incompetencia de la jurisdicción de tierras, 150.7.
- representante. Capacidad para estar en justicia, 150.8.
- sociedades en participación, 150.9.

## **SOLIDARIDAD:**

- Aplicación. Arts. 1382 y 1383 del Código Civil. 151.

## **SUBROGACION:**

- aseguradores, 152.1.
- subrogación en el proceso penal, 152.2.

## **SUCESION:**

- condenación al cónyuge y a los herederos. Obligación cuasi-delictual. Ausencia de prueba de la renuncia a la comunidad y a la sucesión, 153.1.
- emplazamiento a una sucesión, 153.2.
- emplazamiento a los fines de casación. Art. 135 de la Ley de Tierras 153.3.
- impuestos sucesorales, 42.2; 42.3; y 42.4.
- indivisibilidad del proceso, 153.4.
- renuncia. Prueba, 153.1.
- sucesión demandante. Poder a una persona, 153.5.

## **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA:**

- aplicación, 154.

## **TERCEROS.**

- efectos de las convenciones frente a los terceros. Art. 1165 del Código Civil, 155.
- embargados, 70.1 y 70.2.

## **TERCERO ADQUIRIENTE:**

- protección al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, 156.

## **TESTAMENTOS**

- testamento a una concubina como testimonio de gratitud, 157.1
- testamento auténtico. Testador que declara al notario que no sabe firmar. Prueba por todos los medios, 157.2.

testamento auténtico. Testigos. Art. 32 Ley 301 de 1964, del Notariado, 157.3.

### **TESTIGOS:**

- juramento. Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal, 158.1.
- tachas. Art. 283 del Código de Procedimiento Civil, 158.2.
- testigo asalariado. Obligación de los jueces, 158.3.
- testigo empleado del patrono, 158.4.
- testigos en un testamento, 157.3.

### **TRABAJADOR PROTEGIDO POR UN PLAN:**

- jubilación, pensión de vejez o retiro. Art. 74 del Código de Trabajo, 159.

### **TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL:**

- cláusula de limitación de responsabilidad. Art. 22 del Convenio de Varsovia. Prueba, 160.

### **TRANSPORTE MARITIMO:**

- demanda contra el naviero. Alegato de no responsabilidad. Cláusula de limitación de responsabilidad, 161.
- seguro marítimo, 146.

### **TRIBUNAL DE TIERRAS:**

- acción personal mobiliaria relacionada con un inmueble en litis de la cual está apoderada el tribunal de tierras, 162.1.
- concesión de prioridad. Carácter administrativo de la misma. No adquiere autoridad de cosa juzgada, 162.2.
- desalojo de terreno registrado, 162.3.

- inaplicabilidad de la Ley No. 834 de 1978, 162.4.
- irregularidades en la constitución de una compañía, 162.5.
- instrucción y prueba. Facultades, 162.6.
- justo título. Condiciones. Art. 2265 del Código Civil, 162.7.
- promesa de venta en terreno registrado. Competencia del tribunal de tierras, 162.8.
- resolución que aprueba los trabajos de subdivisión tiene un carácter administrativo y no es susceptible de casación, 162.9.
- terrenos comuneros. Accionistas. Prescripción. Ley No. 5773 de 1961, 162.10.

#### **TRIBUNALES DE TRABAJO:**

- competencia, 34.2 y 34.3.

#### **VACACIONES JUDICIALES:**

- acto notificado durante las vacaciones judiciales o un día de fiesta legal. Valor de la notificación. Art. 15 de la Ley de Organización Judicial, 163.1.
- no interrupción de los plazos durante las vacaciones judiciales, 163.2.

#### **VALOR PROBATORIO:**

- del documento auténtico, 8.
- de las actas de la Policía Nacional, 9.2. y 9.3.
- de las actas de los inspectores de trabajo, 10.
- de las declaraciones ante un notario, 11.

## **VEHICULOS DE MOTOR:**

- abuso de confianza, 2.2.
- autorización para conducir un vehículo. Presunción, 164.1.
- cargas. Art. 171 de la Ley No. 241 de 1967, 164.2.
- cargas que causan daños. Art. 65 Ley 241 de 1967, 164.3.
- comitencia. Presunción, 164.4.
- conductor sin licencia, 5.
- desprendimiento de una goma. Alegato de caso fortuito, 164.5.
- experticio mecánico. Carácter supletorio, 164.6.
- golpes y heridas, 105.1 y 105.2.
- mecanismo de un vehículo que causa golpes y heridas a un pasajero. Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, 164.7.
- no comitencia. Alegato hecho por primera en casación, 164.8.
- pasajeros, 121.1 al 121.8.
- presunción de comitencia, 9.2.
- presupuesto de los mecánicos. Valor probatorio, 164.9.
- propiedad del vehículo. Valor probatorio de la certificación de la Superintendencia de Seguros, 164.10.
- propiedad de un vehículo. Alegato hecho por primera vez en casación, 164.11.
- vehículo robado. Responsabilidad civil, 47.5.
- violación al art. 49 de la Ley No. 241 de 1967. No es indispensable que el vehículo esté en movimiento, 164.12.

- Violación al art. 49 de la Ley No. 241 de 1967. La violación de cualquier disposición de la Ley No. 241 de 1967 de donde resulten lesionados pierde su propia individualidad y constituye uno de los elementos del delito sancionado por el artículo 49 de dicha Ley, 105.1.

#### **..VENTA:**

- controversia sobre el derecho de propiedad. Determinación del propietario, 165.1.
- de un disco. Derecho de autor. 54.
- formalidad de registro. Arts. 1583 del Código Civil y 185 de la Ley de Tierras, 165.2.
- garantías. Quién debe garantías, 165.3.
- nulidad de una venta, 165.4.
- promesa de venta. Condiciones, 165.5.
- promesa de venta, en terrenos registrados. Competencia del tribunal de tierras, 165.6.
- redacción de actos traslativos de derechos registrados, 165.7.

#### **VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES:**

- prohibición de la oposición. Art. 18 de la Ley 483 de 1964, 166.

#### **VERIFICACION DE ESCRITURA:**

- facultad de los jueces. Art. 1324 del Código Civil, 167.

#### **VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:**

- empleo de maniobras dolosas, 168.1.
- existencia del consentimiento. Facultades de los jueces del fondo, 168.2.
- violencia. Prueba. 168.3.

## **VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA:**

- audiencia celebrada a otra hora de la indicada en el emplazamiento, 169.1.
- avenir que no indica el proceso de que se trata, 169.2.
- excepción de incompetencia. Puesta en mora de concluir al fondo, 169.3.
- invitación a discutir una medida de instrucción y se concluye al fondo, 169.4.
- pedimento de que se reenvíe la audiencia para que asista el abogado. Materia Tierras, 169.5.
- persona con domicilio conocido, 169.6.
- sentencia que ordena una medida de instrucción. Prohibición de conocer el fondo, 169.7.
- solicitud de sobreseimiento que no fue considerada por los jueces del fondo, 169.8.

## **VIOLENCIA:**

- prueba, 168.3.



## A

### 1.— ABOGADO:

Sanción disciplinaria.— No cumplimiento de un contrato

En la especie el abogado no cumplió con un compromiso profesional.

(B. J. 871, 8 junio 1983, pág. 1490).

### 2.— ABUSO DE CONFIANZA:

2.1.— Cosas sobre las que recae el abuso de confianza:

El delito de abuso de confianza sólo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efectos, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; el locatario que permanece en un local alquilado después del término del arrendamiento no comete abuso de confianza.

(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2151).

2.2.— Persona que entrega un vehículo a otra para venderlo:

Cuando una persona le entrega un vehículo a otra persona para un fin determinado y esta lo vende y no entrega el valor de la venta, no comete estafa, sino abuso de confianza.

(B.J. 864, noviembre 1982, pág. 2223).

### 3.— ACCIDENTE DE TRABAJO:

3.1.— Definición:

Considerando, que de lo anteriormente expuesto es preciso admitir que no solamente debe considerarse como accidente de trabajo el que ocurra en el centro de trabajo y dentro de la jornada laboral, sino también el que se produce yendo al trabajo o al regreso del mismo, siem-

pre que el trabajador o empleado fuese transportado por cuenta del patrono en medios proporcionados por éste, y sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, salvo el caso de falta intencional.  
(B.J. 869, abril 1983, pág. 1146).

3.2.— Inaplicabilidad de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

El trabajador que es transportado en un vehículo del patrono no está protegido por la Ley No. 4117 de 1955  
(B. J. 869, abril 1983, pág. 1146).

4.— ACCION CIVIL:

Ver además: ANIMALES, No. 17  
CASACION, No. 26

Ver además: PARTE CIVIL, No. 119  
PRESCRIPCION, No. 127  
RESPONSABILIDAD CIVIL, No. 140  
SEGUROS, No. 145  
SOLIDARIDAD, No. 151  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164.

4.1.— Acción Civil derivada de un delito penal.— Sentencia que decide primero el aspecto penal y otra sentencia decide luego el aspecto civil:

Ver : SENTENCIAS, No. 148.4

4.2.— Descargo del prevenido.— Retención de falta civil:

Según esta sentencia si el prevenido es descargado penalmente, se le puede retener una falta civil.  
(B. J. 864. noviembre 1982, pág. 2222; B. J. 876, 28 noviembre 1983, pág. 3696).

**4.3.— Elementos constitutivos de la acción civil:**

Para el ejercicio de la acción civil se requieren tres requisitos: 1) Una falta imputable al demandado; 2)— Un daño a quien reclama reparación; y 3) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta.

(B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3930).

**4.4.— Prescripción.— Interrupción:**

La prescripción quedó interrumpida por la apelación, siguiendo interrumpida por las citaciones a requerimiento del ministerio público, tanto la acción civil como la acción pública.

(B.J. 866, enero 1983, pág. 52).

**4.5.— Prescripción.— Constitución en parte civil. Interrupción:**

Cuando la constitución en parte civil es reiterada en las audiencias, se interrumpe la prescripción.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 947).

**4.6.— Teoría de la causalidad adecuada:**

Ver: **TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA**, No. 154.

**5.— ACCION DEL ASEGURADOR:**

Ver además: **SUBROGACION**, No. 152

**Conductor sin licencia.— Acción contra el propietario del vehículo:**

Ver: **SEGUROS**, No. 145.9.

**6.— ACCION DIRECTA:**

**6.1.— Acción directa del locador.— Carácter facultativo:**

La acción directa que tiene el locador contra el sublocatario es una simple facultad de aquel y que además no existe cuando se trata de ponerle fin al contrato por desahucio. (B. J. 882, 30 mayo 1984, pág. 1301).

- 6.2.— En el seguro obligatorio de vehículos de motor no existe la acción directa.— Art. 10 Ley 4117:

En nuestro derecho no se le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurador de responsabilidad.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3215).

#### 7.— ACTAS DE AUDIENCIA:

Ausencia de firmas de los declarantes y de los testigos.— Firmas del Juez y del Secretario.— Valor:

Ver: DIVORCIO, No. 62.1

#### 8.— ACTAS DE CONCILIACION:

Valor probatorio.— Documento auténtico:

El acta de conciliación es un documento auténtico, instrumentado por un funcionario con capacidad para expedirla y no se puede considerar como un documento que emana del patrono.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 4).

#### 9.— ACTAS DE LA POLICIA NACIONAL:

- 9.1.— Elemento de juicio:

Que al formar los jueces del fondo su convicción sobre las circunstancias en que ocurrió el accidente y la imputabilidad del mismo, en el acta policial, en ausencia de otros elementos de juicio, no han incurrido en los vicios que denuncian los recurrentes.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 799).

9.2.— Presunción de comitencia.— Valor probatorio del acta policial:

(B. J. 883, 27 junio 1983, pág. 1577).

9.3.— Valor probatorio.— Daños a un vehículo:

Que así mismo, en lo referente a los daños del vehículo, los jueces del fondo confirmaron la evaluación que había hecho el tribunal de primer grado, por haber apreciado que estaba adecuada a los desperfectos recibidos por dicho vehículo, los cuales se encuentran descritos y comprobados por las autoridades policiales, según consta en el acta levantada por éstas, sin que ella fuera contradicha por el recurrente.

(B.J. 869, abril 1983, pág. 1091; B. J. 870, mayo 1983, pág. 1352)

## 10.— ACTAS INSPECTORES DE TRABAJO:

Valor probatorio.— Art. 408 del Código de Trabajo:

Que si bien es verdad que el artículo 408 del Código de Trabajo atribuye valor probatorio de hasta inscripción en falsedad, a los hechos relatados en las actas levantadas por los Inspectores de Trabajo, no es menos cierto que ese valor de prueba está subordinado a la circunstancia de que el acta haya sido firmada a la vez por los testigos y por el infractor o sus representantes, sin protesta ni reserva; que, en la especie, los informes a que se refiere el recurrente están firmados por el Inspector actuante, por lo cual son simples documentos de la causa cuyo valor probatorio es el que le atribuya el Juez.

(B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 274).

## 11.— ACTOS AUTENTICOS:

Declaración ante un Notario.— Sinceridad de la declaración.— Prueba en contrario:

Que contrariamente a lo afirmado por la Corte a-quá, para probar la sinceridad o no de una declaración hecha por un compareciente ante un Notario, no es necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad, ya que esta prueba puede hacerse por todos los medios.

(B. J. 875, 21 octubre 1983, pág. 3321).

## 12.— ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS REGISTRADOS:

### 12.1.— Redacción.— Art. 189 Ley de Tierras:

Conforme al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras los actos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada; que en este último caso las firmas deben ser legalizadas por un Notario o cualquier funcionario competente.

(B. J. 881, 27 abril 1984, pág. 1007).

### 12.2.— Documento no legalizado por notario:— Art. 189 de la Ley de Tierras.— Actos a que se aplica:

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto el Tribunal Superior de Tierras, para fallar en la forma como lo hizo, se basó en el contrato de colonato celebrado entre la recurrente y el recurrido, así como también en el recibo de descargo, de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por la primera en favor del segundo, lo cual es correcto, puesto que las disposiciones del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, que hace obligatoria entre otras formalidades la legalización de las firmas de los actos traslativos de recibo de propiedad en terrenos registrados es una disposición que se impone para los actos que han de ser presentados directamente al Registrador de Títulos con el fin de que este funcionario al operar el registro de los actos, lo haga con las mejores garantías; pero si falta alguna formalidad, nada impide que las partes interesadas, y aún el mismo Regis-

trador de Títulos sometan un documento, carente de alguna de esas formalidades al Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que éste verifique, por los medios que la ley señala si dicho acto es válido o no es válido, y decidir en consecuencia.

(B. J. 886, 19 septiembre 1984, pág. 2430).

### 13.— ADMINISTRADOR JUDICIAL :

Condiciones para su designación:

(B. J. 872, 6 julio 1983, pág. 1767).

### 14.— AGENTES IMPORTADORES

Plazo para interponer el recurso de casación.— Ley No. 173 de 1966:

El plazo de un mes establecido por la Ley No. 173 de 1966, modificado por la Ley No. 622 de 1973, sólo se aplica a la litis originada de conformidad con el artículo 3 de la citada Ley 173. (B. J. 783, 31 agosto 1983, pág. 2508).

### 15.— ALGUACIL

Ver: CITACION, No. 30  
EMPLAZAMIENTO, No. 71

### 16.— ALQUILER DE CASAS:

Ver además: ABUSO DE CONFIANZA, No. 2.1.—

#### 16.1.— Acción directa del locador.— Carácter facultativo:

La acción directa que tiene el locador contra el sublocatario es una simple facultad de aquel y que además no existe cuando se trata de ponerle fin al contrato por desahucio.

(B. J. 882, 30 mayo 1984, pág. 1301).

16.2.— Comisión de Apelación.— Naturaleza de sus decisiones:

El Control de Alquileres de Casas y Desahucios y su Comisión de Apelaciones, son verdaderos órganos jurisdiccionales de carácter administrativo, cuyas decisiones tienen el carácter de sentencias definitivas sometidas a todas las reglas de forma y de fondo que rigen las sentencias emanadas de los tribunales ordinarios; que, como éstas, no pueden ser objeto de una acción principal en nulidad.

(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1531).

16.3.— Controversia sobre el contrato.— Excepción Prejudicial de Propiedad:

El alegato que hace el inquilino de la excepción prejudicial de propiedad no controvierte el contrato de inquilinato y por lo tanto el Juzgado de Paz es competente para conocer de la demanda en pago de alquileres vencidos.

(B. J. 875, 31 octubre 1983, pág. 3383).

16.4.— Controversia sobre el contrato.— Alegato de inexistencia del contrato.— Seriedad de los alegatos:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar la competencia de la jurisdicción de primer grado y su propia competencia para conocer del asunto, y fallar como lo hizo, se basó en que la excepción de incompetencia fundada en la inexistencia del contrato de inquilinato, carecía de seriedad, ya que no basta el alegato de que no existe contrato para que cese la competencia del Juzgado de Paz en esta materia, sino que es necesario que de los hechos de la causa resulte que tal alegato es serio, lo que no ocurre en la especie; que tal determinación de la seriedad es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación.

(B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3096).

**16.5.— Daños y perjuicios.— Inquilino que no desocupa la casa.— Incidencias del Decreto No. 4808 de 1959:**

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua para formar su convicción en el sentido que lo hizo, no ponderó los alegatos de la hoy recurrente relativos al incumplimiento del procedimiento previsto por el Decreto No. 4807 de 1959, ni la influencia que su sentencia, de ser cierta, podría eventualmente tener en la caracterización de la falta.

(B. J. 880, 2 marzo 1984, pág. 535).

**16.6.— Demanda en desalojo.— Cumplimiento previo del Art. 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro:**

El incumplimiento del artículo 55 de la Ley No. 317 de 1968, sobre Catastro Nacional, constituye un medio de inadmisión de la demanda en desalojo.

(B. J. 884, 27 julio 1984, pág. 1868).

**16.7.— Demanda en desalojo, rescisión de contrato y cobro de alquileres en terreno registrados.— Demanda personal mobiliaria.— No es una litis sobre terreno registrado:**

Ver: TRIBUNAL DE TIERRAS, No. 162.1. .

**16.8.— Inquilino que fallece.— No puede ser condenado:**

(B. J. 882, 16 mayo 1984, pág. 1163).

**16.9.— Oferta real de pago.— Condiciones.— Arts. 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959:**

En virtud de los artículos 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959 sólo se puede sobreseer la acción cuando se haga efectivo la totalidad de la deuda y los gastos incurridos.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 163).

16.10.— Ocupante sin contrato.— Forma de actuar en su contra:

(B. J. 885, 27 agosto 1984, pág. 2095).

16.11.— Propietario que no devuelve el depósito.— Abuso de confianza.— Art. 408 del Código Penal:

En la especie el propietario de la casa se negó a devolverle al inquilino el depósito al término del contrato y la Suprema Corte de Justicia estimó que se había cometido un abuso de confianza.

(B. J. 880, 9 marzo 1984, pág. 596).

## 17.— ANIMALES:

Daños ocasionados por los animales.— Responsabilidad.— Art. 1385 del Código Civil:

(B. J. 885, 15 agosto 1984, pág. 2045).

## 18.— APELACION:

Ver además: RECURSOS, No. 134

18.1.— Acta del recurso de apelación.— Acta auténtica.— Materia Penal:

Las actas que redactan los secretarios de la declaración de los recursos en materia penal, son actos auténticos, pues son los funcionarios encargados por la Ley para recibir y comprobar la declaración de apelación.

(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1435).

18.2.— Apelación incidental.— Falta de notificación:

La apelación incidental no tiene que ser notificada al recurrido.

(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1550).

18.3.— Caso objeto de varios recursos de apelación.— Materia Penal:

Siendo el proceso penal una entidad jurídica indivisible, todas las acciones que tengan su origen en el hecho que la puso en movimiento deben ser juzgadas por una sola sentencia, pues de lo contrario no sólo se conduciría a una bifurcación del expediente, con el riesgo eventual de sentencias contradictorias, sino que además es perjudicial para una buena administración de la justicia. (B. J. 870, mayo 1983, pág. 1454).

18.4.— Defecto del apelante.— Efectos.— Descargo de la Apelación:

Considerando que el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces del fondo deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo. (B. J. 882, 23 mayo 1984, pág. 1208).

18.5.— Defecto del apelante.— Descargo de la apelación:

Considerando, que los jueces del fondo cuando a solicitud del apelado pronuncian el descargo puro y simple de la apelación, no tienen que examinar el fondo de la litis, por lo cual no están obligados a exponer motivos en relación con el fondo, sino simplemente comprobar el defecto del apelante y en base a ese hecho pronunciar el descargo de la apelación. (B. J. 883, 8 junio 1984, pág. 1420).

18.6.— Descargo de la demanda.— Inadmisibilidad del recurso de apelación:

Ver: DESCARGO DE LA DEMANDA, No. 58

18.7.— Descargo de la apelación.— Defecto del apelante.— Arts. 150, 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil:

Cuando el apelado pide el descargo puro y simple de la apelación, el juez no tiene que pronunciarse sobre el fondo.

(B. J. 880, 2 marzo 1984, pág. 554).

18.8.— Emplazamiento a fecha fija.— Plazo:

Que no obstante a que el emplazamiento fue hecho a fecha fija, a la recurrente en casación le fue concedido el plazo legal de la comparecencia que es de la octava.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 31).

18.9.— Excepción prejudicial de propiedad.— Improcedencia del le contredit.— Recurso admisible de la apelación:

Que al tratarse de una excepción prejudicial de propiedad y no propiamente de una excepción de incompetencia, la vía para atacar la sentencia no era la impugnación (le contredit) sino el recurso ordinario de la apelación.

(B. J. 875, 31 octubre 1983, pág. 3382).

18.10.— Forma de interponer el recurso en materia laboral:

Según la Ley No. 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo el recurso de apelación en materia laboral se interpondrá conforme al artículo 61 de dicha ley y no según los artículos 586 y 589 del Código de Trabajo, porque aún no están funcionando los tribunales de trabajo.

(B. J. 871, 13 junio 1983, pág. 1507).

18.11.— Medio de defensa.— Posibilidad de plantearse por primera vez en apelación:

El medio de defensa puede plantearse por primera vez en grado de apelación.

(B. J. 783, 3 agosto 1983, pág. 2123).

18.12.— Notificación de sentencia al Secretario del tribunal:

Ver: DIVORCIO, No. 62.3.

18.13.— Notificación de una sentencia condenatoria contra un menor.— Recurso de apelación.— Plazo.— Punto de partida.— Art. 444 del Código de Procedimiento Civil:

El plazo para la apelación contra una sentencia condenatoria dictada contra un menor comienza a correr a partir de la notificación que se le haga al protutor.  
(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1987) . . . . .

18.14.— Parte civil que no apela la sentencia.— Consecuencias en cuanto a las indemnizaciones:

Si la parte civil no apela la sentencia que fija la indemnización, ésta no puede ser aumentada por el tribunal de alzada porque violaría las reglas de su apoderamiento.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 686; B. J. 880, 26 marzo 1984, pág. 723).

8.15.— Parte civil que notifica la sentencia.— Punto de partida del plazo de apelación:

Ver: PARTE CIVIL, No. 119.3

18.16.— Recurso del asegurador.— Admisibilidad:

El tribunal está obligado a conocer del recurso de apelación de asegurador aún cuando los prevenidos, la parte civil y la persona civilmente responsable hayan desistido de dicho recurso.  
(B. J. 879, 1 febrero 1984, pág. 241).

18.17.— Sentencias dictadas por los Juzgados de Paz.— Facultad del Fiscalizador para apelarlas a nombre del Fiscal:

Los procuradores fiscales tienen facultad para apelar personalmente cualquier sentencia correccional dictada por un juzgado de paz de su jurisdicción y nada impide que le encomiende realizar esta gestión al fiscalizador correspondiente.

(B. J. 885, 10 agosto 1984, pág. 1995).

- 18.18.— Sentencia dictada por un Juzgado de Paz incompetente en razón de la materia:— Juzgado de Primera Instancia que se declara competente en primer grado:

Cuando el Juzgado de Primera Instancia actuando como tribunal de apelación, reconoce que el hecho no constituye una contravención de policía, ni un delito de la competencia excepcional del Juzgado de Paz, sino un delito de su propia competencia, y declara la incompetencia del Juzgado de Paz apoderado como tribunal de primer grado, no puede transmutarse en jurisdicción de primera instancia, competente en primer grado, de un hecho del cual no estaba regularmente apoderado.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 415; B.J. 870, mayo 1983, pág. 1436).

- 18.19.— Sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo.— Inaplicabilidad del art. 16 del Código de Procedimiento Civil:

El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil es una disposición de carácter especial aplicable sólo a los juzgados de paz ordinarios, pero no se aplica los juzgados de paz de trabajo.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1028).

- 18.20.— Sentencia reputada contradictoria.— Plazo para la apelación.— Materia Penal:

Las sentencias reputadas contradictorias no tienen que ser notificadas personalmente al prevenido condenado en defecto como de manera excepcional lo establece el

artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición, y la apelación comienza a partir de la notificación a domicilio y no a vencimiento del término de la oposición.

(B. J.879, 3 febrero 1984, pág. 257).

## 19.— ARRENDAMIENTO:

Ver además: ALQUILER DE CASAS, No. 16

Oponibilidad a terceros.— Terrenos registrados:

Para que un arrendamiento relativo a un terreno registrado sea oponible a los terceros debe estar registrado en el Registro de Títulos.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 359).

## 20.— ASEGURADOR PUESTO EN CAUSA:

Ver además: APELACION, No. 18

CASACION, No. 26

COSTAS, No. 48

PRESCRIPCION, No. 127

SEGUROS, No. 145

SENTENCIAS, No. 148

VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

20.1.— Efectos de la puesta en causa.— Cesión de la póliza.—  
Art. 10 Ley 4117 de 1955:

La citación hecha al asegurador por el cesionario o por el tercero lesionado de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual a partir de ese momento será oponible a la compañía de seguros.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 385).

20.2.— Es preciso demandar al asegurado para que la sentencia sea oponible al asegurador: Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Que efectivamente, en nuestro derecho no se le concede a la víctima del daño una acción directa contra el asegurador de responsabilidad, sino que es necesario dirigir su acción contra el asegurado para que la sentencia que intervenga le sea oponible al asegurador.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3214).

## **21.— AUSENCIA AL TRABAJO:**

Aviso al patrono.— Art. 49 del Código de Trabajo:

El trabajador debe comunicarle al patrono, en el plazo de 48 horas, las causas que le impidieron asistir a sus labores o justificar la imposibilidad de no realizar dicha comunicación.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 37).

## **22.— AUTORIDAD DE COSA JUZGADA:**

22.1.— Concesión de prioridad.— Carácter administrativo de la misma.— No adquisición de cosa juzgada.— Materia Tierras:

Ver: TRIBUNAL DE TIERRAS, No. 162.2.

22.2.— Efectos de la cosa juzgada:

La Corte de envío no podía condenar a X porque éste había sido descargado y no se produjo recurso del ministerio público, adquiriendo la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 378).

## **23.— AVENIR:**

### **23.1.— Falta de indicación del proceso de que se trata.— Nulidad:**

La omisión de una formalidad sustancial en el acto de avenir, como lo es la falta de indicación del proceso para cuya discusión se llama, conlleva la nulidad de ese acto, siempre que se establezca una lesión al derecho de defensa; que esa lesión resulta de la sola circunstancia de que el abogado se encuentre en la imposibilidad de determinar por el acto mismo, cual es el proceso para el cual se le cita, máxime cuando entre las partes en causa hay varios litigios pendientes ante el mismo tribunal, como ocurre en la especie.

(B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 845).

### **23.2.— Propósito del avenir:**

Considerando, que el acto de avenir cumple entre los abogados el mismo propósito que la citación entre las partes, que es el de proteger el derecho de defensa.

(B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 845). . . . .

## **24.— BANCO:**

### **24.1.— Cuentas bancarias.— Retiro de fondos.— Art. 37, párr. b) Ley 708, Ley General de Bancos:**

En la especie juzgada el Banco pagó a la heredera del cuentahabiente conforme al procedimiento establecido por la Ley General de Bancos, luego aparecieron otros herederos y pretendieron en base a una determinación de herederos que el Banco les pagara a ellos, la Suprema Corte de Justicia rechazó sus pretensiones, porque entendió que al Banco pagar conforme al procedimiento establecido por dicha ley había realizado un pago válido.

(B. J. 875, 12 octubre 1983, pág. 3136).

24.2.— Cuenta de ahorros.— Retiro de dinero:

La Suprema Corte de Justicia parece indicar que el solo hecho de que retiraran fondos de una cuenta de ahorros sin la libreta correspondiente, no compromete la responsabilidad del Banco.

(B. J. 872, 29 julio 1983, pág. 2053).

24.3.— Liquidación de un Banco.— Art. 36 de la Ley No. 708 de 1965, Ley General de Bancos:

El Superintendente de Bancos es el funcionario con capacidad para proceder a la liquidación de una entidad bancaria, y por lo tanto basta con que se le notifique un acto sin necesidad de notificarlo al Estado.

(B. J. 872, 29 julio 1983, pág. 2053).

**25.— CAMARA DE CALIFICACION:**

Decisiones.— Art. 127 del Código de Procedimiento Criminal:

Las decisiones dictadas por la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso.

(B. J. 871, 17 junio 1983, pág. 1554).

**26.— CASACION:**

Ver además: AGENTES IMPORTADORES No. 14  
RECURSOS — No. 134  
SUCESION — No. 153

26.1.— Aclaraciones o memoriales tendentes a justificar las pretensiones de las partes.— Art. 42 de la Ley de Casación.— Materia Penal:

Considerando, que si bien es cierto que ese plazo de 3 días francos se refiere a los abogados, es preciso admitir para una correcta interpretación de dicho texto legal

que sus disposiciones se apliquen también a la parte, que como el prevenido, no necesita el ministerio de abogado, pues para una buena administración de justicia en materia penal, se debe fijar un término dentro del cual el prevenido pueda hacer aclaraciones, y ese plazo no debe ser otro que el que se ha acordado a los abogados.  
(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2972).

26.2.— Asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados:— Casación de la sentencia:

Considerando, que siendo la misión de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, hacer respetar la legalidad, es obvio que ella no puede proceder al examen de medios cuyos fundamentos descansan en textos legales derogados y que fueron irregularmente aplicados, por su falta de vigencia, en un caso determinado, pero tampoco puede subsistir con fuerza legal la sentencia con que culminó el indicado procedimiento que frente a tal situación la Suprema Corte de Justicia, debe casar la sentencia impugnada sin envío, por no quedar aspecto nada por juzgar.  
(B. J. 887, 26 octubre 1984, pág. 2701).

26.3.— Caducidad del emplazamiento.— Art. 8 Ley de Casación.

El plazo para emplazar al recurrido es máximo de 30 días a partir del auto del Presidente.  
(B. J. 875, 26 octubre 1983, pág. 3344).

26.4.— Caducidad.— Falta de emplazamiento:

Considerando, que el examen del acto del 23 de junio de 1980, instrumentado a requerimiento del recurrente por el Ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, revela que en el mismo el recurrente se limita a dar a conocer a la recurrida el nombre del abogado que postulará por él

en el recurso de casación correspondiente, pero en forma alguna contiene emplazamiento a la recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, como lo exige el artículo 7 de la Ley de la materia, a pena de caducidad del recurso. (B. J. 887, 26 de octubre 1984, pág. 2696).

**26.5— Condenados a penas de prisión.— Condiciones para la admisibilidad del recurso.— Art. 36 de la Ley de Casación:**

Considerando, que en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses, no pueden válidamente recurrir en casación, a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según lo dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2950).

**26.6.— Declaración del recurso en materia penal.— Art. 33 de la Ley de Casación.— Forma:**

Que como el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que en materia penal el recurso debē ser declarado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia, a falta de esta prueba, el recurso de S. P. es irregular y no debe ser tenido en consideración. (B. J. 869, abril 1983, pág. 1090).

**26.7.— Efectos de la sentencia casada:— Materia Penal:**

Como consecuencia de la casación pronunciada por efecto del recurso del prevenido, el asunto retorna al mismo estado en que se encontraba antes del pronunciamiento de la sentencia casada, por lo cual la Corte de envío estará apoderada y deberá decidir tanto la acción pública como la acción civil dentro de los límites de los respectivos recursos de apelación, lo que permitirá a estos re-

currentes plantear de nuevo ante dicha Corte, sus reclamaciones, con la misma extensión que los habían hecho. (B. J. 877, 9 diciembre 1983, pág. 3887).

26.8.— Emplazamiento.— Elección de domicilio.— Art. 6 de la Ley de Casación.— Finalidad:

Que esa disposición de la Ley tiene por finalidad facilitar la comparecencia del recurrido y la notificación por éste de su memorial de defensa; que, como en la especie, el recurrido compareció y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno es obvio que la señalada irregularidad no causó ningún perjuicio a su derecho de defensa.

(B. J. 866, 12 septiembre 1984, pág. 2309).

26.9.— Emplazamiento.— Notificación.— Finalidad.— Art.6 de la Ley de Casación:

Las formalidades mandadas a observar por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en la redacción del acto de emplazamiento, tienen por finalidad que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su memorial de defensa; que en la especie no obstante las irregularidades que afectaron el acto de emplazamiento, el recurrido constituyó abogado dentro del plazo legal y produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno, por lo cual su derecho de defensa no sufrió perjuicio alguno.

(B. J. 875, 19 octubre 1983, pág. 3269).

26.10.— Envío.— Efectos:

Cuando ante el tribunal de envío se propone la autoridad de la cosa juzgada y el tribunal falla solamente sobre ese incidente, si no se recurre en casación se está aceptando el debate y sus consecuencias.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 334).

26.11.— Envío.— Efectos:

La Corte de envío no podía condenar a x por que éste había sido descargado y no se produjo recurso del ministerio público, adquiriendo la sentencia la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.  
(B. J. 867, febrero 1983, pág. 378).

26.12.— Envío.— Tribunal competente.— Composición.— Art. 136 Ley 1542 de 1947.— Inaplicabilidad del Art. 378 del Código de Procedimiento Civil.— Materia Tierras:

Cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia con envío, el tribunal de envío competente es el mismo tribunal de tierras; lo mismo ocurre cuando en el territorio nacional sólo existe un tribunal.  
(B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 300).

26.13.— Excepción de incompetencia propuesta por primera vez en casación.— Inadmisible:

Por aplicación del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978 la excepción de incompetencia debe ser propuesta por ante los jueces del fondo y no puede ser invocada por primera vez en casación.  
(B. J. 876, 2 noviembre 1983, pág. 3309).

26.14.— Inadmisibilidad.— Sentencia que aprovecha a varias personas.— El recurso debe ser dirigido contra todas:

El recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista un vínculo de indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todos, a pena de inadmisibilidad del recurso.  
(B. J. 878, 30 enero 1984, pág. 205).

26.15.— Fianza judicatum solvi.— Cuando debe ser prestada en casación:

Que por lo tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 889)

- 26.16.— Fianza judicatum solvi en casación.— Empresa extranjera demandante originaria.— Obligación de prestar fianza:

Considerando, que tanto en el memorial de casación, como en el acta de la notificación del emplazamiento, depositados en el expediente, se hace constar que la recurrente es una sociedad de comercio con domicilio social en el Estado de New Jersey, Estados Unidos de América; que, además, consta también el expediente, que dicha empresa extranjera hoy recurrente en casación fue la demandante originaria en el litigio; que por lo tanto, como se trata de una compañía transeúnte, demandante principal que no ha justificado poseer bienes inmuebles en el país, es obvio que dicha recurrente se encuentra sometida a las prescripciones legales antes indicadas.

(B. J. 887, 1 octubre 1984, pág. 2517).

- 26.17.— Las sentencias administrativas no son recurribles en casación:

Considerando, que las decisiones de los tribunales de justicia que tienen carácter puramente administrativo, o sea aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles del recurso de casación.

(B. J. 884, 6 julio 1984, pág. 1703).

- 26.18.— Madre recurrente.— Violación Ley 2402.— Medios de Casación:

Aún cuando la madre recurrente no apoye su recurso en medio alguno, procede la admisión y examen del recurso

por ser la madre una parte civil sui generis y actuar ella en este caso en interés de un menor de 18 años.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2347; B. J. 870, mayo, 1983, pág. 1279).

26.19.— Medio de casación.— Quién puede presentarlo:

Considerando, que una parte no puede presentar un medio de casación contra la decisión de una sentencia que concierne a otra parte.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1014).

26.20.— Medios en que se funda.— Art. 37 de la Ley de Casación.— Materia Penal:

Considerando que ni la persona divilmente responsable ni la entidad aseguradora de la responsabilidad civil también puesta en causa, han expuesto los medios en que se fundan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los recurrentes que no sean condenados penalmente; que en consecuencia, dichos recursos son nulos.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1097).

26.21.— Medio nuevo.— Propiedad de un vehículo.— Alegato hecho por primera vez en casación:

Los recurrentes no alegaron por ante los jueces del fondo que el vehículo no fuera propiedad de x, limitándose a concluir al fondo; que al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, inadmisibile en casación.

(B. J. 874, septiembre 1983, pág. 2549).

26.22.— Medio nuevo.— No comitencia alegada por primera vez en casación:

Al no ser alegada por ante los jueces del fondo el asunto de la comitencia, resulta inadmisibile en casación.

(B. J. 874, 2 septiembre 1983, pág. 2568).

26.23.— Medio nuevo.— Inmutabilidad del proceso.— Alegato hecho por primera vez en casación:

La violación del principio de la inmutabilidad del proceso no puede ser propuesta por primera vez en casación.

(B. J. 878, 11 enero 1984, pág. 16).

26.24.— Medio nuevo.— Falta de calidad alegada por primera vez en casación:

La falta de calidad no puede ser alegada por primera vez en casación.

(B. J. 888, 2 noviembre 1984, pág. 2821).

26.25.— Memorial de ampliación.— Objeto:

El memorial de ampliación tiene por objeto ampliar los argumentos invocados en apoyo de los medios propuestos en el Memorial de Casación, pero no es posible agregar al memorial de ampliación medios que no hayan sido presentados en el Memorial de Casación.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 862).

26.26.— Motivos no discutidos en casación:

Se deduce de la sentencia que cuando en un recurso de casación no se atacan los motivos de una sentencia recurrida, esos motivos se mantienen.

(B. J. 783, 3 agosto 1983, pág. 2123).

26.27.— Perención del recurso de casación.— Plazo:

(B. J. 883, 18 junio 1984, págs- 1623 y siguientes).

**26.28.— Plazo.— Sentencia en defecto.— Art. 30 de Ley de Casación.— Fundamento:**

Las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el plazo de oposición, ni aún por aquellas personas respecto de quienes la sentencia es contradictoria pues hasta la expiración de ese plazo, las violaciones a la ley que invaliden el fallo impugnado pueden ser subsanados por el ejercicio de la vía ordinaria de la oposición.

(B. J. 877, 9 diciembre 1983, págs. 3861 y 3867).

**26.29.— Plazo.— Punto de partida.— Art. 119 Ley de Tierras.— Materia Tierras:**

Según el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos se inician apartir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta del tribunal de tierras que la dictó.

(B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 263).

**26.30.— Plazo franco.— Modo de calcularlo.— Art. 66 Ley de Casación:**

Cuando los plazos son por meses y no por días, se cuentan de fecha a fecha. En la especie se notificó la sentencia el 15 de noviembre de 1982, el plazo de dos meses vencía el 16 de enero de 1983, pero como éste día era domingo, el recurrente tenía la oportunidad de interponer su recurso el día 17 de enero de 1983, como lo hizo.

(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2316).

**26.31.— Pluralidad de demandados.— Indivisibilidad del proceso:**

Aunque en principio las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando

hay pluralidad de demandados y los actos deben ser notificados a cada uno de los demandados.

(B. J. 876, 18 noviembre 1983, pág. 3628).

- 26.32.— Recurso del asegurador.— Recursos de la persona civilmente responsable y del prevenido declarados inadmisibles.— Efectos:

Considerando, que, aunque válido en la forma el recurso de casación de la Compañía de Seguros P., S. A., precisa señalar, que en el presente caso los medios de casación que se proponen se refieren a la responsabilidad penal y civil del prevenido y la persona civilmente responsable; que al ser inadmisibles el recurso de éstos, como se ha dicho, por tardío, y, en consecuencia ser irrevocable la sentencia impugnada, es obvio que procede el rechazo del recurso mencionado, por falta de interés.

(B. J. 878, 23 enero 1984, pág. 126).

- 26.33.— Recurso del asegurador.— Recurso fundamentado no en la culpabilidad del prevenido sino en las indemnizaciones.— Admisibilidad:

Considerando, en cuanto a la inadmisión del recurso de casación de la Compañía de Seguros P., S. A., que en su memorial dicha compañía no ha negado la culpabilidad del prevenido, sino que, tal como se verá más adelante, ella se concretó a criticar la sentencia impugnada en relación con la indemnización acordada a la parte civil constituida; por lo que este medio de inadmisión debe ser desestimado.

(B. J. 888, 7 noviembre 1984, pág. 2883).

- 26.34.— Recurso de casación en materia penal.— Forma de interponerlo.— Art. 33 de la Ley de Casación:

Que estos recurrentes han interpuesto sus recursos de casación por memorial depositado y no por declaración

en secretaría, razón por la cual procede declararlos inadmisibles de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.  
(B. J. 886, 5 septiembre 1984, pág. 2237).

26.35.— Revisión de sentencia:

La Suprema Corte de Justicia puede revisar una sentencia que declara inadmisibile el recurso de casación cuando existen circunstancias excepcionales.  
(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2253).

26.36.— Sentencia de la Suprema Corte de Justicia.— Recursos contra ellas:

Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia dictadas contradictoriamente entre las partes no son susceptibles de casación, que el único recurso que se permite contra ellas, como Corte de Casación, es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre la materia.  
(B. J. 866, enero 1983, pág. 57).

26.37.— Sentencia interlocutoria.— Efectos de la casación:

Considerando, que sobre la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo.  
(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1399).

26.38.— Sentencia al mismo tiempo contradictoria y en defecto.— Plazo.— Art. 5 Ley de Casación - Excepción:

Las sentencias en defecto sólo son recurribles en casación cuando el recurso de oposición contra ellas no sea admisible; que esta regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de opo-

sición o cuando el defectuante por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés de interponer el recurso; que la prohibición del recurso de casación se aplica en tales casos, no sólo a los puntos dictados en defecto, sino a los que en el mismo asunto hayan sido dictado contradictoriamente, ya que la finalidad de la regla es evitar la contradicción de fallos.

(B. J. 884, 4 julio 1984, pág. 1680).

- 26.39.— Sentencias en primer grado.— Inadmisibilidad de la casación.— Art. 1ro. de la Ley de Casación:

Quando se trata de una sentencia en primera instancia no es posible el recurso de casación porque éste recurso sólo es posible contra los fallos dictados en última o única instancia.

(B. J. 879, 6 febrero 1984, pág. 308).

- 26.40.— Tribunal de Tierras.— Personas que pueden recurrir en casación:

Las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de jurisdicción original, son las que hubiesen apelado contra dicho fallo, o bien aquellas interesadas que concurrieron de algún modo al juicio de revisión para hacer valer sus derechos.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 233).

## 27.—CATASTRO NACIONAL:

Incumplimiento del Art. 55 de la Ley No. 317 de 1968.— Medio de inadmisión:

Ver: MEDIO DE INADMISION — No. 111

## 28.—CAUSA DE LA OBLIGACION:

Ver además: LIBERALIDADES No. 107.1

Causa en las liberalidades.— Intención liberal:

La causa en las liberalidades es la intención liberal del disponente.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2681).

## 29.—CERTIFICADO DE TITULO;

Fuerza ejecutoria: — Art. 173 Ley de Tierras:

El artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras atribuye el Certificado de Título fuerza ejecutoria y el carácter de documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas que aparezcan en él, sin distinguir el momento de su expedición ni la naturaleza del negocio jurídico que le sirve de base; que al limitar esos atributos al solo Certificado de Título expedido como resultado de un proceso de saneamiento inmobiliario, el tribunal a quo, hizo una errada interpretación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 566)

## 30.— CITACION:

Ver además: DEMANDADOS, No. 53. I  
EMPLAZAMIENTO — No. 71.

30.1— Citación civil - Ausencia de citación penal:

Parece que la Suprema Corte de Justicia considera suficiente la citación civil en un procedimiento penal.

(B. J. 869, abril 1983, pag. 1128).

30.2— Domicilio conocido.— Violación al derecho de defensa:

Considerando, que en el expediente hay constancia de

que los recurrentes viven en los domicilios mencionados, que sin embargo, en la especie el Alguacil citó a los recurrentes como si fuesen personas sin domicilio conocido, utilizando el procedimiento excepcional del artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, que en esas condiciones se ha violado el derecho de defensa.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 989).

- 30.3.— Domicilio desconocido.— Formalidades.— Notificación al ministerio público:

La copia de la citación debe ser entregada al ministerio público, quien la visará.

(B. J. 864, diciembre 1982, pág. 2465).

- 30.4.— Domicilio desconocido.— Art. 69, ordinal 7mo. Código de Procedimiento Civil.— Aplicación en materia penal:

El procedimiento correccional de citación pública trazado por el artículo 69, ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil es aplicable en la materia penal cuando las personas que deben comparecer ante los tribunales no tengan domicilio conocido en la República.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2464).

- 30.5.— Persona que recibe la citación.— Declaración inexacta al alguacil.— Valor:

Toda notificación es válida aunque la persona a que ha sido entregada la copia, a título de pariente, sirviente o empleado no lo sea en realidad, sino que haya declarado inexactamente serlo, puesto que el alguacil no está obligado a verificar la verdad de sus manifestaciones.

(B. J. 880, 26 marzo 1984, pág. 748).

- 30.6.— Persona con domicilio desconocido.— Art. 69, Inciso 7mo. Código de Procedimiento Civil.— Formalidades.

En el caso juzgado la Suprema Corte de Justicia consideró que se le había dado cumplimiento al artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil porque el alguacil actuante se había trasladado sucesivamente al Correo, a la Policía y a la Sindicatura.  
(B. J. 884, 27 julio 1984, pag. 1874).

### 31.— COMITENCIA:

Ver además: SEGUROS, No. 145.  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

#### 31.1.— Calidad de comitente no negada por ante los jueces del fondo:

Considerando, que en la especie, el recurrente R. O., persona puesta en causa como civilmente responsable, no negó por ante los jueces del fondo, la calidad de comitente del prevenido que se le había atribuido para que reparara el daño causado por su apoderado y que al ser propuesta por primera vez en casación resulta inadmisibles por ser un medio nuevo.

(B. J. 887, 31 octubre 1984, pág. 2756).

#### 31.2.— Presunción.— Accidente de vehículos:

Cuando el propietario de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio el propietario o el poseedor deben presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario.

(B. J. 871, 15 junio 1983 pág. 1519; B. J. 874, 2 septiembre 1983, pág. 2560).

#### 31.3.— Presunción de comitencia.— Valor probatorio del acta de la Policía Nacional:

(B. J. 883, 27 junio 1984, pág. 1577).

## **32.- COMPANIAS EXTRANJERAS:**

Ver además: **SOCIEDADES** — No. 150

**Presunción de domicilio.— Prueba:**

Se presume que las compañías de comercio constituidas con arreglo a una ley extranjera, tienen su domicilio en el país de su constitución, salvo prueba de que han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo para establecer su domicilio en la República Dominicana, en los términos del artículo 13 del Código Civil. (B. J. 868, marzo 1983, pág. 704).

## **33.— COMPARECENCIA PERSONAL:**

**Facultades de los jueces del fondo para ordenarla:**

La comparecencia personal puede ser ordenada de oficio por los jueces del fondo.

(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1988).

## **34.— COMPETENCIA:**

Ver además: **DOMICILIO**, No. 65  
**EMBARGO INMOBILIARIO**, No. 69  
**JUZGADO DE PAZ DE TRANSITO**, No. 103  
**JUZGADOS DE PAZ ORDINARIOS**, No. 104.  
**REFERIMIENTO**, No. 139  
**TRIBUNAL DE TIERRAS**, No. 162.

**34.1.— Acción que no pone en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real inmobiliario.— Acción personal a mobiliaria:**

En la especie la acción perseguía la reparación del daño causado por la adjudicación de una propiedad y la Su-

prema Corte de Justicia entendi6 que no se ponía en juego el derecho de propiedad ni ning6n otro derecho real inmobiliario sino que se limitaba a hacer valer un derecho de crédito en dinero.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3223).

- 34.2— Competencia de los tribunales laborales para conocer en ciertos casos de una demanda en pago de seguro de vida:

Que según se alega, ese contrato contenía una cláusula por la cual las empresas empleadoras se habían comprometido a contratar un seguro de vida a favor del trabajador; que la demanda incoada por las recurridas tiene su motivo y razón de ser en el contrato de trabajo aludido.

(B. J. 886, 21 septiembre 1984, pág. 2449).

- 34.3.— Competencia de los tribunales de trabajo para conocer de las prestaciones reclamadas por los herederos del trabajador:

Considerando que, como ocurre en la especie, cuando se trata de una reclamación por los herederos de un trabajador fallecido, de derechos pertenecientes a éste en virtud del contrato de trabajo y que son adeudados por el patrono, los Tribunales de Trabajo son los competentes para conocer y resolver las controversias que surjan al respecto; que al decidirlo así la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la competencia, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados. (B. J. 886, 21 septiembre 1984, pág. 2449).

- 34.4.— Controversia sobre el contrato de alquiler:

Ver: ALQUILER DE CASAS, No. 16

- 34.5.— Establecimiento en otra localidad.— Ley 250 de 1940:

Por lo que es preciso admitir que la ejecución de esos

trabajos constituían un centro de operaciones, en donde es lógico y natural advertir que la empresa recurrente realizaba actos de la vida jurídica, que condujeron a la Cámara a-quá a apreciar que era un establecimiento de las características previstas por la Ley No. 259 para atribuirle competencia en las demandas de los recurridos. (B. J. 874, 2 septiembre 1983, pág. 2579).

34.6.— Excepción de incompetencia:

Considerando, que como se advierte, la Corte a-quá, al ordenar el informativo y la comparencia personal de las partes, estaba admitiendo su competencia para juzgar el asunto, lo que significa que rechazó implícitamente la excepción de incompetencia propuesta, sin dar motivos justificativos de ese rechazamiento; que una situación distinta hubiera sido si la Corte a-quá, hubiera ordenado las indicadas medidas de instrucción para probar, no el fundamento de la demanda, como se hizo, sino alguno de los hechos sobre la incompetencia planteada que fuera necesario establecer para decidir si se trataba o no de una competencia "ratione-loci".— (B. J. 870, mayo 1983, pág. 1368).

34.7.— Excepción de incompetencia.— Poder de los jueces.— Art. 4 de la Ley 834 de 1978.— Puesta en mora de concluir al fondo:

Según el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978 ante una excepción de incompetencia el Juez tiene que poner a las partes en mora de concluir al fondo, de lo contrario se violaría el derecho de defensa. (B. J. 875, 10 octubre 1983, pag. 3101).

34.8.— Excepción de incompetencia.— Cuando deben ser propuestas.— Art. 2 Ley No. 834 de 1978:

Por aplicación del artículo 2 de la Ley No. 834 de 1978 debe ser propuesta por ante los jueces del fondo la ex-

cepción de incompetencia y no puede ser invocada por primera vez en casación.

(B. J. 876, 26 noviembre 1983, pág. 3309).

34.9.— Excepción prejudicial de propiedad.— Improcedencia del le contredit:

Ver: APELACION, No. 18

34.10.— Ofertas reales de pago en embargo inmobiliario:

Ver: EMBARGO INMOBILIARIO, No. 69.

34.11.— Promesa de venta en terreno registrado.— Competencia del Tribunal de Tierras:

El tribunal de tierras es el competente para conocer de un litigio relativo a una promesa de venta en un terreno registrado.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 341).

34.12.— Sociedad en participación.— El Juzgado de Paz es incompetente para conocer de una demanda de cuantía indeterminada:

Considerando que las dificultades surgidas con motivo de un contrato de sociedad en participación, cuando su cuantía es indeterminada, como ocurre en la especie, escapa a la competencia del Juzgado de Paz.

(B. J. 888, 30 noviembre 1984, pág. 3153).

34.13.— Suma dejada de pagar.— Competencia del Juzgado de Paz de Trabajo.— Materia Laboral.—

De esta sentencia parece inferirse que cuando se estipula una suma para un trabajo y se paga sólo una parte, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la demanda por la diferencia.

(B. J. 876, 2 noviembre 1983, pág. 3309).

**34.14.— Territorial.— Diferencia de la competencia territorial en materia de contravenciones y en materia de delitos.— Arts. 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal:**

La competencia territorial se aplica siempre cuando se trata de contravenciones, porque la ley no atribuye competencia sino al tribunal del juzgado donde la misma ha sido cometida, pero cuando se trata de crímenes o delitos la ley declara competentes a la vez, el tribunal del lugar del delito, el de la residencia del prevenido y el del lugar de la captura del prevenido o acusado, tal como resulta de las disposiciones combinadas de los artículos 20 y 63 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, los tribunales apoderados procedieron correctamente al rechazar la excepción de incompetencia propuesta.

(B. J. 846, 5 noviembre 1982, pág. 2039).

**34.15.— Tribunal de Tierras.— Irregularidades en la constitución de una compañía.— Incompetencia:**

No son de la competencia del Tribunal de Tierras conocer de las irregularidades en la constitución de una compañía.

(B. J. 872, 22 julio 1983, pág. 1996).

**35.— COMUNICACION AL MINISTERIO PUBLICO:**

Quién puede requerirla.— Art. 83 del Código de Procedimiento Civil:

Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la comunicación al ministerio público sólo procede cuando es requerida por el demandado "in liminis litis" o cuando es ordenada de oficio por el tribunal; el demandante no puede solicitar tal comunicación.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1013).

### **36.— COMUNICACION DE DOCUMENTOS: ...**

#### **36.1.— ¿Cuándo existe el incidente de comunicación de documentos?:**

Según la sentencia del caso de la especie, se deduce que la intimación de comunicar documentos no constituye un incidente de comunicación de documentos y es preciso que se plantee formalmente por ante los jueces del fondo.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3214).

#### **36.2.— ¿Cuándo no procede la comunicación de documentos.— Documentos depositados previamente:**

Cuando los documentos solicitados han sido depositados en la Secretaría del Tribunal y puestos a disposición de la parte adversa, no procede la demanda en comunicación de documentos.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3222).

### **37.— COMUNIDAD DE BIENES:**

#### **37.1.— Deudas del marido:**

Las deudas del marido son deudas de la comunidad.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 691).

#### **37.2.— Inmuebles adquiridos a título oneroso y a título gratuito.— Consecuencias en la comunidad de bienes:**

Ver: CONTRATOS, No. 44.3.

### **38.— CONCLUSIONES:**

Ver además: SENTENCIAS, No. 148

Falta de motivos:

Los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción.

(B. J. 871, 8 junio 1983, pág. 1482; B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2611).

### 39.— CONCUBINOS:

Ver además: **LIBERALIDADES** — No. 107  
**TESTAMENTOS**: No. 157

Relaciones entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad.

La existencia de relaciones de concubinato entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, no significa necesariamente que ésta tenga una causa inmoral e ilícita; pues sólo están afectadas de ese vicio aquéllas que han sido inspiradas al disponente por el deseo de asegurar ya sea la formación, la continuación, o la reanudación de las relaciones inmorales, ya sea su remuneración. (B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2681).

### 40.— CONFIRMACIÓN:

40.1.— Confirmación tácita.— Ejecución voluntaria del acto.—  
Art. 1338 del Código Civil:

El acto de partición argüido de nulidad por la recurrente fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecución voluntaria equivale a una confirmación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1338 del Código Civil.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 351).

#### 40.2.— Nulidad absoluta.— Condiciones de la confirmación:

Que, ciertamente, en principio, el acto afectado de una nulidad absoluta no puede ser objeto de una confirmación expresa o tácita, pero esa confirmación es posible cuando se produce después que haya cesado la causa de la nulidad.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 351).

#### 41.— CONSENTIMIENTO:

Ver: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, No. 168.

#### 42.— CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO:

##### 42.1.— Citación al Estado.— Art. 15 de la Ley No. 1494 de 1947:

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, en esta materia no se precisa que los organismos públicos enumerados en el artículo 15, sean especialmente citados para el conocimiento y fallo de un asunto que su representación y defensa asumen de pleno derecho el Procurador General Administrativo; que en la especie, según consta en el fallo impugnado, el expediente fue comunicado al Procurador General Administrativo, y éste emitió un dictamen dejando la solución del asunto a la “consideración justa y ecuaníme de los Jueces que integran el Tribunal Superior Administrativo”; que en esas condiciones es obvio que se cumplió con el voto de la ley y el derecho de defensa del recurrente como del Estado no ha sido lesionado por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

(B.J. 886, 21 septiembre 1984, pág. 2443).

##### 42.2.— Impugnación de liquidación de impuestos sucesorales.— Recurso de retractación:

La comunicación de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta relativa a un recurso de retractación constituye una verdadera sentencia y puede ser impugnada dentro de los diez días por ante el Secretario de Estado de Finanzas.

(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1092).

- 42.3.— Pago de impuestos sucesorales.— Art. 8 de la Ley No. 1494 de 1947.— Recibo no enviado a Rentas Internas para su cobro.— Posibilidad de recurrir por ante el Tribunal Superior Administrativo:

Cuando el Impuesto sobre la Renta no remite a Rentas Internas el recibo de liquidación del impuesto, el recurso contencioso-administrativo es admisible aún cuando no se hayan pagado los impuestos.

(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1093).

- 42.4.— Recurso de reconsideración.— Impuestos sucesorales.— Art. 29 de la Ley No. 2569 de 1950.— Condiciones para su ejercicio:

Es una regla de nuestro derecho impositivo que el recurso de reconsideración debe ser llevado por ante el mismo funcionario u organismo que dictó el acto impugnado; que este principio sufre una excepción en el artículo 29 de la Ley No. 2569 de 1950, modificado por la Ley No. 3429 de 1952, sobre Sucesiones y Donaciones, pero aún en este caso es admisible la reconsideración en caso de error en la liquidación del impuesto.

(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1095).

#### 43.— CONTINUACION DE LA PERSONA DEL DIFUNTO:

La esposa sobreviviente común en bienes no continúa la persona del difunto:

La esposa sobreviviente común en bienes no es la continuadora jurídica de la personalidad de su cónyuge premuerto.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32).

#### 44.— CONTRATOS:

##### 44.1.— Aceptación de la oferta.— Condiciones:

En el caso juzgado en la especie no se estableció la prueba de que el destinatario de la oferta contenida en una carta había aceptado dicha oferta.

(B. J. 875, 19 octubre 1983, pág. 3264).

##### 44.2.— Calificación legal del contrato.— Facultad de la Suprema Corte de Justicia:

Cuando se presente una contención entre el patrono y el trabajador acerca de la calificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo deben pronunciarse con exactitud sobre los hechos en que se han basado para incluir el contrato en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si a dicho contrato se le ha atribuido la calificación legal que le corresponde, y, en consecuencia, determinar si las prestaciones acordadas al trabajador se encuentran dentro del marco de la Ley.

(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2245).

##### 44.3.— Contratos a títulos onerosos y contratos a títulos gratuitos.— Incidencia en la comunidad Arts. 1105, 1106 y 1405 del Código Civil:— Inmueble donado a un trabajador en recompensa de los servicios prestados a la empresa:

Considerando, que, de acuerdo con el artículo 1105: “El contrato de beneficencia es aquel en que una de las partes procura a la otra un beneficio puramente gratuito”; y el artículo 1106 del mismo Código expresa que: “El contrato a título oneroso es aquel que obliga a los contratantes a dar o hacer alguna cosa”; que el Tribunal a quo estimó que el acto Notarial del 28 de junio del

1954, otorgado en provecho de J.M.A., constituía una compensación por servicios prestados por éste a la Compañía de Inversiones, C. por A; que, sin embargo, dicho Tribunal a-quo no tuvo en cuenta que por el examen del expediente y de la sentencia impugnada se comprueba que J. M.A. fue liquidado en dicha Compañía y que le fueron compradas las acciones que tenía en ella, y que, en el acto referido se expresa, con toda claridad que la parcela 218-B se le donaba en recompensa de los servicios prestados a la Empresa, lo que no deja dudas de que no se trataba en el caso de la remuneración de trabajos realizados por J. M.A. en dicha Compañía que de no ser pagados ésta podía ser demandada en justicia de parte del mencionado J.M.A.; que, por tanto, al estimar el Tribunal a-quo que en la especie se trataba de un acto a título oneroso y no de una liberalidad, y que, de este modo el inmueble en discusión entraba a formar parte de la comunidad que existía entre J.M.A. y G. F. se incurrió en la sentencia impugnada en el vicio alegado. (B. J. 879, 28 febrero 1984, pág. 519).

44.4.— Contrato de administración de un edificio no incluye poder para demandar en Justicia:

En la especie el contrato de administración no autorizaba al administrador a demandar judicialmente; y es una regla general que el mandato para representar a una persona en justicia, cuando no se trata de abogados, debe ser expreso y escrito, sin que este pueda inducirse por medio de presunciones derivadas de hechos y circunstancias de la causa.

(B. J. 869, 18 abril 1983, pág. 965).

44.5.— Efecto relativo de las convenciones.— Art. 1165 del Código Civil:

Una convención puede ser opuesta a los terceros o invocada por ellos como un elemento de hecho en apoyo de un argumento.

(B. J. 885, 27 agosto 1984, pág. 2096).

44.6.— Extinción de la obligación.— Ejecución imposible:

Cuando la ejecución de la obligación es imposible, la obligación se extingue sin responsabilidad para las partes.

(B. J. 883, 11 junio 1984, pág. 1432).

44.7.— Interpretación de los contratos.— Facultad de los jueces del fondo:

Los jueces del fondo son soberanos para interpretar las convenciones que se someten a su examen, lo que constituye por tanto, una cuestión de hecho que no está bajo el control de la casación.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 461).

44.8.— La causa en las liberalidades.— Intención liberal:

Ver: LIBERALIDADES, No. 107, 1

44.9.— Imposibilidad de cumplimiento de un contrato por un impedimento legal.— Ley No. 317 del 26 abril de 1972.— Terminación sin responsabilidad:

Considerando, que el principio jurídico de la intangibilidad del contrato se desvanece cuando la ejecución es imposible, dado que por esta circunstancia la obligación se extingue, sin responsabilidad para las partes contratantes.

(B. J. 883, 11 junio 1984, pág. 1432).

44.10.— Naturaleza comercial de un contrato.— Incompetencia de la jurisdicción de trabajo:

En la especie se determinó que el contrato que ligaba a las partes no era un contrato de trabajo sino un contrato de naturaleza comercial por lo que la jurisdicción de trabajo resultaba incompetente.

(B. J. 877, 16 diciembre 1983, pág. 3974).

44.11.— Obligación general de prudencia y diligencia.— Apreciación de los jueces del fondo:

Considerando, que si bien es cierto que para definir la falta cometida por la recurrente, la Corte a-quá se refiere a la violación de una obligación general de prudencia y diligencia, al no tener un criterio firme y definido respecto a la dosis para la aplicación del Gravenin en los plátanos, no es menos cierto que resulta de la terminología empleada y de los hechos soberanamente comprobados por la Corte a-quá, que ésta en definitiva lo que quiso decir fue que la falta consistió en el hecho de que dos técnicos de la recurrente recomendaron al recurrido, la aplicación de una dosis inadecuada del producto que le vendieron, para este tipo de terreno y esa clase de cultivo; que tal circunstancia evidentemente constituye una falta susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2933).

**45.— CONTRATO DE AJUSTE:**

Naturaleza sinalagmática:

El contrato de ajuste es un contrato sinalagmático mediante el cual una parte realiza un trabajo determinado mediante una remuneración, sin esta bajo la dependencia.

(B. J. 878, 30 enero 1984, pág. 200).

**46.— CONYUGE SUPERVIVIENTE:**

46.1.— Condenación al cónyuge superviviente y a los herederos:

Ver: SUCESION, No. 153.1

46.2.— La esposa sobreviviente no continúa la persona del difunto:

La esposa sobreviviente común en bienes no es la continuadora jurídica de la personalidad de su cónyuge premuerto.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32).

#### 47.— COSA INANIMADA:

- 47.1.— Demanda contra el guardián.— Art. 1384, párr. 1ro. del Código Civil.— No hay que probar la falta;

Cuando se demanda por el artículo 1384, párr. 1ro. del Código Civil no es necesario probar la falta del conductor del vehículo.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32).

- 47.2.— Demanda contra el guardián.— Hecho que dá nacimiento a la acción pública.— Irrelevancia del ejercicio de la acción pública:

Carece de relevancia que la acción pública no se haya ejercido por cualquier circunstancia que sea.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32.).

- 47.3— Guarda.— Cuestión de hecho:

La guarda es una cuestión de puro hecho.

(B. J. 878, 20 enero 1984, pág. 120).

- 47.4.— Guardián.— Presunción:

El propietario de la cosa o aquel que se sirve de ella, se presume guardián de la misma hasta prueba en contrario, que el guardián es presumido responsable del daño causado por la cosa, salvo prueba de una causa extraña que no le sea imputable.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32; B. J. 885, 1ro. agosto 1984, pág. 1950).

#### 47.5.— Guardián.— Vehículo robado:

Considerando, que siendo la guarda una cuestión de puro hecho, el propietario cesa de ser guardián desde el momento en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo, y no está por tanto salvo circunstancias particulares, sometido a la presunción de responsabilidad dictada por el artículo 1384, primera parte del Código Civil, cuando cause el que se ha apoderado del vehículo un daño con el manejo del mismo; que, además la condenación del propietario a reparar el daño, no estaría justificada sobre el fundamento de que ha cometido una falta personal que ha facilitado la pérdida de la guarda, puesto que de producirse esa situación, no existiría tampoco una relación de causalidad necesaria entre esa falta del propietario y el accidente posterior que ha causado el daño.

(B. J. 878, 20 enero 1984, pág. 120).

#### 47.6.— Participación activa de la cosa.— Comportamiento anormal de la cosa.— Presunción:

La presunción está subordinada a que la cosa inculpada haya participado de manera activa en la realización del daño, pero que una vez esa intervención haya sido establecida por contacto directo o por efecto del comportamiento anormal de la cosa, se presume que la participación es activa o causal, o sea, que la cosa inanimada es la causa generadora del daño, salvo que esta haya jugado un papel puramente pasivo, en cuyo caso el guardián quedaría exonerado de la presunción de responsabilidad que pesa sobre él.

(B. J. 876, 23 noviembre 1983, pág. 3650).

#### 47.7.— Presunción contra el propietario.— Destrucción:

El propietario cesa de ser guardián desde el momento

en que ha sido privado del uso, dirección y control de su vehículo.

(B. J. 878, 20 enero 1984, pág. 120).

**47.8.— Presunción contra el guardián.— Causas eximentes:**

El artículo 1384, primera parte del Código Civil establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, que ocasiona un daño a otro, la cual sólo puede ser destruída por la prueba de un caso fortuito, el hecho de un tercero no imputable o la falta de la víctima.

(B. J. 876, 23 noviembre 1983, pág. 3650).

**48.— COSTAS:**

**48.1.— Compensación:**

Considerando, que, como en la especie la litis se refiere a bienes comprendidos dentro de una antigua comunidad de bienes, y de que, además el recurso de casación ha sido rechazado en virtud de medios de puro derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

(B. J. 867, 9 febrero 1983, pág. 352).

**48.2.— Condenación contra el asegurador.— Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.— Ley 4117 de 1955:**

Las compañías de seguros no pueden ser condenadas en costas, a menos que actúen por su propio interés.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2368; B. J. 869, abril 1983, pág. 1154; B. J. 876, 16 noviembre 1983, pág. 3577).

**48.3.— Condenación en costas contra el asegurador que alega que el riesgo de pasajero no está cubierto:**

El alegato del asegurador de que el riesgo de pasajero no está cubierto por la póliza es un un hecho solamente en su beneficio y no en beneficio del asegurado, por lo que procede la condenación en costas contra el asegurador.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1844).

48.4.— Condenación en costas.— Naturaleza de la sanción:

La condenación en costas es una sanción contra toda parte que sucumba, común a toda decisión, y no tiene por efecto transmutar la naturaleza de la sentencia por el solo hecho de imponerla en los casos en que proceda.

(B. J. 880, 14 marzo 1984, pág. 653).

48.5.— Condenación en costas en el aspecto penal:

En el aspecto penal de un proceso no se producen costas que puedan ser distraídas.

(B. J. 883, 20 junio 1984, pág. 1504).

48.6.— Impugnación de Estado de Costas.— Costas de un Juzgado de Paz:

Según el artículo 5 de la Ley No. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, éstos sólo tienen derecho a un 33o/o de los acordados para el Juzgado de primera Instancia, cuando las mismas hayan sido causadas por el Juzgado de Paz.

(B. J. 874, 21 septiembre 1983, pág. 2713).

48.7.— Impugnación de Estado de Costas y Honorarios. Plazo.— Autoridad de cosa juzgada:

La aprobación de un estado de costas y honorarios sólo adquiere la autoridad de la cosa juzgada cuando se hace contencioso y es fallado definitivamente o cuando el mismo es ejecutado.

(B. J. 878, 13 enero 1984, pág. 55).

**48.8.— Impugnación de Estado de Costas.— Obligación de indicar las partidas impugnadas:**

Considerando, que en caso de impugnaciones a los Estados de Gastos y Honorarios, los impugnantes deben indicar explícitamente, las partidas con las que no están conformes y exponer las razones en que se fundan para impugnarlas.

(B. J. 888, 28 noviembre 1984, pág. 3099).

**48.9.— Obligación de afirmar estarlas avanzando.— Art. 133 del Código de Procedimiento Civil:**

La corte a-quia ordenó la distracción en costas en favor de los abogados, sin que éstos afirmaran estarlas avanzando en su mayor parte o en su totalidad, como lo exige el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 898).

**48.10.— Reservadas.— Imprudencia:**

(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2329).

**49.— CHEQUES:**

**49.1.— Banco que rehusa el pago de un cheque con fondo.— Responsabilidad del Banco.— Cuantía de los daños y perjuicios.— Prueba:**

Considerando, que si bien es cierto que cuando una entidad bancaria rehusa pagar un cheque cuyo librador tiene suficiente provisión de fondos compromete su responsabilidad, no es menos cierto que la cuantía de los daños y perjuicios a que pueda ser condenada la entidad bancaria, está subordinada a que el librador justifique el perjuicio de manera clara y precisa.

(B. J. 880, 16 marzo 1984, pág. 679).

49.2.— Cheques sin fondos.— Delito.— Condiciones:

Para la existencia del delito de emisión de cheques sin provisión de fondos no se requiere que previamente se haga el protesto del cheque, ya que la prueba de la falta de provisión se puede hacer por todos los medios; que en el presente caso la recurrente ha admitido la falta de provisión de los cheques emitidos por ella en favor de x. (B. J. 866, enero 1983, pág. 163).

49.3.— Firma falsificada.— Obligación del banco:

El Banco debe comprobar previamente la sinceridad de la firma contenida en el cheque. (B. J. 866, enero 1983, pág. 152).

D

50.— DEBATES:

50.1.— Cierre de los debates en materia correccional:

En materia correccional los debates sólo se cierran con el fallo. (B. J. 876, 21 noviembre 1983, pág. 3633).

50.2.— Naturaleza de la sentencia que ordena la reapertura de los debates.— Sentencia preparatoria.

La sentencia que ordena una reapertura de los debates tiene el carácter de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo. (B. J. 880, 19 marzo 1984, pág. 693).

50.3.— Reapertura de los debates.— Condiciones:

La reapertura de los debates sólo procede cuando apare-

cen documentos nuevos o hechos nuevos, que no pudieron ser sometidos a los debates y sean decisivos para la solución de la litis, los cuales deben ser anexados a la instancia o depositados oportunamente para que el tribunal pueda acceder a la reapertura de los debates.

(B. J. 872, 29 julio, pág. 2061; B. J. 875, 3 octubre 1983, pág. 2929).

50.4.— Reapertura de los debates.— Documentos poseídos durante varios meses por el solicitante.— Solicitud negada:

(B. J. 867, 23 febrero 1983, pág. 529).

50.5.— Reapertura de los debates.— Facultad de los Jueces:

Que el juez a-quo rechazó el pedimento de reapertura de los debates solicitados por la compañía recurrente, al examinar dentro de sus poderes de apreciación, que los documentos que sirvieron de base a dicho pedimento no podían influir en la decisión del caso.

(B. J. 875, 5 octubre 1983, pág. 3007).

50.6.— Reapertura de los debates.— Sentencia que no contiene motivos al respecto, pero falló sobre una excepción de fianza:

Considerando, que si bien es cierto que la recurrente solicitó una reapertura de debates para su defensa al fondo y que la Corte a-qua, no hizo alusión en su sentencia a tal pedimento, también es verdad, que dicha Corte al disponer que la recurrente debía prestar previamente al conocimiento del recurso de apelación, la fianza judicatum solvi, decidió, en definitiva, la suspensión del fallo acerca de la reapertura de debates, hasta tanto la indicada litigante diese cumplimiento a las disposiciones del artículo 16 del Código Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978. (B. J. 888, 16 noviembre 1984, pág. 3001)

## 51.— DECLINATORIA:

Condiciones:

Los jueces del fondo que han sido apoderados correccionalmente de un hecho, cuando comprueban que ese hecho presenta caracteres que lo hacen aparecer como crimen, están obligados a declinar el asunto por ante la jurisdicción competente a fin de instruir la sumaria correspondiente.

(B.J. 866, enero 1983, pág. 41).

## 52.— DEFECTO:

52.1.— Defecto del demandante.— Descargo puro y simple de la demanda.— Condiciones:

En caso de defecto del demandante, el juez no está obligado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, más que si es pedido por el demandado, pero si éste guarda silencio al respecto y concluye al fondo, el Juez está obligado a estatuir sobre el fondo.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2415).

52.2.— Defecto por falta de concluir.— Su existencia.— Art. 149 del Código de Procedimiento Civil:

El artículo 149 del Código de Procedimiento Civil en su nueva redacción no excluye el defecto por falta de concluir.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2415).

## 53.— DEMANDAS:

Ver además: CITACION, No. 30  
DESCARGO DE LA DEMANDA, No. 58  
EMPLAZAMIENTO, No. 71

- 53.1.— Demandados alternativamente.— Uno de ellos que no fue puesto en causa.— Violación al derecho de defensa:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que J. M. O., fue condenado como civilmente responsable por el tribunal de primer grado sin haber sido puesto en causa; que ante la Cámara a-qua los hoy recurrentes solicitaron la nulidad de las indemnizaciones pronunciadas en su contra y la no oponibilidad de las mismas por vía de consecuencia, a Seguros P., S. A., por ser la aseguradora del vehículo culpable del accidente y haberse violado su derecho de defensa; que al no acoger estas conclusiones como era procedente, la Cámara a-qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados y por lo tanto la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, en cuanto al interes de J. M. O.

(B. J. 888, 28 noviembre 1984, pag. 3110).

- 53.2.— Demandas reconventionales.— Cuándo pueden producirse.— Grado de apelación.— Artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:

La circunstancia de que esta reclamación haya sido hecha en la Cámara a-qua como tribunal de apelación, no constituye una violación al principio del doble grado de jurisdicción, puesto que, conforme al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, las demandas reconventionales que como esta formada como un medio de defensa, pueden producirse en grado de apelación, sin que por ello constituya una violación al enunciado principio.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1162).

- 53.3.— Plazo de comparecencia.— Art. 77 del Código de Proce-

dimiento Civil.— No se requiere de la notificación de defensas y réplicas:

Ver: PLAZO, No. 124.1.

#### 54.— DERECHO DE AUTOR:

Venta de un disco.— Ley 1381 de 1947:

La venta de un disco sin la autorización del autor está sancionada por la Ley No. 1381 de 1947.

(B. J. 874, 7 septiembre 1983, pág. 2610).

#### 55.— DERECHO DE PROPIEDAD:

Prescripción adquisitiva.— Artículo 2262 del Código Civil:— Efectos:

La adquisición del derecho de propiedad en virtud de la más larga prescripción prevista por el artículo 2262 del Código Civil es excluyente de cualquier otro derecho que se le oponga.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 229).

#### 56.— DERECHOS REGISTRADOS:

Ver además: ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS REGISTRADOS, No. 12  
DESALOJO DE TERRENOS— No. 57  
REGISTRO DE DERECHOS — No. 137  
VENTA —. No. 165

#### 57.— DESALOJO DE TERRENOS:

Abogado del Estado.— Art. 258 de la Ley de Tierras:

Considerando, que las disposiciones del artículo 258 de la Ley de Registro de Tierras que se refieren al desalojo de terrenos saneados, no dejan dudas de que para realizar este procedimiento

es indispensable que el abogado del Estado, a quien corresponde ejercitarlo, se le provea del Certificado de Título del terreno objeto del procedimiento en desalojo.

(B. J. 886, 14 septiembre 1984, pág. 2381).

## 58.— DESCARGO DE LA DEMANDA:

Ver además APELACION, No. 18.

### 58.1.— Condiciones:

El juez no está obligado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda si no es pedido por la parte demandada.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2415).

### 58.2.— Condiciones.— Arts. 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

Para que los jueces acojan el descargo puro y simple de la demanda les basta con comprobar el defecto del demandante.

(B. J. 875, 19 octubre 1983, pág. 3281).

### 58.3.— Defecto del apelante.— Descargo de la apelación.— Arts. 150 y 154 y 470 del Código de Procedimiento Civil:

Cuando el apelado pide el descargo puro y simple de la apelación, el juez no tiene que pronunciarse sobre el fondo.

(B. J. 880, 2 marzo 1984, pág. 554).

### 58.4.— Defecto del apelante.— Descargo de la apelación:

Considerando, que el defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces del fondo deben limitarse a pronunciar el descargo sin examinar el fondo.

(B. J. 882, 23 mayo, 1984, pág. 1208; B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3090).

58.5.— Inadmisibilidad del recurso de apelación.— Art. 434 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda. Que cuando una sentencia del Juzgado de Primera Instancia pronuncia el defecto del demandante y descarga al demandado de la demanda, no es susceptible del recurso de apelación porque, como se ha dicho, el demandante puede interponer una nueva demanda y por lo tanto, la Corte de Apelación apoderada de ese recurso está obligada a declararlo inadmisibile. (B. J. 878 27 enero 1984, pág. 168).

58.6.— Posibilidad de incoar una nueva demanda:

Considerando, que cuando el demandante hace defecto y sobre las conclusiones del demandado el tribunal se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda sin estatuir sobre el fondo, el demandante puede formar una nueva demanda. (B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 168).

58.7.— Sentencia que condena al defectuante en costas.— No es susceptible de oposición:

Cuando se descarga al demandado pura y simplemente de la demanda, por el hecho de que se condene en costas al demandante, no significa que esta sentencia sea objeto de oposición. (B. J. 880, 14 marzo 1984, pág. 653).

**59.— DESCARGO DEL PREVENIDO:**

Retención de una falta civil:

Aún cuando una persona sea descargada en el aspecto penal, se puede retener una falta civil susceptible de comprometer su responsabilidad civil.

(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2222; B. J. 876, 28 noviembre 1983, pág. 3696)

## **60.— DESISTIMIENTO:**

Ver: INSTANCIA — No. 99

Ver: PARTE CIVIL — No. 119

## **61.— DESPIDO:**

Ver además: PRESTACIONES LABORALES — No.129

**61.1.— Comunicación al Departamento de Trabajo.— Arts. 81 y 82 del Código de Trabajo.— Carta anexa a la comunicación:**

La copia de la carta anexa a la comunicación del despido, formaba parte integrante de esa comunicación y en ella se exponía en forma clara y precisa la causa del despido, con lo que se cumplía el voto de la Ley.

(B. J. 880, 2 marzo 1984, pag. 540).

**61.2.— Guardacampestre:— Contratos de trabajo con un Ingenio:**

Aún cuando los guardacampestres son designados por el Poder Ejecutivo, nada impide que celebren contratos con el ingenio y en caso de despido deben acordárseles las prestaciones correspondientes.

(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1406).

**61.3.— Prueba del despido:**

El trabajador que invoca la terminación de un contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono debe probar el despido.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2372; B. J. 878, 11 enero 1984, pág. 8).

## 62.— DIVORCIO:

62.1.— Acta de las declaraciones de las partes no firmadas por ellas, pero sí por el Secretario y por el Juez.— Validez:

Que si bien es cierto que los actos que recogen los decires y las declaraciones de los testigos y de las partes no están firmadas por dichas personas, también es verdad que tales actas están firmadas por el Secretario de la Corte que las redactó y por el Magistrado que presidió la audiencia, lo que le otorga a dichas actas el carácter incuestionable de actas auténticas, independientemente de que estén firmadas o no por los declarantes.

(B. J. 832, 25 marzo 1983, pág. 832).

62.2.— Abandono del hogar:

Cuando los cónyuges de mutuo acuerdo convienen vivir separadamente no existe abandono de hogar.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 840).

62.3.— Apelación.— Notificación de la sentencia al Secretario.— Finalidad:

Considerando, que si bien es verdad que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que en materia de divorcio la falta de notificación del recurso de apelación al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia apelada, tenía como consecuencia producir la nulidad de dicho recurso, un estudio más profundo y ponderado de la cuestión conduce a reconocer que la necesidad de esa formalidad tiene por fin impedir que el Secretario haga entrega del certificado de no apelación indispensable para que el Oficial del Estado Civil proceda al pronunciamiento del divorcio y a la transcripción de la senten-

cia; que la aludida formalidad no es un requisito esencial para la validez del recurso de apelación, por lo cual su omisión no puede dar lugar a nulidad del recurso, el cual debe producir sus efectos desde el momento en que se han cumplido los requisitos exigidos por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.  
(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1373).

**62.4.— Derecho de visita:**

El conferimiento de la guarda a unos de los padres no impide que el otro padre pueda ejercer el derecho de visitar a sus hijos.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 838).

**62.5.— Divorcio por incompatibilidad de caracteres admitido por un tribunal incompetente.— Como debe atacarse la sentencia.— Nulidad de la notificación:**

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua para anular la sentencia apelada y fallar como lo hizo, se basó esencialmente en que el tribunal que la dictó era incompetente en razón de la persona para conocer y fallar la referida demanda en divorcio, al comprobar por la comparecencia personal de las partes que la demandada tiene su domicilio y lo tenía al momento de incoarse la demanda, en la ciudad de Santo Domingo, es decir, fuera de la jurisdicción territorial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.  
(B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2604).

**62.6.— Embargo u oposición de fondos en una sociedad en la cual el marido es accionista:**

En razón de que lo que se persigue es la indisponibilidad de los fondos hasta la terminación de la demanda de divorcio, no se trata propiamente de un embargo retentivo,

por lo tanto el embargo u oposición se justifica.  
(B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 177).

**62.7.— Medidas provisionales.— Art. 24 Ley 1306-bis, sobre Divorcio:**

Además de fijar sellos sobre los bienes de la comunidad, la mujer casada puede realizar otras medidas protectoras, como la oposición a la disponibilidad de los bienes conferidos a terceras personas; pero esta oposición no corresponde exactamente al embargo retentivo, por su carácter esencialmente conservatorio y porque ni requiere de una acreencia cierta, líquida y exigible, ni conduce a la transferencia en favor de la persigiente, como tampoco tiene que ser autorizada por el juez.

(B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 166 y 176).

**62.8.— Negativa a sostener relaciones sexuales.— Hijos nacidos en el lapso de 2 años.— Cuestión de hecho:**

La negativa a sostener relaciones sexuales es una cuestión hecho que escapa a la casación.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 840).

**62.9.— Partición de la comunidad.— Partición realizada antes de la disolución.— Ejecución voluntaria del acto de partición:**

El acto de partición arguido de nulidad por la recurrente, fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecución voluntaria equivale a una confirmación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1338 del Código Civil.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 351).

**62.10.— Provisión ad-litem y pensión alimenticia.— Diferencia.— Finalidad de ambas:**

Mientras la pensión alimenticia tiene que ser fijada en relación con las posibilidades económicas de los esposos, conforme a lo que dispone el artículo 214 del Código Civil, y el juez es soberano para determinar su duración; en cambio la provisión ad-litem es un avance de la parte que corresponde a la esposa en la comunidad, la que puede el esposo deducir de ésta al momento de su liquidación y debe ser suministrada globalmente una sola vez en cada instancia.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 863).

### **63.— DOBLE GRADO DE JURISDICCION:**

Las demandas reconventionales cuando son formadas en grado de apelación como un medio de defensa no constituyen una violación al principio del doble grado de jurisdicción.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1162).

### **64.— DOCUMENTOS:**

Ver además: COMUNICACION DE DOCUMENTOS,  
No. 36

#### **64.1.— Aplicación del Art. 1318 del Código Civil.— Documento preparado por la parte misma.— Valor:**

Considerando, en cuanto al alegato referente a la violación del artículo 1318 del Código Civil, que este texto está concebido en los siguientes términos “el documento que no es acto auténtico, por la incompetencia o incapacidad del oficial o por un defecto de forma, vale como acto privado si está firmado por las partes”; que como se advierte por lo transcrito la firma de ambas partes sólo es requerida para darle carácter de acto privado al documento redactado por un oficial público incompetente o incapacitado, o cuando en su redacción no se observaron las formalidades exigidas por la Ley, pero cuando se trata, como en la especie, de un documento prepa-

rado por la parte misma, basta la firma de la parte que se obliga u otorga descargo o finiquito para su validez.  
(B. J. 888, 7 noviembre 1984, pág. 2897).

64.2.— Comunicación de documentos.— Puede ser ordenada de oficio por los jueces:

La comunicación de documentos puede ser ordenada de oficio por los jueces del fondo.

(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1988).

64.3.— Documentos del patrono.— Deber de los jueces:

El hecho de que el documento emane del patrono y que el testigo sea asalariado de éste, no exime al Juez de ponderar dicho documento y las declaraciones del testigo.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1019).

65.— DOMICILIO:

Ver además: CITACION — No. 30

COMPETENCIA — No. 34

EMPLAZAMIENTO — No. 71

Ley No. 259 del 1940.— Establecimiento:

El domicilio es donde se tenga un establecimiento cualquiera, como también aquel en que funcione un representante, sin que uno sea excluyente del otro.

(B. J. 878, 18 enero 1984, pág. 91).

66.— DONACIONES:

Ver: HEREDEROS RESERVATARIOS, No. 86

LIBERALIDADES, No. 107

**67.— EMBARGOS:**

- 67.1— Compañía extranjera que demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo retentivo trabado contra ella.— No está obligada a prestar fianza:

Las compañías extranjeras que demandan el levantamiento o la nulidad de un embargo retentivo trabado contra ellas no tienen que prestar la fianza judicatum solvi, pues se consideran como demandadas. (B. J. 873, 31 agosto 1983, pág. 2510).

- 67.2— Embargo u oposición de fondos de una sociedad en la cual el marido es accionista:

En razón de que lo que se persigue es la indisponibilidad de los fondos hasta la terminación de la demanda en divorcio, no se trata propiamente de un embargo retentivo, dicho embargo u oposición es válido. (B. J. 878, enero 1984, pág. 177).

- 67.3.— Medidas provisionales:

Ver: DIVORCIO, No. 62

**68.— EMBARGO CONSERVATORIO:**

Levantamiento de un embargo conservatorio.— Competencia.— Art. 50 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que, en efecto, de acuerdo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos

serios y legítimos; que esta disposición de la ley no deja dudas de que el Tribunal competente para ordenar esas medidas es el que ordenó el embargo, ya que para ello es necesario que se haga un reexamen de la decisión tomada por él previamente. (B. J. 883, 18 junio 1984, pág. 1475).

## 69.— EMBARGO INMOBILIARIO:

69.1.— Acreedores inscritos.— Art. 691 del Código de Procedimiento Civil.— Oposición a traspaso sobre el inmueble embargado.— Art. 208 de la Ley de Tierras:

La oposición a traspaso de un inmueble registrado no convierte al oponente en un acreedor inscrito conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil. (B. J. 881, 13 abril 1984, pág. 898).

69.2.— Adjudicación.— Demanda en daños y perjuicios:

En la especie la acción perseguía la reparación del daño causado por la adjudicación de una propiedad y la Suprema Corte de Justicia juzgo que no se ponía en juego el derecho de propiedad ni ningún otro derecho real inmobiliario sino que se limitaba a hacer valer en justicia un derecho de crédito en dinero. (B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3223).

69.3.— Demanda relacionada con la propiedad del inmueble.— Competencia de los tribunales ordinarios:

Que en el presente caso la demanda intentada se relaciona con el derecho de propiedad de la parcela objeto del litigio; que, los jueces del fondo no tuvieron en cuenta, al declararse competentes para conocer de la misma, los términos claros y precisos del artículo 10 de la Ley de Registro de Tierras antes transcrito, según el cual los Tribunales ordinarios son competentes para conocer de toda demanda con motivo de un procedimiento

embargo inmobiliario, aún cuando se relacione esta demanda con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persigue, o con cualquier derecho susceptible de ser registrado, como ocurre en la especie; que en tales condiciones en la sentencia impugnada no se ha hecho una aplicación correcta de dicho texto legal, y por lo tanto la sentencia debe ser casada.

(B. J. 888, 9 noviembre 1984, pág. 2913).

**69.4.— Ley 6186 de 1963, arts. 149, 150 y 153.— Inscripción mandamiento de pago.— Efectos:**

Que en ese orden de ideas para efectuar una inscripción válida del mandamiento de pago, no es necesario esperar que transcurra el plazo de quince días a que se refiere el artículo 153 de la supradicha Ley, sino que basta que tal inscripción se haga en un momento cualquiera del plazo de veinte días fijado para ese fin por el artículo 153.— Considerando, que además, el plazo de veinte días para inscribir el mandamiento de pago y el de quince días para su conversión en embargo inmobiliario, son simultáneos y corren al mismo tiempo y ambos tienen como punto de partida la fecha de la notificación del mandamiento, de modo que quince días después de su notificación se convierte en embargo inmobiliario en caso de falta de pago por el deudor, háyase o no inscrito tal mandamiento, no obstante que por el juego de los plazos el mandamiento de pago se haya convertido en embargo inmobiliario antes de su inscripción.

(B. J. 883, 20 junio 1984, pág. 1483).

**69.5.— Incidentes.— Recursos.— Ley 6186 de 1963:**

Las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario ejecutado conforme a la Ley No. 6181 de 1963, sobre Fomento Agrícola, son susceptibles de oposición y de casación, pero no de apelación. Que en este aspecto

dicha Ley modifica el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 62).

69.6.— Ofertas reales a consecuencia de un embargo inmobiliario.— Competencia:

Considerando, que cuando las ofertas reales son la consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario, el tribunal competente para conocer de su validez es el tribunal apoderado de aquel procedimiento, por ser éste competente para decidir todas las incidencias promovidas con motivo de dicho procedimiento.

(B. J. 878, 18 enero 1984, pág. 73).

69.7.— Oposición al traspaso de un inmueble.— Efectos.— No aplicación del art. 691 del Código de Procedimiento Civil:

El único efecto que produce la oposición es la de hacer oponible a los terceros la sentencia que intervenga, pero no convierte al oponente en su acreedor inscrito.

(B. J. 881, 13 abril 1984, pág. 898).

**70.— EMBARGO RETENTIVO:**

70.1.— El tercero embargado no es juez del embargo:

El tercero juega un papel pasivo y no incurre en responsabilidad cuando rehusa el pago de un cheque, o la entrega de los valores confiados en depósito, aún cuando la oposición fuera irregular o no estuviera justificada, hasta que no se le haya presentado su levantamiento judicial o amigable.

(B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 176).

70.2.— Papel pasivo del tercero embargado. Arts. 1242 y 1944 del Código Civil.— Art. 32 de la Ley de Cheques:

(B. J. 886, 7 septiembre 1984, pág. 2296).

## 71.— EMPLAZAMIENTO:

Ver además: CITACION, No. 30  
DEMANDAS, No. 53  
SUCESION, No. 153

### 71.1.— Audiencia celebrada a otra hora.— Violación al derecho de defensa:

Constituye una violación al derecho de defensa cuando se emplaza para una hora y la audiencia es celebrada antes.

(B. J. 871, 13 junio 1983, pág. 1503).

### 71.2.— Copia de emplazamiento al demandado equivale a original:

Considerando, que en el expediente se encuentra depositada una copia de dicho acto, que para el demandado equivale a original.

(B.J. 884, 6 julio 1984, pág. 1708).

### 71.3.— Demandados alternativamente.— Demandado que niega ser deudor.— Deber de los jueces:

En la especie fueron demandados alternativamente varias personas y una negó ser deudora y aún así fue condenada, la Suprema Corte de Justicia estima que los jueces deben de motivar esa decisión.

(B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 282).

### 71.4.— Emplazamiento al Estado Dominicano. Representación del ministerio público:

Al no asumir el ministerio público la representación del Estado, como podía hacerlo, para solicitar el reenvío de la causa a fin de obtener la autorización para representarlo, sino que se limitó a concluir al fondo, la Corte no es-

taba en estas condiciones obligada a reenviar la audiencia.  
(B. J. 884, 4 julio 1984, pág. 1692).

71.5.— Notificación.— Art. 68 del Código de Procedimiento Civil.— Relación entre el que recibe el acto y el destinatario:

Es preciso que en el acto de notificación el alguacil consigne cual es la relación existente entre la persona que recibe la copia y el destinatario del acto, tal como lo requiere el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.  
(B. J. 876, 4 noviembre 1983, pág. 3473).

71.6.— Sin domicilio del demandante.— No hay nulidad sin agravios:

La nulidad no puede ser pronunciada en un acto de procedimiento sino cuando el que la invoque pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.  
(B. J. 867, febrero 1983, pág. 538).

## 72.— EQUIDAD:

Sentencia basada en la equidad:

En esta sentencia se recurre a la equidad para salvar una situación procesal.

(B. J. 864, noviembre 1982, pág. 2253).

## 73.— ESPOSA SOBREVIVIENTE:

La esposa sobreviviente común en bienes no es la continuadora jurídica de su cónyuge premuerto:

La esposa sobreviviente común en bienes no es continuadora jurídica de la personalidad de su cónyuge premuerto, pero puede ser condenada como representante de sus hijos menores de edad.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32).

#### 74.— ESTAFA:

Elementos constitutivos. Art. 405 del Código Penal:

La estafa se constituye por el concurso de tres hechos distintos: 1ro. el empleo de medios fraudulentos indicados por la ley, a saber, uso de nombres y calidades supuestas, o de maniobras que dicho texto determina; 2do. la entrega de los títulos o valores obtenidos con ayuda de esos medios; 3ro. la malversación o disposición de estos valores.

(B. J. 883, 27 julio 1984, pág. 1558).

#### 75.— EXCEPCION PREJUDICIAL DE PROPIEDAD:

Ver además: ALQUILER DE CASAS — No. 16

Vía de recursos.— Improcedencia del le contredit:

Que al tratarse de una excepción prejudicial de propiedad y no propiamente de una excepción de incompetencia, la vía para atacar la sentencia no era la impugnación (le contredit) sino el recurso ordinario de la apelación.

(B. J. 875, 31 octubre 1983, pág. 3382).

#### 76.— EXTRANJEROS:

Ver además: FIANZA JUDICATUM SOLVI — No. 79  
COMPAÑIAS EXTRANJERAS, No. 32

Adquisición de inmuebles.— Autorización del Poder Ejecutivo.— Decreto No. 2543 de 1945:

Los recurrentes no obtuvieron previamente la autorización del Poder Ejecutivo, ni probaron que posteriormente al acto de venta hayan obtenido dicha autorización o la nacionalidad dominicana.

(B. J. 881, 9 abril 1984, pág. 869).

## 77.— FALTA CONTRACTUAL:

Ver: RESPONSABILIDAD CIVIL, No. 140

## 78.— FALTAS DISCIPLINARIAS:

Profesional.— Mala conducta.— Ley No. 111 de 1942:

Aún cuando se hubiesen dictado decisiones de no ha lugar o de descargo en relación con tales hechos, dicha circunstancia no implica que el profesional no haya incurrido en faltas en el ejercicio de su profesión que constituyen la mala conducta notoria prevista por la Ley.

(B. J. 874, 7 septiembre 1983, pág. 2588).

## 79.— FIANZA JUDICATUM SOLVI:

79.1.— Compañías extranjeras.— Domicilio.— Presunción:

Las compañías extranjeras se presumen que tienen su domicilio en el país de su constitución y si alegan estar domiciliadas en la República Dominicana deben aportar la prueba de que fueron autorizadas a fijar su domicilio por el Poder Ejecutivo, según el artículo 13 del Código Civil.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 704).

79.2.— Fianza en casación:

Que por lo tanto, la fianza debe ser prestada en casación si el recurrente desempeñó el papel de demandante originario.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 889).

79.3.— Inmuebles en litigio:

Que por tanto, al ser de nacionalidad extranjera, domiciliada en el extranjero, sin residencia permanente en el territorio de la República Dominicana, y no haber justificado poseer en el país inmuebles distintos a los litigiosos, la recurrente, demandante originaria en el presente litigio, se encuentra sometida a las prescripciones legales aludidas.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 889).

79.4.— La excepción de la *judicatum solvi* no liga la instancia entre las partes:

(B. J. 885, 31 agosto 1984, pág. 2207).

79.5.— Obligación de prestar la fianza en casación.— Empresa extranjera demandante originaria:

Ver: CASACION, No. 26.16

79.6.— Obligatoriedad de su prestación.— Excepciones.— Art. 4 de la Ley No. 845 de 1978:

En virtud del artículo 4 de la Ley No. 845 de 1978 el extranjero transeúnte debe de prestar la fianza *judicatum solvi* a menos que haya sido autorizado a establecer domicilio o que posea inmuebles en el país.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2378).

79.7.— Quién debe prestarla.— El extranjero que se defiende no está obligado a prestar la fianza:

El extranjero demandado se le debe continuar considerando como tal, cuando introduce una acción que tienda a la defensa contra una turbación causada a sus derechos, como por ejemplo, cuando demanda el levantamiento o la nulidad de un embargo.

(B. J. 783, 31 agosto 1983, pág. 2510).

## 80.— FIANZA JUDICIAL:

- 80.1.— Fianza otorgada en materia correccional.— Expediente declinado a la jurisdicción criminal.— Efectos sobre la fianza:

Considerando, que la fianza prestada por la compañía aseguradora en favor del prevenido para gozar de libertad provisional conserva su vigencia, cuando la sentencia del Juez de primer grado que declinó el asunto por ante el Juzgado de Instrucción por entender que se trataba de un crimen fue apelada por el prevenido D. C., en razón de que dicha sentencia no era sobre el fondo y podía ser revocada como consecuencia del recurso interpuesto.

(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2353).

- 80.2.— Sentencia sobre incidente apelada.— La fianza judicial se mantiene:

Considerando, en cuanto al alegato señalado con la letra (b), que de acuerdo con lo expuesto a propósito del rechazamiento del alegato anterior y por lo que establece el artículo 18 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, no habiendo en la especie sentencia que condene a prisión en primer grado al hoy recurrido, caso único en el cual tendrfa éste que prestar nueva fianza, la Corte a qua no incurrió en la violación denunciada en el presente alegato, el cual también se desestima por impropcedente y mal fundado.

(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2553).

- 80.3.— Sentencia en defecto que canceló una fianza judicial.— Recurso de oposición admisible:

Que en el expediente no hay constancia de que la referida sentencia le haya sido notificada a la acusada, por lo cual el plazo para interponer el recurso de oposición

estaba abierto en el momento en que fue interpuesto el presente recurso de casación, en consecuencia éste recurso resulta inadmisibile por prematuro.  
(B. J. 877, 9 diciembre 1983, pág. 3861).

80.4.— Vencimiento.— Art. 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza.— Presentación del afianzado.— Funcionario por ante quien puede presentarse:

Considerando, que de conformidad con el artículo 9 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza también cesan las obligaciones resultantes de la fianza cuando el fiador entrega al procesado para que lo reduzcan a prisión y pide que se cancele aquella; la cancelación será consentida por el juez a quien se hubiese hecho entrega del procesado, con tal que sea competente de conformidad con el artículo 2do.— Considerando, que una correcta aplicación del indicado texto legal conduce a admitir que la presentación que se haga del prevenido en Libertad Provisional bajo Fianza no tiene que hacerse necesariamente por ante el Juez apoderado del caso, sino que puede hacerse como ocurrió en la especie, por ante el Procurador Fiscal correspondiente que es el funcionario judicial encargado de dictar la orden de reingreso a prisión, independientemente de las atribuciones que tiene el juez de declarar el vencimiento de la fianza tal como se establece en la parte final del referido artículo.  
(B. J. 883, 27 junio 1984, pág. 1543).

## 81.— FILIACION:

Ver además: HIJOS NATURALES, No. 87  
MENORES, No. 113

81.1.— Experticio sanguíneo.— Efectos:

Cuando el experticio sanguíneo es excluyente, esa prueba se impone a los jueces.  
(B. J. 876, 23 noviembre 1983, pág. 3669).

81.2.— Prueba por testigos de la filiación.— Condiciones.— Art. 323 del Código Civil:

Sólo a falta de acta de nacimiento y de posesión constante, o si la criatura fuera inscrita con nombres falsos o nacida de padres desconocidos puede recurrirse a la prueba por testigos para probar la filiación, según el artículo 323 de dicho Código.

(B. J. 878, 16 enero 1984, pág. 66).

81.3.— Reconocimiento.— Declaración de nacimiento.— Prueba

Si en la declaración de nacimiento el declarante no declara que el declarado es su hijo, esto no es suficiente para que el declarante sea considerado el padre.

(B. J. 871, 3 junio 1983, pág. 1469).

## 82.— FONDO DE SEGURO:

Demanda.— Condiciones.— Art. 227 de la Ley de Tierras.— Subsidiaridad de la acción:

La acción contra el Fondo de Seguro de Terrenos Registrados está reservada para aquellos casos en los cuales la persona que se crea lesionada no tenga a su alcance otra vía para reclamar sus derechos.

(B. J. 874, 9 septiembre 1983, pág. 2635).

## 83.— FORMALIDADES SUSTANCIALES:

Ver: NULIDAD, No. 114  
RECURSOS — No. 134

## G

## 84.— GUARDACAMPESTRES:

Despido.— Materia laboral:

Aún cuando los guardacampestres son designados por el Poder

Ejecutivo, nada impide que celebren contratos con el ingenio y en caso de despido deben acordárseles las prestaciones correspondientes.

(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1406).

## H

### 85.— HABEAS CORPUS:

#### 85.1.— Facultades de los jueces en la materia:

Los jueces del Hábeas Corpus pueden formar su convicción respecto del mantenimiento de la prisión o de la revocación de la misma mediante la audición de los imponentes, el examen de los documentos del expediente, y los alegatos del representante del ministerio público y los demás hechos y circunstancias aportados al debate.

(B. J. 872, 8 julio 1983, pág. 1794).

#### 85.2.— Motivos de las sentencias:

Considerando, que para los jueces de Hábeas Corpus edificar su criterio acerca de si es de lugar o no ordenar la libertad de los detenidos, no es necesario que se establezcan los hechos de una manera exhaustiva y definitiva, como es de rigor al conocerse y fallarse el fondo de los procesos, sino que es suficiente, que en el curso de la vista de Hábeas Corpus, los jueces del caso al exponerse ante ellos los hechos de la causa, lleguen a la íntima convicción de que la prisión no se justifica, o que, por lo contrario, hay suficiente justificación para disponer el mantenimiento de la prisión, como en la especie, hasta que la causa sea conocida en toda su profundidad, determinándose entonces, la exculpación o la condenación.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2975).

#### 85.3.— Prisión irregular.— Indicios de culpabilidad:

Que, cuantas veces en un juicio de Hábeas Corpus se revele la existencia de indicios que hagan presumir que

el detenido, puede resultar culpable del hecho que se le imputa, sancionado con pena privativa de libertad, se debe mantener el encarcelamiento aunque éste sea o haya sido irregular.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2976).

#### **86.— HEREDEROS RESERVATARIOS:**

Ver además: **LIBERALIDADES**, No. 107  
**SUCESION**, No. 153

Herederos que tienen derecho a reserva.— Artículos 914 y 915 del Código Civil:

Considerando, en cuanto a la letra (c), que tal como resulta de los artículos 914 y 915 del Código Civil, los únicos parientes del de-cujus que tienen derecho a reserva son sus descendientes y ascendientes.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2682).

#### **87.— HIJOS NATURALES:**

Reconocimiento.— Declaración de nacimiento:

Si en la declaración de nacimiento el declarante no declara que el declarado es su hijo, el hecho de la declaración no es suficiente para que el declarante sea considerado como padre.

(B. J. 871, 3 junio 1983, pág. 1469).

#### **88.— HIPOTECA JUDICIAL PROVISIONAL:**

Conversión en hipoteca definitiva.— Condiciones.— Art. 54 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que resulta de los términos del apartado IV del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, que para que se pueda operar la conversión en definitiva de una inscripción de hipoteca judicial provisional, tomada con autorización del Juez,

no basta que el acreedor esté provisto de títulos que prueben la existencia de su crédito, ni haya demandados ante los jueces del fondo el cobro de tal crédito, sino que es necesario e imprescindible que previamente intervenga sentencia con autoridad de cosa juzgada que condene al deudor al pago de la obligación; que como en la especie, no hay constancia en el expediente de que exista la sentencia condenatoria aludida, es obvio que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo violó el texto legal mencionado, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado sin necesidad de examinar el otro medio propuesto por la recurrente. (B. J. 888, 19 noviembre 1984, pág. 3022)

## **89.— HORAS EXTRAS:**

Ver: PRESTACIONES LABORALES — No. 129

### **I**

## **90.— IMPUGNACION (LE CONTREDIT):**

**90.1.— Excepción prejudicial de propiedad.— Improcedencia del contredit:**

Por tratarse de una excepción prejudicial de propiedad y no propiamente de una excepción de incompetencia, la vía para atacar la sentencia no era la impugnación (le contredit) sino el recurso ordinario de la apelación. (B. J. 875, 31 octubre 1983, pág. 3382).

**90.2.— Falta de depósito de los gastos en manos del Secretario.— Art. 10 de la Ley 834 de 1978.— Sanción:**

Considerando, en cuanto a lo relativo a la falta de depósito de los gastos, que esa situación no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, sino que la Ley se limita a prescribir que el Secretario no aceptará aquél si no han sido consignados los gastos; que, si no obstante la falta de consignación, el Secretario acepta el recurso, la única consecuencia de tal irregularidad es que dicho

funcionario será también conjuntamente con la parte, responsable de los gastos incurridos.

(B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3095).

90.3.— Falta de notificación a la parte adversa del recurso por parte del Secretario.— Consecuencia:

Considerando, en cuanto al alegato deducido de la falta de notificación de la impugnación, que esa formalidad tiene por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige el recurso, poniéndola al corriente de la interposición del mismo y reservándole la posibilidad de responder a los motivos y argumentos del “contredit”; que, en la especie, pese a la falta de notificación de la impugnación en la forma prevista por la Ley, los hoy recurrentes tuvieron conocimiento de ella en tiempo oportuno, puesto que comparecieron a la audiencia en que fue conocida y en esa oportunidad propusieron en su contra todos los medios de forma y de fondo que consideraron pertinentes.

(B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3095).

90.4.— Plazo para recurrir en impugnación.— Punto de partida. Art. 10 de la Ley 834 de 1978:

Considerando, que si bien es verdad que el artículo 10 de la citada Ley establece un plazo de quince días a partir del pronunciamiento de la sentencia atacada, para recurrir en impugnación (le contredit), contra ella, esto es así cuando ha sido dictada en la misma audiencia en que se conoció del incidente de competencia, o cuando las partes hayan sido citadas para oír su pronunciamiento, o cuando se encuentren presentes personalmente o legalmente representadas; que en los demás casos el punto de partida del plazo es la fecha de la notificación de la sentencia a la parte interesada en impugnarla.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2686; B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3094).

## 91.— INCIDENTES:

Ver: COMUNICACION DE DOCUMENTOS, No. 36—  
EMBARGO INMOBILIARIO, No. 69—

## 92.— INCONSTITUCIONALIDAD:

Ver: LEY, No. 106

## 93.— INDEMNIZACION:

93.1.— Dos personas condenadas por hechos distintos.— Indemnización global.— Improcedencia:

Al ser condenados los prevenidos por dos hechos distintos, la indemnización no podía ser global, pues no se puede precisar cuales daños sufrió la víctima de cada uno de los condenados.

(B. J. 885, 15 agosto 1984, pág. 2051).

93.2.— Liquidación por estado de los daños y perjuicios.— Poder soberano de los jueces del fondo:

Los jueces del fondo al acordar una indemnización no están obligados a establecerla por estado cuando forman su convicción en los documentos regulares sometidos al debate.

(B. J. 884, 6 julio 1984, pág. 1708).

93.3.— Monto de las indemnizaciones.— Facultad de los jueces del fondo.— Excepción:

Considerando, que en relación con la cuantía de las indemnizaciones, en la sentencia impugnada consta que la Corte a-qua estableció la gravedad de las lesiones de las víctimas, en base a los certificados médicos respectivos y en cuanto al monto, que la fijación de los daños sufridos por las personas, es una facultad abandonada al poder

soberano de los jueces del fondo, cuya decisión no está sometida al control de la Corte de Casación, siempre que, como en el caso, se encuentren dentro de los límites de lo razonable.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1091).

93.4.— Monto de las indemnizaciones.— Facultad de los jueces del fondo.— Excepciones:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los daños y perjuicios sufridos por la víctima y fijar las indemnizaciones, a menos que se desnaturalicen los documentos aportados o que las mismas resulten irrazonables, lo que no ha sucedido en el presente caso.

(B. J. 886, 14 septiembre 1984, pág. 2371).

93.5.— Prueba de los daños sufridos:

Ver: RESPONSABILIDAD CIVIL, No. 140

94.— INDEMNIZACION A LIQUIDAR POR ESTADO:

Ver además: INDEMNIZACION, No. 93.2.

Liquidación por ante un tribunal correccional:

De esta sentencia se desprende que un tribunal correccional puede ordenar la liquidación de los daños por estado.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 18).

95.— INDIVISIBILIDAD:

Ver: CASACION, No. 26—  
RECURSOS, No. 134,  
SUCESION, No. 153

## 96.— INHIBICION:

Tribunal colegiado:

La simple solicitud que hace un juez de un tribunal colegiado de que se le libere del conocimiento, deliberación y fallo de un asunto, no constituye una verdadera solicitud de inhibición. (B. J. 872, 6 julio 1983, pág. 1766).

## 97.— INMUTABILIDAD DEL PROCESO:

Objeto de la demanda:

Los jueces deben dictar sus fallos como si la sentencia fuera rendida el mismo día en que se conoció de la demanda y deben situarse para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, en consecuencia, los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración al dictar sentencia.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2948).

## 98.— INSCRIPCION EN FALSEDAD:

Ver además: ACTOS AUTENTICOS, No. 11—

Facultad de los jueces del fondo.— Arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que los jueces del fondo pueden admitir la inscripción en falsedad y declarar la falsedad del documento sin recurrir al procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, si ellos encuentran, como sucedió en la especie y se verá más adelante, en los documentos producidos y en los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada.

(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1543).

## 99.— INSTANCIA:

Ver además: PROCESO, No. 130

### 99.1.— Desistiendo de instancia.— Art. 402 del Código de Procedimiento Civil.— Condiciones:

El desistimiento de instancia no precisa de aceptación por parte del demandado, cuando la instancia aún no se encuentra ligada entre las partes; que la instancia se encuentra ligada cuando el demandado concluye al fondo o presenta una demanda reconvenzional; que como en la especie, la recurrente, demandada en la instancia desistida, no concluyó al fondo ni interpuso demanda reconvenzional, sino que se limitó a proponer la excepción de fianza del extranjero transeúnte, es claro que la instancia no se había ligado entre las partes, por lo cual el desistimiento de instancia no necesita para su validez de la aceptación de la demanda.

(B. J. 885, 31 agosto 1984, pág. 2207).

### 99.2.— Desistimiento de instancia.— Efectos.— Extinción de la instancia:

La Corte a-qua no tenía que referirse a la instancia iniciada con la demanda del 19 noviembre de 1973, ya extinguida por el desistimiento.

(B. J. 886, 5 septiembre 1984, pág. 2337).

### 99.3.— Efecto relativo de la instancia:

Aunque en principio las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando hay pluralidad de demandados, y los actos deben ser notificados a cada uno de los demandados.

(B. J. 876, 18 noviembre 1983, pág. 3628).

### 99.4.— Perención.— Art. 397 del Código de Procedimiento Civil.— Fundamento de la perención:

La perención está fundada en la presunción de abandono de instancia, resultando ésta, de un silencio prolongado por más de tres años, que es el mismo tiempo indicado en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 691).

99.5.— Perención de una medida de instrucción:

Ver: MEDIDAS DE INSTRUCCION, No. 109.2

99.6.— Perención.— Casos en que procede.— Art. 397 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que habiendo transcurrido más de tres años del último acto válido, la presente instancia está largamente perimida al tenor de los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 872, 22 julio 1983, pág. 2002).

## 100.— INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS

Decisión de una junta de médicos. Valor. Artículo 29 de la Ley No. 82 de 1966:

Considerando, que resulta del examen del texto legal invocado por el recurrente que el experticio practicado por la Junta de tres médicos que se alude, es un elemento de juicio en el Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas, deberá tener en cuenta para adoptar su decisión, pero en modo alguno se impone ni obliga al Consejo Directivo a acatar su resultado, como tampoco al Tribunal Superior Administrativo.

(B. J. 866, 21 septiembre 1984, pág. 2444).

## 101.— INTENCION:

Intención fraudulenta: Cuestión de hecho:

La cuestión de saber si un delito ha sido cometido con intención o sin ella es un asunto de hecho que entra en la apreciación soberana de los jueces del fondo.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 347).

## 102.— INTERESES LEGALES:

No constituyen condenaciones accesorias:

Según se desprende de esta sentencia, los intereses legales no son condenaciones accesorias.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 414).

## J

## 103.— JUZGADO DE PAZ DE TRANSITO:

Competencia.— Ley No. 585 de 1977:

En virtud de la Ley No. 585 de 1977, que crea los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, éstos son competentes para conocer y fallar asuntos conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, salvo lo dispuesto por los artículos 51 y 220 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 139).

## 104.— JUZGADOS DE PAZ ORDINARIOS:

Competencia.— Art. 161 del Código de Procedimiento Criminal:

De acuerdo con el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, cuando el procesado se hallare convicto de una contravención de policía, el Juzgado apoderado a la vez que imponga la pena se pronunciará por el mismo fallo sobre las demandas en daños y perjuicios, si éstas no exceden de los límites de su competencia en materia civil, competencia que de acuerdo con el artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha quedado redactado después de la Ley No. 845 de 1978, es hasta el valor de mil pesos (RD\$1,000.00) salvo los casos especiales señalados por la Ley, y que en la misma materia, si hubiere apela-


ción de la parte civil constituída, los Juzgados de Primera Instancia, actuando como Tribunales de apelación, pueden condenar al infractor a una indemnización, pero siempre que la demanda no exceda de los límites de la competencia de los Juzgados de paz en esta materia; que cuando la demanda en reparación de daños y perjuicios exceda los límites de la competencia de los Juzgados de Paz, los jueces apoderados, aún en grado de apelación deben declarar inadmisibile la constitución en parte civil, para que ésta pueda recurrir a la jurisdicción competente. (B. J. 864, 5 noviembre 1982, pág. 2019).

## L

### 105.— LESIONADOS:

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

#### 105.1.— Golpes y heridas.— Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:



Cuando se viola una disposición de la Ley No. 241 y resultan personas lesionadas, la disposición violada pierde su propia individualidad y constituye uno de los elementos del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. (B. J. 868, marzo 1983, pág. 814.).

#### 105.2.— Golpes y heridas.— Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967.— Mecanismo de un vehículo que causa golpes y heridas:

Considerando, que para la existencia del delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, no es indispensable que el vehículo de motor esté necesariamente en movimiento, pues si el conductor al manipular un mecanismo del vehículo lo hace de manera imprudente que cause golpes y heridas al pasajero, es preciso admitir que tal falta tiene el carácter delictual previsto y sancionado por el indicado texto de Ley. (B. J. 886, 19 septiembre 1984, pág. 2413).

## 106.— LEY:

106.1.— Inconstitucionalidad.— Ley aprobada en tres legislaturas.— Propósitos del Art. 41 de la Constitución.— Poderes de los tribunales.— Medio de defensa:

Considerando, que de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una Ley, Decreto, Reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso. (B. J. 877, 16 diciembre 1983, pág. 3980).

106.2.— Actos realizados conforme a la ley vigente:

Los actos de cualquier naturaleza son regidos por la ley vigente en el instante en que son hechos; que un acto es válido si se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley que lo rige, sin importar las modificaciones en dicha Ley; que para precisar la validez de un determinado acto hay que colocarse en el momento en que éste se realiza. (B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2414).

## 107.— LIBERALIDADES:

Ver además: HEREDEROS RESERVATARIOS, No. 86  
TESTAMENTOS, No. 157

107.1.— La causa en las liberalidades.— Intención liberal:

Considerando, en cuanto a la letra a), que en materia de liberalidades la causa consiste en la intención liberal del disponente; que cuando esa intención se basa en motivos legítimos, no contrarios a la Ley y a las buenas costumbres, la liberalidad tiene una causa lícita y moral; que la existencia de relaciones de concubinato entre el disponente y el beneficiario de la liberalidad, no significa ne-

cesariamente que ésta tenga una causa inmoral e ilícita; pues solo están afectadas de ese vicio aquéllas que han sido inspiradas al disponente por el deseo de asegurar ya sea la formación, la continuación o la reanudación de relaciones inmorales, ya sea su remuneración; que en la especie, según revela el examen de la sentencia impugnada, para instituir a la recurrida como su legataria universal, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud a la persona que en los últimos años de su vida lo atendió y cuidó "como si fuera mi madre, de mis alimentos y vestidos limpios", de conformidad como expresa el testamento arguido de nulidad; que tal móvil es lícito y moral susceptible de sustentar una causa también lícita y moral.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2681).

**107.2.— Legados realizados por un menor de 16 años:**

Los legados realizados por un menor de 16 años son nulos.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2682).

**107.3.— Liberalidades que exceden de la parte de libre disposición.— Sanción.— Acción en reducción:**

Las liberalidades del disponente que exceden de la parte de libre disposición no están sancionadas con la nulidad del acto, salvo que se trate de legados hechos por un menor de 16 años, sino con la reducción de la misma; en el presente caso, según consta en la sentencia impugnada y así lo reconoce la recurrente, las relaciones de parentesco entre el testador y aquél, eran las de tío a sobrino, por lo cual se trata de un pariente colateral que no tiene derecho a reservas.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2682).

**M**

**108.— MECANICOS:**

Ver además: **VEHICULOS DE MOTOR**

108.1.— Experticio de un mecánico.— Carácter supletorio:

Cuando en el expediente hay documentos probatorios de los daños los jueces no necesariamente tienen que recurrir al experticio de un mecánico y pueden hacer la evaluación en base a las pruebas aportadas.

(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1106).

108.2.— Presupuestos mecánicos.— Valor probatorio:

Los mecánicos ejercen el oficio de técnicos de reparación de vehículos de motor, a menos que la parte a quien se le opone un presupuesto demuestre su inexactitud.

(B. J. 881 23 abril 1984, pág. 934).

109.— MEDIDAS DE INSTRUCCION:

109.1.— Facultad de los jueces del fondo para ordenarlas:

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y la utilidad de las medidas de instrucción.

(B. J. 882, 16 mayo 1984, pág. 1182).

109.2.— Perención.— Medida de instrucción no realizada por la parte interesada:

Que por otra parte, cuando el demandado, como ocurre en la especie, ha sido admitido en cualquiera medida de instrucción en su interés y que no haya procedido a realizarla, conserva a pesar de su actitud, el derecho de pedir la perención aunque a él le corresponda ejecutar las medidas ordenadas.

(B. J. 868, 16 marzo 1983, pág. 691).

110.— MEDIO DE DEFENSA:

110.1.— Cuándo puede ser propuesto:

El medio de defensa puede plantearse por primera vez en grado de apelación.

(B. J. 783, 3 agosto 1983, pág. 2123).

**110.2.— Inconstitucionalidad.— Alegato:**

Ver: LEY, No. 106.1

**111.— MEDIO DE INADMISION:**

Incumplimiento de la Ley No. 317 de 1968, Art. 55, sobre Catastro Nacional:

Dicho texto crea un medio de inadmisión para el caso de acciones que se refieran a inmuebles cuando no se aporte junto con los documentos sobre los cuales se apoya la demanda, el recibo relativo a la declaración presentada a la Dirección del Catastro Nacional respecto del inmueble involucrado en el asunto; que esa regla tiene un alcance general y se aplica en todos los casos en que el litigio afecte un inmueble esté registrado o no, se refiera a mejoras o no, y sea quien fuere su propietario.

(B. J. 884, 27 julio 1984, pag. 1868).

**112.— MEDIOS NUEVOS**

Ver: CASACION, No. 26—

**113.— MENORES:**

Ver además: FILIACION, No. 81—

**113.1.— Discernimiento:**

Corresponde al Tribunal Tutelar de Menores determinar si el menor actuó o no con discernimiento.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 468).

113.2.— Experticio sanguíneo.— Efectos:

Cuando el experticio sanguíneo excluye al presunto padre, se descarta que esa persona sea el padre.  
(B. J. 876, 23 noviembre 1983, pág. 3669).

113.3.— Guarda.— Derecho a visita:

El conferimiento de la guarda a uno de los padres no impide que el otro padre pueda ejercer el derecho de visitar a sus hijos.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 838).

113.4.— Guarda.— Facultad del Juez de los Referimientos para otorgarla o revocarla:

El Juez de los Referimientos puede desapoderar y otorgar la guarda a uno de los padres.  
(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1536).

113.5.— Guarda.— Sentencia que la acuerda.— Motivos:

La sentencia que acuerda la guarda de los hijos en favor de uno de los padres debe de indicar los motivos en que se funda.  
(B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 862).

113.6.— Legados realizados por un menor de 16 años.— Nulidad:

Los legados realizados por un menor de 16 años son nulos.  
(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2682).

113.7.— Notificación de una sentencia a un menor.— Art. 444 del Código de Procedimiento Civil: Protutor:

Las disposiciones del Art.444 del Código de Procedimiento Civil sólo se aplican a las sentencias que contienen condenaciones contra el menor.  
(B. J. 874, 21 septiembre 1983, pág. 2725).

- 113.8.— Notificación de una sentencia condenatoria a un menor.— Recursos.— Plazos.— Punto de partida.— Art. 444 del Código de Procedimiento Civil:

El plazo para la apelación contra una sentencia condenatoria contra un menor comienza a partir de la notificación hecha al protutor del menor.  
(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1987).

- 113.9.— Sentencia que acuerda la guarda de un menor: Motivos:

La sentencia que acuerda la guarda de los hijos en favor de uno de los padres debe de indicar los motivos en que se funda.  
(B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 862).

## N

### 114.— NULIDAD:

- 114.1.— Confirmación tácita.— Ejecución voluntaria del acto:

El acto de partición argüido de nulidad por la recurrente, fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecución voluntaria equivale a una confirmación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1338 del Código Civil.  
(B. J. 867, febrero 1983, pág. 351).

- 114.2.— Excepciones de nulidad.— Art. 40 de la Ley 834 de 1978:— Cuándo pueden ser propuestas:

Según el artículo 40 de la Ley No. 834 de 1978, las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento pueden ser propuestas en todo estado de causa.  
(B. J. 869, abril 1983, pág. 965).

114.3.— Instrucción del proceso criminal.— Dónde deben ser propuestas las nulidades:

Las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio, sino por ante la Cámara de Calificación.

(B. J. 871, 17 junio 1983, pág. 1561).

114.4.— No hay nulidad sin agravios:

La nulidad no puede ser pronunciada en un acto de procedimiento sino cuando el que la invoque prueba el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 538; B. J. 868, marzo 1983, pág. 836).

114.5.— No hay nulidad sin agravios.— Art. 37 de la Ley No. 834 de 1978:

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37, in fine, de la Ley No. 834, de 1978, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando en el que las invoca pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad; que, en la especie es constante que el recurrido constituyó abogado para contestar el recurso de casación para el cual fue emplazado, y, oportunamente notificó al recurrente su defensa.

(B. J. 886, 14 septiembre 1984, pág. 2380).

114.6.— Prueba de la nulidad:

Es obligación del litigante que alega la irregularidad de un acto procesal, aportar al debate el original o copia que se le notifica del acto argüido de irregular, a fin de que la Corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a quien la invoca.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 696).

## 115.— NULIDAD ABSOLUTA:

### Confirmación:

Que, ciertamente, en principio, el acto afectado de una nulidad absoluta no puede ser objeto de una confirmación expresa o tácita, pero que esta confirmación es posible cuando se produce después que haya cesado la causa de la nulidad.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 351).

## O

## 116.— OFERTA REAL DE PAGO:

Ver además: ALQUILER DE CASAS, No. 16.9.  
EMBARGO INMOBILIARIO, No. 69.6.

### 116.1.— Condiciones para la oferta.— Arts. 1257 del Código Civil y 812 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1257 y 1258 del Código Civil y 812 y 813 del Código de Procedimiento Civil, el ofrecimiento de pago para ser válido debe designar el objeto ofrecido, si es en especie, su enumeración; hacer la mención de la respuesta de la no aceptación o aceptación del acreedor y su firma, su rehuso a la declaración de no poder hacerlo, o sea, que el funcionario actuante debe presentar en forma real al acreedor los valores adeudados en el momento mismo del ofrecimiento.

(B. J. 875, 12 octubre y 28 octubre 1983, páginas Nos. 3131 y 3365).

### 116.2.— Consignación.— Condiciones.— Art. 1259 del Código Civil:

Para la validez de la consignación ésta debe ser precedida de una notificación al acreedor que contenga la indicación del día, de la hora y del lugar donde la cosa ofrecida será depositada.

(B. J. 882, 23 mayo 1984, pág. 1204).

## 117.— OPOSICION:

Ver además: RECURSOS, No. 134  
SENTENCIAS, No. 148  
VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES,  
No. 166

### 117.1.— Desistimiento del recurso de oposición.— Instancia ligada.— Aceptación de la contraparte:

Que como al interponer su recurso de oposición el oponente formuló conclusiones al fondo en el acto contentivo del recurso, solicitando la revocación de la sentencia condenatoria, es claro que la instancia quedó definitivamente ligada entre las partes, por lo cual para desistir el oponente precisa de la aceptación de la contraparte, especialmente cuando, como ocurre en el caso de la especie, la parte recurrida notificó al oponente un acto de alguacil citándolo para la audiencia del 21 de abril de 1977.

(B. J. 882, 16 mayo 1984, pág. 1174).

### 117.2.— Oposición a traspaso de un inmueble.— Efectos.— No aplicación del Art. 691 del Código de Procedimiento Civil.— Materia Tierras:

El único efecto que produce la oposición es el de hacer oponible a los terceros la sentencia que intervenga, pero no convierte al oponente en acreedor inscrito y no hay que notificarle el embargo conforme al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 881, 13 abril 1984, pág. 898).

### 117.3.— Sentencia en defecto reputada contradictoria.— Art. 150 del Código de Procedimiento Civil:

Por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, si la demandada no comparece no obstan-

te haber sido citado por acto notificado a su propia persona o a la de su representante legal o si el abogado constituido por dicho demandado no asiste a la audiencia a presentar sus conclusiones, la sentencia en defecto que intervenga se reputará contradictoria y no será susceptible de oposición.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 629).

- 117.4.— Sentencia en defecto notificada según el procedimiento de domicilio desconocido.— Plazo para la oposición.—  
Materia Penal:  
Cuando la oposición es admisible y la sentencia se notifica según el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, la oposición es admitida hasta que el notificado tenga conocimiento de la sentencia notificada.  
(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1140).

## P

### 118.— PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO:

Controversias.— Obligatoriedad del preliminar de Conciliación:  
Arts. 92 y 93 del Código de Trabajo:

Considerando, que las disposiciones legales antes citadas no dejan dudas en cuanto a que el pacto colectivo de condiciones de trabajo está regido por las disposiciones del Código de Trabajo, y, por lo tanto, las controversias que surjan entre el patrono y el sindicato con motivo de un pacto colectivo deben ser sometidas previamente al preliminar de conciliación exigido por el artículo 47 de la mencionada Ley No. 637, requisito que es, por otra parte, de orden público.  
(B. J. 882, 16 mayo 1984 pág. 1168).

### 119.— PARTE CIVIL:

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

119.1.— Declaraciones de la parte civil.— Valor:

La declaración de la parte civil no robustecida por otros hechos y circunstancias no pueden constituir un elemento suficiente de juicio.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 607).

119.2.— Desistimiento.— Requisitos de validez:

El desistimiento de la parte civil en materia represiva para su validez debe ser notificado a la otra parte.

(B. J. 878, 13 enero 1984, pág. 33).

119.3.— Notificación de la sentencia a requerimiento de la parte civil.— Punto de partida del plazo para apelar:

El plazo de apelación corre a partir de la notificación a requerimiento de la parte civil y aún cuando la notificación se haga en fecha distinta y separadamente al prevenido.

(B. J. 881, 13 abril 1984, pág. 891).

119.4.— Parte civil que no apela la sentencia:

Si la parte civil no apela la sentencia, no se le puede aumentar la indemnización.

(B. J. 880. 26 marzo 1984, pág. 723).

120.— PARTICION:

120.1— Partición realizada antes de la disolución de la comunidad.— Ejecución voluntaria después de la disolución.— Validez:

El acto de partición argüido de nulidad por la recurrente; fue ejecutado voluntariamente por las partes después de la disolución del régimen matrimonial; que esa ejecu-

ción voluntaria equivale a una confirmación tácita del referido acto, en los términos del artículo 1338 del Código Civil.

(B. J. 867, febrero 1983, Pág. 351).

120.2— Tribunal competente para conocer de la partición:

El tribunal competente para conocer de la partición y liquidación de una comunidad de bienes es la jurisdicción civil; que el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras limita la competencia del Tribunal de Tierras en materia de partición a los casos señalados en los párrafos a) y b) de ese texto legal.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2420).

**121.— PASAJEROS:**

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4  
SEGUROS, No. 145  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

121.1.— Accidente ocurrido durante la vigencia de la Ley No. 359 de 1968.— Pasajeros no cubiertos:

Como el accidente ocurrió cuando no estaba vigente la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, sino la Ley No. 359 de 1968, los pasajeros no estaban cubiertos y por lo tanto la sentencia no era oponible al asegurador.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1855).

121.2.— Pasajero a título gratuito.— Es un tercero para los fines del seguro obligatorio:

De esta sentencia se deduce que poco importa que el pasajero sea a título gratuito o a título oneroso para que sea considerado un tercero según la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

(B. J. 872, 6 julio 1983, pág. 1776).

121.3.— Pasajeros irregulares.— Protegidos por la Ley No. 4117 de 1955:

El artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, declara inoponibles a los terceros las exclusiones de riesgos.  
(B. J. 873, 3 agosto 1983, pág. 2113).

121.4.— Pasajeros irregulares en vehículos de carga.— No están protegidos por la Ley 4117 de 1955:

Los pasajeros irregulares que viajan en un vehículo destinado al transporte de carga no están cubiertos por la Ley 4117 de 1955.  
(B. J. 880, 21 marzo 1984, pág. 708).

121.5. Pasajero lesionado por un mecanismo de un vehículo.— Violación al art. 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

Ver: LESIONADOS, No. 106.2,

121.6.— Protegidos por la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

En virtud del artículo 68 de la Ley No. 126, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, del 10 de mayo de 1971, las exclusiones de riesgos consignadas en la póliza no eximen de responsabilidad al asegurador, cuando se trata de seguro obligatorio de vehículos de motor.  
(B.J. 867, febrero 1983, pág. 502; B. J. 876, 23 noviembre 1983, pág. 3687).

121.7.— Protegidos por la Ley No. 4117 de 1955.— Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971:

Considerando, que de conformidad con el artículo 68

de la Ley No. 126 de 1971 sobre Seguros Privados, las exclusiones a que se refiere dicha ley no son oponibles a terceros cuando se trata de accidentes ocurridos con la conducción o manejo de vehículos de motor; que en la especie, el hecho de que las indemnizaciones se hayan concedido en base a riesgo de pasajeros, no impide que las mismas se hagan oponibles a la compañía aseguradora del vehículo, siempre que ésta haya sido puesto en causa como ocurrió en la especie.

(B. J. 887, 5 y 10 octubre 1984, págs. 2558 y 2623; B. J. 888, 28 noviembre 1984, pág. 3105).

- 121.8.— Trabajador transportado en un vehículo del patrono.— Inaplicabilidad de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Cuando el pasajero es un trabajador transportado por cuenta del patrono en medios proporcionados por éste y sobre los cuales y quien los maneje, dicho patrono ejerza algún tipo de control, el accidente sobrevenido en esas circunstancias es un accidente de trabajo, salvo el caso de falta intencional, y escapa del ámbito de la Ley 4117 de 1955.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1146).

## 122.— PERENCION:

Ver: MEDIDAS DE INSTRUCCION, No. 109.2  
INSTANCIA, No. 99.4, 5 y 6

## 123.— PLANILLA DE LOS TRABAJADORES:

Fuerza probatoria.— Art. 23 del Reglamento 7676:

(B. J. 880, 12 marzo 1984, pág. 623).

## 124.— PLAZOS:

Ver además: APELACION, No. 18

CASACION, No. 26  
OPOSICION, No. 117  
RECURSOS, No. 134  
REFERIMIENTO, No. 139

124.1.— Comparecencia.— Art. 77 del Código de Procedimiento Civil:

De conformidad con la nueva redacción introducida al artículo 77 del Código de Procedimiento Civil por la Ley No. 845 de 1978, una vez vencido el plazo de la comparecencia cualquiera de las partes pueden promover la audiencia, sin necesidad de que previamente se hayan notificado defensas y réplicas, como lo exigía la Ley No. 1015 de 1935, la cual fue expresamente derogada por la Ley No. 845 de 1978.

(B. J. 876, 7 noviembre 1983, pág. 3474).

124.2.— Fecha de vencimiento en día no laborable:

Cuando el plazo vence un día no laborable, se extiende al próximo día laborable.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 371).

124.3.— Modo de calcular el plazo:

Cuando los plazos son por meses y no por días, se cuentan de fecha a fecha.

(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2316).

**125.— PODER:**

125.1.— Abuso de poder:

Puesto que si es posible que un administrador actúe en exceso de poder y que el mandante contribuya con su falta a engañar a los terceros comprometiendo su responsabilidad, es indispensable que éstos tomen, cuando

las operaciones sean reiteradas o tengan cierta importancia y las circunstancias lo requieran, un mínimo de precaución para evitar ser sorprendidos y proteger sus derechos.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 333).

125.2.— Falta de poder.— Sanción:

La falta de poder constituye una irregularidad de fondo que afecta la validez de los actos conforme al artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 964).

125.3.— Mandato en justicia.— Prueba:

Es una regla general y absoluta que el mandato para representar a una persona en justicia, cuando no se trate de abogados, debe ser expreso y escrito, sin que este poder pueda inducirse por medio de presunciones derivadas de los hechos y circunstancias.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 965).

125.4.— Poder aparente.— Administrador de una sociedad:

Considerando, que si es cierto que el administrador obliga a la sociedad por los actos que entran en los poderes que le son atribuidos y general por los relativos a su objeto, aún por aquellos poderes aparentes o realizados en exceso, de sus facultades, cuando el mandante por su falta ha contribuido a sorprender la buena fe de los terceros, es necesario que el administrador haya actuado en esta calidad, es decir a nombre de la sociedad; que en este sentido el que reclama el pago de una acreencia a una sociedad debe justificar la causa y circunstancia de hecho en que ha sido originada, de manera que los Jueces puedan conocer si fue contraída para las necesidades de la sociedad y en funciones de administrador.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 332).

125.5.— Sucesión demandante.— Poder a una persona:

Aún cuando la sucesión carece de personalidad jurídica, sus miembros pueden otorgar poder a una persona para que actúe como demandante a nombre de la sucesión. (B. J. 879, 22 febrero 1984, pág. 452).

126.— POLICIA NACIONAL:

Corte de Apelación Policial.— Composición.— Ley Orgánica No. 6141, de 1962, modificado por la Ley No. 876 de 1978:

(B. J. 883, 29 junio 1984, pág. 883).

127.— PRESCRIPCION:

127.1.— Acción contra el asegurador.— Art. 35 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana:

En materia de accidentes de automóvil la prescripción aplicable contra el asegurador es de dos años conforme al artículo 35 de la Ley No. 126 de 1971 y no la establecida por el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil.

(B. J. 875, 19 octubre 1983, pág. 3276; B. J. 878, 31 enero 1984, pág. 218).

127.2.— Adquisición del derecho de propiedad.— Justo Título:

Ver: TRIBUNAL DE TIERRAS, No. 162

127.3.— Interrupción de la prescripción:

La prescripción quedó interrumpida por la apelación, siguiendo interrumpida por las citaciones a requerimiento del ministerio público, tanto la acción pública como la acción civil.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 52).

127.4.— Sentido de la palabra siniestro.— Art. 32 de la Ley No. 126 de 1971; sobre Seguros Privados:

La prescripción de dos años a que se refiere el artículo 32 de la Ley No. 126 de 1971 se aplica a los accidentes de vehículos de motor y la palabra siniestro significa daños, perjuicios o pérdidas producidas por la cosa asegurada.

(B. J. 872, 29 julio 1983, pág. 2067).

## 128.— PRESCRIPCION ADQUISITIVA:

Fuerza probatoria:

La adquisición del derecho de propiedad en virtud de la más larga prescripción prevista por el artículo 2262 del Código Civil es excluyente de cualquier otro derecho que se le oponga.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 229).

## 129.— PRESTACIONES LABORALES:

Ver además: COMPETENCIA, No. 34

129.1.— Calificación del contrato.— Facultades de la Suprema Corte de Justicia:

Cuando se presente una contención entre el patrono y el trabajador acerca de la calificación del contrato de trabajo celebrado entre ambas partes, como ocurre en la especie, los jueces del fondo deben pronunciarse con exactitud sobre los hechos en que se han basado para incluir el contrato en una categoría determinada, a fin de que la Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de verificar si a dicho contrato se le ha atribuido la calificación legal que le corresponde, y, en consecuencia, determinar si las prestaciones acordadas al trabajador se encuentran dentro del marco de la Ley.

(B. J. 864, 19 noviembre 1982, pág. 2245).

**129.2.— Empresas sin fines de lucro.— Obligación de pagar prestaciones laborales:**

El hecho de que una empresa no persiga fines de lucro no quiere decir que no esté obligada al pago de las prestaciones laborales.

(B.J. 880, 26 marzo 1984, pág. 754).

**129.3.— Improcedencia de acordar intereses sobre las prestaciones laborales:**

Pero que tal como lo alega la recurrente, no procede en el caso la condenación al pago de intereses sobre las prestaciones laborales, la sentencia impugnada debe ser casada, en este aspecto, por vía de supresión y sin envío (B. J. 870, mayo 1983, pág. 1407).

**129.4.— Pago de horas extras.— Deber de los jueces:**

El pago de horas extras está subordinado a la determinación correcta y exacta de los días y horas trabajadas y por lo tanto los jueces deben comprobar en forma precisa, el número de horas que excedan la jornada normal de trabajo o de las autorizadas por el Departamento de Trabajo y ponderar la prueba aportada.

(B. J. 885, 3 agosto 1984, pág. 1961).

**129.5.— Renuncia a las prestaciones laborales:**

El principio IV fundamental del Código de Trabajo sólo se refiere al tiempo en que el trabajador está subordinado a la empresa, pero no cuando ya no pertenece a ella.

(B. J. 872, 18 julio 1983, pág. 1929).

**130.— PROCESO:**

**130.1.— Apoderamiento de un tribunal.— Obligación del tribunal de determinar previamente la regularidad de su apoderamiento:**

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra (b), que es obligación de todo Tribunal, salvo disposición contraria de la Ley, antes de decidir un proceso, examinar la regularidad de su apoderamiento aunque esta cuestión no le haya sido planteada por las partes. (B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2604).

130.2.— Asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados:

Ver : CASACION, No. 26.2.

130.3.— Asunto originado en un mismo hecho y fallado en fechas y por sentencias distintas:

Ver: SENTENCIAS, No. 148

130.4.— Comunicación de documentos y comparecencia personal.— Facultades de los jueces del fondo:

Tanto la comunicación de documentos como la comparecencia personal de las partes pueden ser ordenadas de oficio por los jueces del fondo.

(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1988).

130.5.— Indivisibilidad del proceso:

Que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le bastaba como lo hizo, emplazar a una parte de la sucesión, sino que es forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran partes en la sucesión.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 774).

130.6.— Indivisibilidad.— Pluralidad de demandados:

Aunque en principio las instancias tienen un efecto relativo, esta regla procesal sufre una excepción cuando

hay pluralidad de demandados y los actos deben ser notificados a cada uno de los demandados.  
(B. J. 876, 18 noviembre 1983, pág. 3628).

130.7.— Inmutabilidad del proceso.— Objeto de la demanda:

Los jueces deben dictar sus fallos como si la sentencia fuera rendida el mismo día en que se conoció de la demanda y deben situarse para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, en consecuencia, los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración al dictar sentencias.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2948).

130.8.— Inmutabilidad del proceso.— Medio nuevo en casación:

La violación al principio de la inmutabilidad del proceso no puede ser propuesta por primera vez en casación.  
(B. J. 878, 11 enero 1984, pag. 16).

130.9.— Instrucción del proceso criminal.— Nulidades.— Dónde puede ser invocadas:

Las nulidades relativas a la instrucción del proceso criminal no pueden ser invocadas en la jurisdicción de juicio.

(B. J. 871, 17 junio 1983, pág. 1561).

130.10.— Instrucción del proceso criminal.— Declaraciones por ante el Juez de Instrucción:

Los jueces del fondo pueden fundarse en las declaraciones prestadas por ante el Juez de Instrucción.  
(B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 148).

130.11.— Medidas de instrucción.— Facultad de los jueces:

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la

oportunidad y la utilidad de las medidas de instrucción.  
(B. J.882, 16 mayo 1984, pág. 1182).

### 131.— PROTUTOR:

Ver: MENORES, No. 113.7 y 8  
SENTENCIAS, No. 148

### 132.— PRUEBA:

Ver además: DOCUMENTOS, No. 61.1 y 3

#### 132.1— Apreciación de la prueba:— Cuestión de hecho:

Que la apreciación de la prueba es una cuestión de hecho que cae dentro del poder soberano de los jueces del fondo escapa al control de la casación, salvo desnaturalización.

(B. J.783, 31 agosto 1983, pág. 2520).

#### 132.2.— Principio de prueba por escrito.— Art. 1347 del Código Civil.— Facultad de los jueces:

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el grado de verosimilitud de un comienzo de prueba por escrito.

(B. J. 884, 2 julio 1984, pág. 1656).

#### 132.3.— Prueba del acto argüido de irregular:

Es obligatorio del litigante que alega la irregularidad de un acto procesal aportar el debate el original o la copia que se le notifica del acto argüido como irregular, a fin de que la Corte sea puesta en condiciones de comprobar la veracidad de la irregularidad alegada y si la misma causó agravio a quien la invoca.

(B. J. 868, 16 marzo 1983, pág. 693).

132.4. Prueba de la sinceridad de la declaración hecha por ante un notario:

Ver: TESTAMENTOS, No. 157

## Q

### 133.— QUERELLA MALICIOSA:

Responsabilidad civil del querellante:

Los prevenidos descargados tienen derecho a daños y perjuicios contra el querellante malicioso.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2459).

## R

### 134.— RECURSOS:

Ver además; APELACION, No. 18  
CASACION, No. 26  
IMPUGNACION, No. 90  
OPOSICION, No. 117  
REVISION CIVIL, No. 141  
SENTENCIAS, No. 148

134.1.— Apertura de los recursos.— Notificación de una sentencia a una persona con domicilio en el extranjero.— Art. 69, párr. 8 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que por la interpretación del artículo 69, párrafo 8 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del acto introductorio de instancia que debe ser notificado a la persona domiciliada en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recursos, o para la ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia en cuestión.

(B. J. 884, 22 julio 1984, pág. 1833).

134.2.— Asegurador puesto en causa.— Plazo.— Punto de partida.— Ley 432 de 1964:

Cuando se pone en causa a la entidad aseguradora la sentencia que intervenga no será susceptible de oposición y por lo tanto no hay que esperar que transcurra el plazo de la oposición para interponer otros recursos permitidos (B. J. 868, marzo, 1983, pág. 784).

134.3.— Emplazamiento a una sucesión.— Indivisibilidad del Proceso:

Que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le bastaba como lo hizo, emplazar a una parte de la sucesión, sino que es forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran parte en la sucesión.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 774).

134.4.— Excepción prejudicial de propiedad.— Recurso.— Improcedencia del le contredit:

Que al tratarse de una excepción prejudicial de propiedad y no propiamente de una excepción de incompetencia, la vía para atacar la sentencia no era la impugnación (le contredit) sino el recurso ordinario de la apelación.

(B. J. 875, 31 octubre 1983, pág. 3382).

134.5.— Indivisibilidad en el objeto del litigio.— Efectos.— Varias partes demandadas:

Considerando, que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos.

(B. J. 878, 30 enero 1984, pág. 205).

134.6.— Interposición del recurso.— Formalidades:

Las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades conlleva la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa en la parte que la invoca. (B. J. 876, 7 noviembre 1983, pág. 3478).

134.7.— Obligación de los tribunales de determinar la validez de un recurso:

Ver: PROCESO, No. 130.1.

134.8.— Oposición y casación.— Imposibilidad de acumularse:

Que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición, no puede recurrir en casación, sino contra la sentencia que intervenga sobre la oposición. (B.J. 872, 20 julio 1983, pág. 1969).

134.9.— Plazo.— Punto de partida.— Art. 119 de la Ley de Tierras

Según el artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras los plazos para ejercer los recursos se inician a partir de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta tribunal de tierras que la dictó. (B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 263).

134.10.— Sentencia que descarga de la demanda y condena en costas.— Art. 434 del Código de Procedimiento Civil:

Por el hecho de la condenación en costas a la parte que hace defecto, ésto no transmuta la naturaleza de la sentencia y no es susceptible de oposición. (B. J. 880, 14 marzo 1984, pág. 653).

134.11.— Sentencias dictadas en instancia única.— Recurso admisible la casación:

Las sentencias dictadas en instancia única no son susceptibles de apelación sino de casación.  
(B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2610).

135.— REGALIA PASCUAL:

135.1.— Condiciones para otorgarla.— Práctica constante de regalía pascual:— Ley 5235 de 1959:

De esta sentencia se infiere que aún cuando el trabajador no se encuentre protegido por la Ley, por devengar un salario superior a los límites establecidos por ella, si ha habido una práctica constante de la empresa de regalía pascual el trabajador tiene derecho a ella.  
(B. J. 884, 27 julio 1984, pág. 1864).

135.2.— Obligación de otorgarla:

Que siendo la regalía pascual un derecho del trabajador, que la Ley No. 5235 de 1959 impone al patrono con carácter obligatorio, aunque el trabajador renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no.  
(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1394).

135.3.— Prescripción de la regalía pascual:— Plazo:

La acción en pago de la regalía pascual prescribe a los tres (3) meses, según el artículo 660 del Código de Trabajo.  
(B. J. 867, febrero 1983, pág. 309).

136.— REGISTRADOR DE TITULOS:

Naturaleza de sus funciones.— Juez de la legalidad del acto que se le somete:

Las funciones del Registrador de Títulos no son puramente administrativas, sino que es un Juez de la Legalidad del acto que se le somete para su registro, examinándolo para comprobar la validez del mismo y en caso de dudas debe someter la cuestión al Tribunal Superior de Tierras, el cual le indicará el criterio a seguir.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 566).

### 137.— REGISTRO DE DERECHOS:

137.1.— Efectos del registro.— Art. 187 Ley de Tierras:

Que de conformidad con el artículo 187 de la Ley de Registro de Tierras, después que un derecho ha sido registrado, cualquier acto que se realice con este derecho sólo producirá efectos desde el momento en que se practique su registro.

(B. J. 875, 3 octubre 1983, pág. 2935).

137.2.— Redacción de los actos traslativos de derecho.— Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras:

Conforme al artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras los actos traslativos de derechos registrados podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que en este último caso las firmas deben ser legalizadas por un notario público o cualquier otro funcionario competente.

(B. J. 881, 27 abril 1984, pág. 1007).

### 138.— REGISTRO DE MEJORAS:

Existencia del consentimiento.— Art. 202 de la Ley de Tierras:

Considerando, que el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, sigue los delineamientos del artículo 189 de la misma Ley, y de su texto se infiere que sus exigencias conciernen únicamente a documentos que van a ser presentados para fines de

ejecución ante el Registrador de Títulos, ocasión en que dichos documentos deben estar rodeados de las mayores garantías; que esto resulta de la frase contenida en dicho artículo: "el dueño de terreno registrado entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al Registro de dichas mejoras, en los terrenos registrados en su nombre"; que, en consecuencia, cuando la cuestión es planteada ante el Tribunal de Tierras la existencia de ese consentimiento puede ser establecida por todos los medios de prueba.

(B. J. 888, 2 noviembre 1984, pág. 2844).

### 139.— REFERIMIENTO:

Ver además: COMPETENCIA, No. 34—

139.1.— Existencia previa de una demanda al fondo.— Referimiento tendiente a la entrega de una finca a un secuestrario:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que al perseguir por la vía del referimiento la entrega provisional de la finca, lo que en definitiva demandó la recurrente en su condición de propietaria del predio, fue la puesta en secuestro del mismo y su designación como secuestraria, situación que no colide con el asunto principal de que están apoderados los tribunales ordinarios, si bien el juez de los referimientos de entender procedente el secuestro, podría designar como secuestrario o un tercero.

(B. J. 883, 6 junio 1984, pág. 1376).

139.2.— Guarda de menores.— Competencia:

El Juez de los referimientos puede desapoderar y otorgar la guarda a uno de los padres.

(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1536).

- 139.3.— Levantamiento de un embargo conservatorio.— Competencia del mismo tribunal que lo ordenó.— Art. 50 del Código de Procedimiento Civil:

Ver: EMBARGOS CONSERVATORIOS, No. 68—

- 139.4.— Plazo de comparecencia:

La ley no ha fijado plazo de comparecencia y basta que sea suficiente para que el demandado pueda preparar sus defensas, circunstancias que abandona a la soberana apreciación de los jueces del fondo y no se puede pronunciar la nulidad sin la prueba del perjuicio.

(B. J. 783, 31 agosto 1983, pág. 2509).

- 139.5.— Revocación de una sentencia.— Poderes del Presidente de la Corte de Apelación:

La revocación de una sentencia no puede ser dispuesta por el Presidente de la Corte de Apelación, porque este asunto corresponde resolverlo a la Corte de Apelación apoderada del recurso sobre el fondo.

(B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2663).

- 139.6.— Suspensión de ejecución de una sentencia.— Facultad del Presidente de la Corte de Apelación.— Auto de fijación de audiencia:

La ley no exige que el acto contentivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia esté encabezado con el auto que fija la audiencia.

(B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2661).

- 139.7.— Suspensión de ejecución de una sentencia.— Condiciones

Es preciso que la sentencia contra la que se dirige la suspensión de ejecución haya sido recurrida en apelación para que el Presidente de la Corte pueda suspenderla.

(B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2662).

## 140.— RESPONSABILIDAD CIVIL:

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4—  
COSA INANIMADA, No. 47—  
SOLIDARIDAD, No. 151  
TEORIA DE LA CAUSALIDAD  
ADECUADA, No. 154—  
VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

### 140.1.— Cláusula de limitación de responsabilidad.— Prueba:

La parte que invoca una cláusula limitativa de responsabilidad, está en la obligación de probar la existencia de las condiciones de aplicación de tal cláusula.  
(B. J. 877, 7 diciembre 1983, pág. 3832).

### 140.2.— Elementos constitutivos de la responsabilidad civil:

Que los jueces del fondo no estimaron que el demandante H. M., no suministró la prueba de los daños sufridos; que para los tribunales puedan condenar el pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio.  
(B. J. 886, 21 septiembre 1984, pág. 2462).

### 140.3.— Empresa que recomienda una dosis inadecuada de abonos.— Responsabilidad:

Ver: CONTRATOS, No. 43.10—

### 140.4.— Obligación no nacida del contrato que ligaba a las partes.— Responsabilidad delictual:

Que, por otra parte, el recurrido basó su reclamación, no en el hecho de que la recurrente dejara de cumplir una o algunas de las obligaciones asumidas en el contrato

que los ligaba, sino en el error de conducta incurrido por los empleados de la recurrente al recomendar una dosis inadecuada del producto vendido; que, en tales condiciones, la litis se planteó ante los Jueces del fondo en el campo de la responsabilidad delictual y dentro de esos límites tenía que dar solución al caso, puesto que la demanda y las conclusiones de las partes circunscriben el poder de decisión del Juez; que en consecuencia, la Corte a-qua actuó correctamente al decidir la especie dentro de los términos de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2935).

140.5.— Transporte aéreo.— Pérdida de equipaje:

Ver: TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL, No. 160.

#### 141.— REVISION CIVIL:

Admisibilidad del recurso.— Condiciones.— Arts. 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que según resulta de los artículos 480 y 504 del Código de Procedimiento Civil, y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y Cortes de Apelación, contra las sentencias dictadas por esa jurisdicción en último recurso en los casos y en las formalidades especiales establecidas por la Ley. Considerando, que una de las condiciones necesarias para que pueda interponerse el recurso en revisión civil es que la sentencia objeto de dicho recurso sea de carácter contencioso; que tal como lo juzgó la Corte a-qua la sentencia que fue objeto del recurso de revisión civil no es de carácter contencioso, ya que fue dictada en Cámara de Consejo, sin la presencia de las partes, ni se probó que éstas fueran puestas en causa, por lo que la Cor-

te a-qua rechazó dicho recurso aplicando así, correctamente, el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. (B. J. 888, 30 noviembre 1984, pág. 3162).

#### 142.— REVISION POR CAUSA DE FRAUDE:

142.1.— *Apreciación de los hechos.*— Art. 140 de la Ley de Tierras:

Los Jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos que constituyen el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras, así como para interpretar los documentos sometidos a su consideración, salvo desnaturalización.

(B. J. 875, 26 octubre 1983, pág. 3348).

142.2.— *Intención fraudulenta.*— Art. 137 de la Ley de Tierras:

Para que el fraude previsto en los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras se caracterice es preciso que se pruebe la intención fraudulenta.

(B. J. 880, 26 marzo 1984, pág. 760).

### S

#### 143.— SALARIOS:

*Salario pagado parcialmente.*— Competencia de la jurisdicción laboral:

De esta sentencia parece inferirse que cuando se estipula una suma para un trabajo y se paga sólo una parte, la jurisdicción laboral es competente para conocer de la diferencia del precio.

(B. J. 876, 2 noviembre 1983, pág. 3309).

#### 144.— SECUESTRO DE UN BIEN:

*Carácter provisional del secuestro.*— Cuando procede:

Considerando, que el secuestro es una medida provisional que tiene por finalidad colocar el bien discutido en manos de un

tercero para que éste lo administre y rinda cuenta a la parte que a la postre resulte gananciosa; que dada la naturaleza provisional, esa medida no puede ser ordenada después de fallado el fondo de la litis, porque ella conllevaría privar a la parte gananciosa del objeto del litigio lo que constituiría una consecuencia jurídica; que como por el fallo se resolvió el fondo del asunto, quedando desapoderado el Tribunal Superior de Tierra por lo que este no estaba ya obligado a pronunciarse sobre el secuestro solicitado.

(B. J. 888, 2 noviembre 1984, pág. 2845).

#### 145.— SEGUROS.

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4  
ACCION DEL ASEGURADOR, No. 5  
ACCION DIRECTA, No. 6.2  
ASEGURADOR PUESTO EN CAUSA,  
No. 20  
CONTRATOS, No. 43  
SEGURO MARITIMO, No. 146  
SEGURO OBLIGATORIO DE VE-  
HICULOS, No. 147

145.1.— Acción de asegurador contra el propietario de un vehículo:

Ver: No. 145.9.

145.2.— Asegurador que niega que el riesgo de pasajero está cubierto.— Condenación en costas contra el asegurador:

El alegato del asegurador de que el riesgo de pasajero no está cubierto por la póliza es hecho solamente en su beneficio y no del asegurado, por lo que procede la condenación en costas contra el asegurador.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1844).

145.3.— Cancelación por falta de pago.— Formalidades.— Art. 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados:

Aún cuando la cancelación de la póliza sea por falta de pago, es preciso que la cancelación se le notifique al asegurado, según el artículo 50 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1074).

145.4. Cancelación.— Oponibilidad a terceros.— Condiciones:

Para que la cancelación de la póliza de seguros sea oponible a los terceros, basta que una copia de la misma se deposite en la Superintendencia de Seguros, dentro de un término de no menos de tres días con anticipación a la fecha en que deba ser efectiva la cancelación de la póliza, sin necesidad de cumplir la formalidad a que se refiere el artículo 1328 del Código Civil.

(B. J. 874, 9 septiembre 1983, pág. 2625).

145.5.— Cancelación.— Condiciones.— No se requiere la notificación por alguacil:

La comunicación de la cancelación de la póliza no tiene que hacerse necesariamente por acto de alguacil; basta para que se cumpla con el voto de la ley que tal comunicación se haga por escrito y que los interesados la hayan recibido en tiempo oportuno.

(B. J. 876, 9 noviembre 1983, pág. 3518).

145.6.— Cancelación de la póliza por falta de pago.— Formalidades.— Aplicación del art. 50 de la Ley No. 126 de 1971:

Que no es menos cierto, que la notificación de la cancelación de dicha póliza de parte de la compañía aseguradora P., S. A., no fue notificada por escrito al asegurado, ni tampoco fue depositada copia de dicha notificación a la Superintendencia de Seguros según lo exige el artículo 50 de la Ley No. 126.

(B. J. 884, 13 julio 1984, pág. 1780).

145.7.— Cesión de la póliza.— Art. 10 Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

La citación hecha al asegurador por el cesionario o por el tercero lesionado, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley No. 4117, equivale, si contiene las indicaciones suficientes, a la notificación de la cesión, la cual a partir de ese momento será oponible a la compañía aseguradora.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 385).

145.8.— Cesión de la póliza.— Condiciones:

Si bien es cierto que la entrega del marbete de seguro al mismo tiempo que el vehículo asegurado vendido, constituye una cesión del contrato de seguro, no es menos cierto que dicha cesión sólo produce efectos respecto al asegurador, cuando a éste se le haya notificado regularmente dicha operación, ya sea mediante acto especial, ya sea por una citación en justicia que contenga las menciones suficientes.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1083).

145.9.— Conductor sin licencia.— Responsabilidad del asegurador.— Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971:

Que si bien es cierto que el conductor del vehículo no portaba licencia en el momento del accidente, esta circunstancia no perjudica al agraviado, ya que la compañía aseguradora tiene una acción directa contra el propietario del vehículo de que se trata, según consta en el artículo 68 de la Ley No. 126.

(B. J. 886, 5 septiembre 1984, pág. 2236).

145.10.— Endoso para cubrir otro vehículo.— Oponibilidad a los terceros:

En la especie, la cesión del contrato de seguro fue notificada a la recurrida el 29 de junio de 1973, de manera

que ésta pudo válidamente el 4 de diciembre de 1972 endosar la póliza transferida para amparar otro vehículo propiedad de la cedente y el cesionario sólo puede quejarse de su propia negligencia; que tal endoso sería oponible a los terceros en los términos del derecho común.

(B. J. 869, abril. 1983, pág. 1083).

145.11.— Exclusiones.— Art. 68 de la Ley No. 126 de 1971:

En virtud del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, las exclusiones de riesgo consignadas en la póliza no eximen de responsabilidad al asegurador cuando se trata de seguro obligatorio de vehículos de motor.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 502).

145.12.— Interpretación de la póliza.— Falsa interpretación de una cláusula:

(B. J. 879, 13 febrero 1984, pág. 355).

145.13.— Oponibilidad de la sentencia:

Cuando el asegurado o una persona por la que éste responde es condenado a una reparación las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora, cuando es puesta en causa.

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1713).

145.14.— Oponibilidad de la sentencia.— Vehículo asegurado a nombre de otra persona.— Responsabilidad del asegurador:

Que como el seguro es "in rem", a la parte civil le bastaba como lo hizo poner en causa por la citación correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a fin de que la sentencia intervenida le fuere oponible, que esta citación equivale

para la compañía aseguradora a notificación de la sentencia cesión.

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1731).

- 145.15.— Oponibilidad.— Naturaleza del seguro obligatorio de vehículos:

El seguro obligatorio de vehículos de motor es “in rem”

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1731).

- 145.16.— Oponibilidad de la sentencia en el seguro obligatorio de vehículos.— Art. 10 de la Ley No. 4117 de 1955.— Condiciones:

Que cuando se establece la existencia de una póliza de Seguro Obligatorio y el Asegurado es condenado a una reparación por haber éste, o una persona por la cual deba responder, ocasionado daños a otras personas, las condenaciones civiles son oponibles al asegurador de que se trate, siempre que la aseguradora haya sido puesta en causa por el demandante o por el asegurado.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1884).

- 145.17.— Oponibilidad.— Sentencia que contiene condenaciones superiores a la póliza.— Validez:

Que en tales casos para pronunciar la oponibilidad lo único que tienen que hacer los Jueces del fondo después de establecida la responsabilidad de los asegurados o de sus empleados o encargados, es comprobar la existencia y aplicabilidad de la póliza de seguro, y apreciar, como cuestión de hecho, la magnitud del daño causado por el accidente; que el hecho de que los jueces del fondo declaren oponibles a las compañías aseguradoras condenaciones civiles superiores a la cobertura de la póliza, carece de relevancia pues el alcance del seguro obligatorio de vehículo se encuentra determinado por la ley de

la materia; que por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. (B. J. 888, 7 noviembre 1984, pág. 2866; y 26 noviembre, pág. 3060).

145.18.— Pasajeros no cubiertos durante la vigencia de la Ley No. 359 de 1968:

Como el accidente ocurrió cuando no estaba vigente la Ley No. 126 de 1971, sino la Ley No. 359 de 1968, los pasajeros no estaban cubiertos y por lo tanto la sentencia no era oponible al asegurador.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1855).

145.19.— Prescripción de la acción contra el asegurador.— Art. 35 de la Ley No. 126 de 1971:

En materia de accidente de automóvil la prescripción aplicable al asegurador es la de dos años establecida por el artículo 35 de la Ley 126 de 1971 y no la establecida por el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal. (B. J. 875, 19 octubre 1983, pág. 3276).

145.20.— Renovación de la póliza.— Pago recibido después del accidente.— Inoponibilidad al asegurador:

El pago de la prima para la renovación fue recibido por el agente de la compañía un día después de vencida la póliza, hecho este que hace inoponible el accidente al asegurador.

(B. J. 882, 2 mayo 1984, pág. 1025).

145.21.— Sentencia declarada oponible al representante y no al representado:

En el caso de la especie la sentencia fue declarada oponible a la compañía que actuaba como representante en la República Dominicana del asegurador, cuando debió

declararse oponible al asegurador. La Suprema Corte de Justicia casó la sentencia.

(B. J. 883, 1 junio 1984, pág. 1340).

#### 146.— SEGURO MARITIMO:

Conocimiento de embarque.— Sentido de la expresión: “que se dice contienen”:

La expresión “que se dice contienen” contenida en el conocimiento de embarque no da constancia de que la mercancía embarcada correspondía a la comprada.

(B. J. 885, 1 agosto 1984, pág. 1937).

#### 147.— SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS:

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4

SEGUROS, No. 145

TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA, No. 154

VEHICULOS DE MOTOR, No. 164

##### 147.1.— Naturaleza del seguro de vehículos:

El seguro de vehículo es “in rem”

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1731).

##### 147.2.— Pasajero gratuito.— Es un tercero a los fines de la Ley No. 4117 de 1955:

De esta sentencia se deduce que poco importa que el pasajero sea a título gratuito para que sea considerado un tercero según la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor.

(B. J. 872, 6 julio 1983, pág. 1776).

##### 147.3.— Siniestro.— Sentido de la palabra siniestro:

Ver: PRESCRIPCION, No. 127.4.

## 148.— SENTENCIAS:

Ver además: ALQUILER DE CASAS, No. 16  
APELACION, No. 18  
OPOSICION, No. 117  
RECURSOS, No. 134  
SEGUROS, No. 145  
VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES  
No. 166

148.1.— Asegurador puesto en causa:

Ver: RECURSOS, No. 134.2.

148.2.— Asunto conocido por otros jueces.— Ley No. 684 de 1934:

Cuando los jueces que conocieron de un asunto no pudieren fallarlo, los jueces que los sustituyan tienen capacidad legal para decidirlo, sin nueva audiencia, si a su juicio se encuentra en estado de recibir fallo.

(B. J. 885, 1 agosto 1984, pág. 1943 y 14 de agosto, pág. 2043).

148.3.— Asunto conocido y fallado en base a textos legales derogados:

Ver: CASACION, No. 26.2.

148.4.— Asunto originado en un mismo hecho y que el tribunal falla primero el aspecto penal y luego el aspecto civil:

Considerando, que cuando la acción civil derivada de un delito penal es perseguida conjuntamente con la acción pública ambas deben ser falladas por una sola sentencia, que cuando esto no sucede así y cometándose un error procesal fuesen falladas separadamente, el Tribunal de Apelación apoderado de un recurso interpuesto frente a una de esas de las dos decisiones no puede proceder a

anularlas, ya que ningún texto legal así lo dispone, que al juzgar la Cámara a-qua el asunto por una sola sentencia no le ha causado ningún agravio a los recurrentes ya que en la audiencia en que se instruyó la causa, pudieron proponer como lo hicieron, todos los alegatos en defensa de sus derechos, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.  
(B. J. 887, 31 octubre 1984, pág. 2750).

148.5.— Conclusiones.—Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Propósito:

Conviene señalar que si conforme con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, el propósito de esta disposición es probar que el Juez del fondo ha estatuido dentro de los límites del apoderamiento y comparar los motivos con el dispositivo, con el fin de determinar si la ley ha sido bien aplicada, pero que este propósito es satisfecho cuando el punto esencial de las conclusiones es ponderado por el Juez.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 710).

148.6.— Conclusiones.— Obligación de los jueces:

La obligación de los jueces del fondo es de responder todos los puntos de conclusiones que les sean formulados.  
(B. J. 875, 21 octubre 1983, pág. 3315; B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 858).

148.7.— Dictamen del ministerio público.— Obligación de que conste en el acta de audiencia:

En el acta de audiencia debe hacerse constar que el ministerio público dictaminó.  
(B. J. 884, 11 julio 1984, pág. 1753).

148.8.— Emplazamiento a una sucesión:

Ver RECURSOS, No. 134.3.

148.9.— Excepción prejudicial de propiedad:

Ver: APELACION, No. 18.9.

148.10.— Falta de motivos de la sentencia:

Considerando, que, en efecto la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, por lo que carece no sólo de motivos sino de todas las enunciaciones que deben contener las sentencias.

(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1279).

148.11.— Las sentencias administrativas no pueden ser recurridas en casación:

Considerando, que las decisiones de los tribunales de justicia que tienen carácter puramente administrativo, o sea aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles del recurso de casación.

(B. J. 884, 6 julio 1984, pág. 1703).

148.12.— Medidas de instrucción.— Revocación:

En la especie la Cámara a qua revocó sus sentencia que había ordenado una medida de instrucción sin que ésta fuera objeto de ningún recurso ni la parte que solicitó dicha medida hubiese renunciado a su ejecución; que al actuar así violó el carácter de cosa irrevocablemente juzgada.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 415).

148.13.— Medidas de instrucción.— Efectos:

Cuando se ordena una medida de instrucción y se fija la

fecha para la misma, si la contraparte no comparece, no se puede conocer el fondo porque se violaría su derecho de defensa.

(B. J. 869, marzo 1983, pág. 583).

- 148.14.— Medidas de instrucción.— Facultad de los jueces del fondo:

Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la oportunidad y utilidad de las medidas de instrucción.

(B. J. 882, 16 mayo 1984, pág. 1182).

- 148.15.— Motivos no discutidos en casación:

De esta sentencia se infiere que cuando en un recurso de casación no se atacan los motivos de una sentencia, ellos se mantienen.

(B. J. 783, 3 agosto 1983, pág. 2123).

- 148.16.— Notificación a un menor.— Art. 444 del Código de Procedimiento Civil:

Las disposiciones del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil sólo son aplicables a las sentencias condenatorias dictadas contra un menor.

(B. J. 874, 21 septiembre 1983, pág. 2725).

- 148.17.— Notificación a un menor de una sentencia condenatoria.— Recursos.— Plazos.— Art. 444 del Código de Procedimiento Civil:

El plazo para la apelación contra una sentencia condenatoria contra un menor comenzó a correr a partir de la notificación que se le haga al protutor.

(B. J. 885, 8 agosto 1984, pág. 1987).

- 148.18.— Notificación a requerimiento de la parte civil:

Ver: PARTE CIVIL, No. 119.3.

- 148.19.— Notificación de una sentencia a persona con domicilio en el extranjero.— Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.— Formalidades:

Considerando, que por interpretación del artículo 69, párrafo 8, del Código de Procedimiento Civil, a diferencia del acto introductivo de instancia que debe ser notificado a las personas domiciliadas en el extranjero, en manos del representante del ministerio público ante el tribunal que habrá de conocer de la demanda, la notificación de una sentencia para dar apertura a los plazos de las vías de recursos, o para la ejecución, tiene que ser hecha a la parte con domicilio en el extranjero, en la persona del representante del ministerio público ante el tribunal del cual emana la sentencia.

(B. J. 884, 22 julio 1984, pág. 1833).

- 148.20.— Notificación de una sentencia a requerimiento de la parte Civil.— Efectos para los recursos:

Es de principio que las notificaciones hechas en los procesos penales a requerimiento de la persona constituida en parte civil, para los fines de que corran los plazos procedimentales, tienen la misma validez y efecto que las notificaciones realizadas a requerimiento del ministerio público.

(B. J. 884, 9 julio 1984, pág. 1735).

- 148.21.— Notificación de una sentencia reputada contradictoria.— Plazo.— Art. 187 del Código de Procedimiento Criminal.— Materia Penal:

Las sentencias reputadas contradictorias no tienen que ser notificadas personalmente al prevenido condenado en defecto como de manera excepcional lo establece el artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal para la oposición, y la apelación comienza a partir de la notificación a domicilio y no a vencimiento del término de la oposición.

(B. J. 879, 3 febrero 1984, pág. 257).

- 148.22.— Notificación de una sentencia contradictoria.— Inaplicabilidad del art. 156 del Código de Procedimiento Civil:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 solamente tiene aplicación para las sentencias en defecto o reputadas contradictorias, pero no se aplica a las sentencias contradictorias.

(B. J. 879, 1 febrero 1984, pág. 246).

- 148.23.— Notificación de una sentencia contradictoria o reputada contradictoria.— Inaplicabilidad del art. 156 del Código de Procedimiento Civil:

Que tratándose de una sentencia contradictoria, no era necesario para la validez de su notificación que el acto destinado a tal fin observara la formalidad requerida por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978, la cual formalidad está reservada para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias.

(B. J. 884, 20 julio 1984, pág. 1836).

- 148.24.— Notificación de una sentencia.— Tribunal de alzada que declara nula la notificación sin ser pedida.— Facultad de los jueces:

Que en tal sentido, en la especie considerada, para la Corte a-qua fallar sobre el recurso de apelación de que estaba apoderada, era su obligación determinar la validez de dicho recurso, para lo cual tenían necesariamente que examinar la regularidad del acto de notificación de la sentencia apelada, para poder establecer si el recurso fue interpuesto dentro del plazo prescrito por la Ley; que al proceder así la Corte a-qua no falló extra petita, como se alega, sino que se ajustó a los principios enunciados.

(B. J. 887, 10 octubre 1984, pág. 2604).

- 148.25.— Oponibilidad de la sentencia.— Asegurador puesto en causa:

Cuando el asegurado o una persona por la que éste responde es condenado a una reparación, las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora, cuando es puesta en causa.

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1723).

- 148.26.— Oponibilidad de la sentencia.— Vehículo asegurado a nombre de otra persona:

Que como el seguro es “in rem”, a la parte civil le bastaba como lo hizo poner en causa por la citación correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a fin de que la sentencia intervenida le fuere oponible, que esta citación equivale para la compañía aseguradora a notificación de la sentencia cesión.

(B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1731).

- 148.27.— Persona extraña a un proceso.— Aplicación de la regla “Res inter alios acta”:

Por aplicación de la regla “res inter alios acta” una sentencia no puede afectar a una persona que no figura en el proceso.

(B. J. 882, 28 mayo 1984, pág. 1266).

- 148.28.— Pronunciamiento.— Publicidad.— Art. 17 de la Ley No. 821 de 1927:

Que en la sentencia consta que la misma fue dictada en audiencia pública, única condición requerida por el artículo 17 de la Ley No. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, para el respeto al principio de la publicidad del proceso. Que nada se opone a que en materia civil y comercial una sentencia sea pronunciada sin que

las partes se encuentren presentes ni hayan sido citadas para su pronunciamiento, siempre que lo haya sido en audiencia pública.

(B. J. 875, 17 octubre 1983, pág. 3216).

148.29.— Pronunciamiento de la sentencia en audiencia pública:

La indicación que hace el Secretario de que la sentencia fue dictada en audiencia pública satisface el voto de la Ley en ese sentido.

(B. J. 884, 23 julio 1984, pág. 1842).

148.30.— Revocación de una sentencia.— Poderes del Presidente de la Corte de Apelación:

La revocación de una sentencia no puede ser dispuesta por el Presidente de la Corte de Apelación porque este asunto corresponde resolverlo a la Corte de Apelación apoderada del recurso sobre el fondo.

(B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2663).

148.31.— Revocación de una sentencia de instrucción.— Facultad de los jueces del fondo:

Los mismos jueces pueden por causa justificada y cuando no se lesione el derecho de defensa revocar la sentencia que ordenó una medida de instrucción.

(B. J. 885, 3 agosto 1984, pág. 1974).

148.32.— Sentencia dictada en defecto reputada contradictoria.— No oposición.— Art. 150 del Código de Procedimiento Civil:

Por aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no comparece no obstante haber sido legalmente citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal o si el abogado constituido por dicho demandado no asiste a la

audiencia a presentar sus conclusiones, la sentencia en defecto que intervenga se reputará contradictoria sin que tengan que proclamarlo los jueces y no será susceptible de oposición.

(B. J. 868, 11 marzo 1983, pág. 629).

148.33.— Sentencia interlocutoria.— Casación.— Efectos:

Considerando, que sobre la casación de una sentencia interlocutoria implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado sobre el fondo.

(B. J. 870, mayo 1983, pág. 1399).

148.34.— Sentencia que descarga pura y simplemente de la demanda y contiene condenación en costas contra el demandante:

Por el hecho de que una sentencia contenga condenación en costas no significa que ella contenga una condenación en cuanto al fondo y no puede por lo tanto ser atacada por la oposición.

(B. J. 880, 14 marzo 1984, pág. 653).

148.35.— Sentencia que ordena una reapertura de los debates.— Sentencia preparatoria:

La sentencia que ordena una reapertura de los debates tiene el carácter de una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo.

(B. J. 880, 19 marzo 1984, pág. 693).

148.36.— Suspensión de ejecución.— Presidente de la Corte de Apelación.— Auto de fijación de audiencia:

La Ley no exige que el acto contentivo de la demanda en suspensión de la sentencia esté encabezado con el auto que fija la audiencia.

(B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2661).

148.37.— Suspensión de ejecución.— Condiciones:

Es preciso que la sentencia contra la que se dirige la suspensión haya sido recurrida en apelación para que el Presidente de la Corte de Apelación pueda suspenderla. (B. J. 874, 16 septiembre 1983, pág. 2662).

148.38.— Suspensión de ejecución:— Facultad de los jueces del fondo:

Que la determinación de la procedencia o no de la suspensión de ejecución de una sentencia es una cuestión de hecho que entra dentro de las facultades soberanas de apreciación de los jueces del fondo y escapa, por tanto, al control de la casación.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 1015).

149.— SINIESTRO:

Lo que se entiende por siniestro.— Art. 32 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados.

Ver: PRESCRIPCIÓN, No. 127.4.

150.— SOCIEDADES:

Ver además: COMPAÑIAS EXTRANJERAS, No. 32  
COMPETENCIA, No. 34.5  
PODER, No. 125.4.

150.1.— Asambleas de accionistas.— Plazos:

Si los Estatutos Sociales no dicen que el plazo es franco, el mismo no es franco.

(B. J. 872, 18 julio 1983, pág. 1918).

150.2.— Asambleas de accionistas.— Convocatoria.— Ambito y alcance de dicha convocatoria:

Para apreciar el ámbito y alcance del aviso de convocatoria, es preciso examinar éste en su conjunto, relacionado los distintos puntos a tratar, puesto que éstos se complementan el uno con el otro.

(B. J. 872, 18 julio 1983, pág. 1912).

- 150.3.— Asambleas de accionistas.— Convocatoria.— Irregularidad en el plazo.— Accionistas que comparecen y solicitan informes.— Nulidad cubierta:

(B. J. 872, 18 julio 1983, pág. 1912).

- 150.4.— Demanda en transferencia de acciones:

En la especie la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada porque los jueces del fondo no ponderaron el pedimento de la recurrente de que ésta no podía proceder a la transferencia de las acciones porque no se había procedido a la entrega de los certificados correspondientes.

(B. J. 883, 8 junio 1984, pág. 1405)

- 150.5.— Embargo u oposición de fondos de una sociedad en la que el marido es accionista:

En razón de que lo que se persigue es la indisponibilidad de los fondos hasta la terminación de la demanda en divorcio, no se trata propiamente de un embargo retentivo.

(B. J. 878, 27 enero 1984, pág. 177).

- 150.6.— Emplazamiento a nombre de una sociedad.— Formalidades:

A las sociedades anónimas les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados.

(B. J. 872, 29 julio 1983, pág. 2053).

150.7.— Irregularidades en la constitución de una compañía.—  
Incompetencia de la jurisdicción de tierras:

Las irregularidades en la constitución de una compañía no son de la competencia del Tribunal de Tierras.  
(B. J. 872, 22 julio 1983, pág. 1996).

150.8.— Representante.— Capacidad para estar en justicia:

Es suficiente con que la sentencia consigne quien es el Presidente de la compañía.  
(B. J. 874, 16 septiembre, 1983, pág. 2661).

150.9.— Sociedades en participación:

Ver: COMPETENCIA, No. 34.12.—

## 151.— SOLIDARIDAD:

Responsabilidad del autor del daño y de la persona que responde por él.— Aplicación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra f), que conforme a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la reparación de la víctima, tanto a cargo del autor de los mismos como de la o de las personas a quienes esos textos hacen civilmente responsables, que en esa situación se caracteriza un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil, que en la especie al pronunciar la Corte a-qua la solidaridad respecto al pago de la reparación acordada a la parte civil constituida lo que ha hecho es simplemente, pronunciar una solidaridad resultante de la Ley, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

(B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3060).

## 152.— SUBROGACION:

152.1.— Aseguradores:

Los aseguradores se subrogan en los derechos del asegurado.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 335).

152.2.— Subrogación en el proceso penal:

La Suprema Corte de Justicia admite que el subrogado puede ejercer su acción en el proceso penal.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 335).

153.— SUCESION:

Ver además: EMPLAZAMIENTO, No. 71  
RECURSOS, No. 134

153.1.— Condenación al cónyuge y a los herederos.— Obligación cuasidelictual.— Ausencia de prueba de renuncia a la comunidad y a la sucesión:

Considerando, que si la esposa superviviente, común en bienes de L. H., propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como sus herederos, pretendían haberse liberado de la obligación de pagar las indemnizaciones que les fueron impuestas por la sentencia del juez a-quo, debieron someter al juez la prueba de haber renunciado a la comunidad y a la sucesión respectivamente, que a falta de esta prueba el Juez a-quo, pudo como lo hizo, condenar a la viuda E. L. y a sus herederos al pago de dichas indemnizaciones.

(B. J. 881, 13 abril 1984, pág. 898).

153.2.— Emplazamiento a una sucesión:

Es de principio que el acto de emplazamiento no puede ser notificado de manera inominada a una sucesión, sino que debe de hacerse a todas las personas que la componen.

(B. J. 783, 15 agosto 1983, pág. 2265).

153.3.— Emplazamiento a los fines de casación.— Art. 135 de la Ley de Tierras:

El emplazamiento para fines del recurso de casación puede hacerse en manos de la persona que haya asumido la representación de la sucesión gananciosa ante el tribunal de tierras, y también en manos de aquellos miembros de la sucesión cuyos nombres figuran en el proceso, así como que sea notificado el Abogado del Estado. (B. J. 783, 15 agosto 1983, pág. 2265).

153.4.— Indivisibilidad del proceso:

Que al ser el litigio de que se trata indivisible por su naturaleza, al recurrente no le bastaba como lo hizo, emplazar a una parte de la sucesión, sino que es forzoso que su recurso fuera notificado a todos los que eran parte en la sucesión.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 774; B. J. 876, 18 noviembre 1983, pág. 3628).

153.5.— Sucesión demandante.— Poder a una persona:

Aún cuando la sucesión carece de personalidad jurídica sus miembros pueden otorgar poder a una persona para que actúe como demandante a nombre de la sucesión. (B. J. 879, 22 febrero 1984, pág. 452).

T

154.— TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADECUADA:

Aplicación:

De donde resulta que las circunstancias retenidas por la Corte a-qua como constitutivas de imprudencia del prevenido recu-

rente, no tuvieron ninguna influencia en la producción del aludido accidente.

(B. J. 877, 9 diciembre 1983, pág. 3886).

### 155.— TERCEROS:

Efectos de las convenciones frente a los terceros.— Art. 1165 del Código Civil:

Una convención puede ser opuesta a los terceros o invocada por ellos como un elemento de hecho en apoyo de un argumento.

(B. J. 885, 27 agosto 1984, pág. 2096).

### 156.— TERCERO ADQUIRIENTE:

Protección al tercero adquirente de buena fe y a título oneroso

(B. J. 881, 6 abril 1984, pág. 852).

### 157.— TESTAMENTOS:

Ver además: CAUSA DE LA OBLIGACION, No. 28  
LIBERALIDADES, No. 107

157.1.— Testamento a una concubina como testimonio de gratitud.— Causa lícita:

Que en la especie, según revela el examen de sentencia impugnada, para instituir a la recurrida como su legataria universal, el testador se inspiró en el deseo de testimoniar su gratitud a la persona que en los últimos años de su vida lo atendió y cuidó “como si fuera mi madre, de mis alimentos y vestidos limpios”, de conformidad como expresa el testamento argüido de nulidad; que tal móvil es lícito y moral susceptible de sustentar una causa también lícita y moral.

(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2681).

157.2.— Testamento auténtico.— Testador que declara al Notario que no sabe firmar.— Prueba por todos los medios:

Para probar la sinceridad o no de una declaración hecha por un compareciente ante un notario, no es necesario recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad ya que esa prueba puede hacerse por todos los medios.  
(B. J. 875, 21 octubre 1983, pág. 3317).

157.3.— Testamento auténtico.— Testigos.— Art. 32 de la Ley No. 301 de 1964, del Notariado:

Considerando, en cuanto a la letra b), que el artículo 32 de la Ley No. 301 de 1964, del Notariado, introdujo una modificación al artículo 971 del Código Civil, mediante la cual basta para el otorgamiento de un testamento auténtico, la presencia de un notario y dos testigos instrumentales; que, en la especie, aún cuando, como lo alega el recurrente, dos de los testigos estuviesen incapacitados para servir como tales, el acto se instrumentó en presencia de un Notario y dos testigos cuya idoneidad no ha sido impugnada, por lo cual fue formalizado con los requisitos exigidos por la ley y su validez en relación con la forma, en el aspecto examinado, es incuestionable.  
(B. J. 887, 24 octubre 1984, pág. 2682).

## 158.— TESTIGOS:

Ver además: TESTAMENTOS, No. 157.3.

158.1.— Juramento.— Art. 195 del Código de Procedimiento Criminal:

Cuando en una sentencia se consigna que los testigos declararon bajo la fe del juramento se satisface el voto de la Ley.  
(B. J. 868, marzo 1983, pág. 595).

158.2.— Tachas.— Art. 283 del Código de Procedimiento Civil:

Una simple relación de amistad no es causa de tacha.  
(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1550, in fine).

158.3.— Testigo asalariado.— Obligación de los jueces:

El hecho de que el documento emane del patrono y que el testigo sea asalariado de éste, no exime al juez de ponderar dicho documento y las declaraciones del testigo.  
(B. J. 869, abril 1983, pág. 1019).

158.4.— Testigo empleado del patrono.— Materia Laboral:

En materia laboral nada se opone a que los obreros y empleados del patrono sean oídos válidamente como testigos, quedando sólo al libre juicio del tribunal la apreciación de sus declaraciones.  
(B. J. 783, 24 agosto 1983, pág. 2422).

## 159.— TRABAJADOR PROTEGIDO POR UN PLAN:

Jubilación, pensión de vejez o de retiro.— Art. 74 del Código de Trabajo:

El trabajador que al terminar su contrato queda protegido con un plan no tiene derecho a auxilio de cesantía, sin distinguir si los fondos destinados a ese plan se nutren de las aportaciones de los patronos o de los trabajadores.

(B. J. 867, febrero 1983, pág. 532).

## 160.— TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL:

Cláusula de limitación de responsabilidad.— Art. 22 del Convenio de Varsovia.— Prueba:

La limitación de responsabilidad proclamada por el artículo 22 del Convenio de Varsovia, está subordinada al cumplimiento de

las condiciones previstas en el artículo 4 del mismo Convenio, las cuales deben constar en el correspondiente talón de equipaje único medio de probar que han sido observadas; que por consiguiente, era la recurrente a quien le correspondía demostrar que se habían cumplido las referidas condiciones, mediante la presentación del talón de equipaje a que se ha hecho referencia para poder invocar una responsabilidad limitada.  
(B. J. 877, 7 diciembre 1983, pág. 3832).

#### 161.— TRANSPORTE MARITIMO:

Aver además: SEGURO MARITIMO, No. 146

Demanda contra el naviero.— Alegatos de no responsabilidad.— Cláusulas de limitación de responsabilidad.—  
(B. J. 783, 3 agosto 1983, pág. 2116).

#### 162.— TRIBUNAL DE TIERRAS:

Ver además: COMPETENCIA, No. 34  
EMBARGO INMOBILIARIO, No. 69

162.1.— Acción personal mobiliaria relacionada con un inmueble en litis de la cual está apoderada el tribunal de tierras:

La existencia entre la partes de una litis con relación al mismo inmueble, de la cual está apoderada el Tribunal de Tierras, no despoja a los tribunales ordinarios de su competencia para conocer de la acción ejercida por la recurrente, sino que, en caso de que el resultado de esta acción esté subordinado a la decisión que la jurisdicción de tierras dé aquella litis, el Juez apoderado de dicha acción podría ordenar el sobreseimiento de la instancia hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre el fondo de que está apoderado.  
(B. J. 884, 4 julio 1984, pág. 1675).

162.2.— Concesión de prioridad.— Carácter administrativo de la misma.— No adquiere autoridad de cosa juzgada:

La Resolución de Concesión de Prioridad que dicta el Tribunal Superior de Tierras es una decisión de carácter administrativo que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada, ya que ella no dirime un litigio entre partes. (B. J. 887, 29 octubre 1984, pág. 2737).

162.3.— Desalojo de terreno registrado:

Ver DESALOJO DE TERRENOS, No. 57

162.4.— Inaplicabilidad de la Ley No. 834 de 1978:

La Ley No. 834 de 1978 no es aplicable al procedimiento regido por la Ley No. 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 337).

162.5.— Irregularidades en la constitución de una compañía:

El Tribunal de Tierras no tiene competencia para conocer y fallar sobre las irregularidades en la constitución de una compañía.

(B. J. 872, 22 julio 1983, pág. 1996).

162.6.— Instrucción y prueba. Facultades:

Las facultades que atribuye la Ley a los jueces del Tribunal de Tierras para dirigir la instrucción y obtener las pruebas, sólo se refieren al saneamiento catastral.

(B. J. 875, 3 octubre 1983, pág. 2935).

162.7.— Justo título. Condiciones. Art. 2265 del Código Civil:

El justo título debe consistir en un acto susceptible de transferir la propiedad, tal como si la transferencia hubiera tenido lugar realmente, y si hubiera emanado del verdadero propietario; que la prescripción tiene por objeto suplir la falta del derecho de propiedad del enaje-

nador; pero es obvio que el justo título no produce efectos que le atribuye la Ley sino respecto del inmueble descrito en el acto de transferencia.

(B. J. 879, 27 mayo 1983, pág. 1413).

162.8.— Promesa de venta en terreno registrado.— Competencia del Tribunal de Tierras:

El Tribunal de Tierras es el competente para conocer de un litigio relativo a una promesa de venta en terreno registrado.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 341).

162.9.— Resolución que aprueba los trabajos de subdivisión tiene un carácter administrativo y no es susceptible de casación:

Considerando, que las decisiones de los Tribunales de Justicia que tienen carácter administrativo, o sea, aquellas que no resuelven un litigio entre partes, no son susceptibles de casación.

(B. J. 884, 6 julio 1984, pág. 1703).

162.10.— Terrenos comuneros.— Accionistas.— Prescripción.— Ley No. 5773 de 1961:

El propósito de la ley fue no sólo favorecer a los accionistas de un sitio, sino a toda persona que posea tales terrenos, en las condiciones que establece para la prescripción, pues su finalidad fue facilitar el saneamiento de los terrenos comuneros, en base a una corta prescripción, para la cual no es suficiente a los accionistas esta calidad, sino que le es indispensable tener además la posesión real.

(B. J. 873, 26 agosto 1983, pág. 2423).

## V

### 163.— VACACIONES JUDICIALES:

163.1.— Acto notificado durante las vacaciones o un día de fiesta

legal.— Valor de la notificación:— Art. 15 de la Ley de Organización Judicial:

La ley no ha pronunciado la nulidad del acto notificado durante los días de fiestas legales y en las vacaciones judiciales, sino que ha limitado la sanción, por aplicación del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil, a imponer una multa al ministerial que haya actuado indebidamente durante esos días de fiestas legales.

(B. J. 873, 31 agosto 1983, pág. 2516; B. J. 876, 18 noviembre 1983, pág. 3628; B. J. 888, 26 noviembre 1984, pág. 3094).

163.2.— No interrupción de los plazos durante las vacaciones judiciales.

Los plazos para interponer el recurso de apelación señalados por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no se interrumpen con motivo de las vacaciones judiciales.

(B. J. 877, 14 diciembre 1983, pág. 3943).

#### 164.— VEHICULOS DE MOTOR:

Ver además: ACCION CIVIL, No. 4  
ACCION DIRECTA, No. 6  
ACTAS DE LA POLICIA NACIONAL,  
No. 9  
ASEGURADOR PUESTO EN CAUSA,  
No. 20  
CASACION, No. 26  
COSA INANIMADA, No. 47  
LESIONADOS, No. 105  
PASAJEROS, No. 121  
PRESCRIPCION, No. 127  
SEGUROS, No. 145  
SOLIDARIDAD, No. 151  
TEORIA DE LA CAUSALIDAD ADE-  
CUADA, No. 154

164.1.— Autorización para conducir un vehículo.— Presunción:

Se presume que cuando una persona conduce un automóvil lo hace con la autorización del dueño; que si el propietario niega haberlo entregado al chofer que lo conduce, debe de hacer la prueba del hecho que invoca. (B. J. 867, febrero 1983, pág. 287).

164.2.— Cargas.— Art. 171 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

Para la aplicación del artículo 171 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor no es necesario que el chofer del vehículo se encuentre dentro de éste en el momento del accidente sino que basta que lo haya movido sin cerciosarse de que la carga estaba colocada con la debida seguridad.

(B. J. 871, 16 junio 1983, pág. 1518).

164.3.— Carga que causa daños.— Art. 65 de la Ley No. 241 de 1967:

En la especie un camión se inclinó y la carga cayó sobre el vehículo estacionado.— Violación Artículo 65 de la Ley 241.

(B. J. 879, 22 febrero 1984, pág. 457).

164.4.— Comitencia.— Presunción:

Cuando el propietario de un vehículo de motor lo confía a otra persona para su manejo, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario.

(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1519).

164.5.— Desprendimiento de una goma.— Alegato de caso fortuito:

En la especie se rechazó el alegato de la recurrente por que los tribunales del fondo retuvieron una falta al conductor del vehículo, que provocó el desprendimiento. (B. J. 887, 8 octubre 1984, pág. 2595).

164.6.— Experticio de un mecánico.— Carácter supletorio:

Cuando en el expediente hay documentos probatorios de los daños, los jueces no necesariamente tienen que recurrir al experticio de un mecánico y pueden hacer la evaluación en base a las pruebas aportadas.

(B. J. 882, 11 mayo 1984, pág. 1106).

164.7.— Mecanismo de un vehículo que causa golpes y heridas a un pasajero.— Art. 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor:

Considerando, que para la existencia del delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, no es indispensable que el vehículo de motor esté necesariamente en movimiento, pues si el conductor al manipular un mecanismo del vehículo lo hace de manera imprudente que cause golpes y heridas al pasajero, es preciso admitir que tal falta tiene el carácter delictual previsto y sancionado por el indicado texto de ley.

(B.J. 886, 19 septiembre 1984, pág. 2413).

164.8.— No comitencia.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Inadmisible:

Al no ser alegado por ante los jueces del fondo el asunto de la comitencia, resulta inadmissible en casación.

(B. J. 874, 2 septiembre 1983, pág. 2568).

164.9.— Presupuesto de los mecánicos.— Valor probatorio:

Los mecánicos ejercen el oficio de técnicos de reparación de vehículos de motor, a menos que la parte a

quien se le opone un presupuesto demuestre su inexactitud.

(B. J. 881, 23 abril 1984, pág. 934).

- 164.10.— Propiedad del vehículo.— Valor probatorio de la certificación de la Superintendencia de Seguros:

La certificación de la Superintendencia de Seguros en donde figura el nombre del propietario, prueba el derecho de propiedad del vehículo, a menos que se conteste ese hecho.

(B. J. 866, enero 1983, pág. 32).

- 164.11.— Propiedad de un vehículo.— Alegato hecho por primera vez en casación.— Inadmisible:

Los recurrentes no alegaron por ante los jueces del fondo que el vehículo no fuera propiedad de x, limitándose a concluir al fondo; que al proponerlo por primera vez ante la Suprema Corte de Justicia, constituye un medio nuevo, inadmissible en casación.

(B. J. 874, 2 septiembre 1983, pág. 2549).

- 164.12.— Violación al art. 49 de la Ley No. 241 de 1967.— No es indispensable que el vehículo esté en movimiento.

Ver: Supra No. 164.7.

- 164.13.— Violación al art. 49 de la Ley 241 de 1967.— La violación de cualquier disposición de la Ley No. 241 de 1968 de donde resulten lesionados pierde su propia individualidad y constituye uno de los elementos del delito sancionado por el artículo 49 de dicha Ley.

Ver: LESIONADOS, No. 105.1

## 165.— VENTA:

- 165.1.— Controversia sobre el derecho de propiedad.— Determinación del propietario:

Que era obligación de la Corte a-quá precisar si en el momento de la concertación del contrato el vendedor era el propietario de la casa vendida y como tal podía disponer de ella, cuestión sobre la cual no se pronunció.  
(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2310).

- 165.2.— Formalidad de registro.— Arts. 1583 del Código Civil y 185 y 186 de la Ley de Tierras:

Las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil deben ser completadas por los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras, para que la venta surta efecto y sea oponible a los terceros.  
(B. J. 872, 15 julio 1983, pág. 1910).

- 165.3.— Garantías.— Quién debe garantías:

El sucesor está obligado por la garantía en una venta.  
(B. J. 872, 15 julio 1983, pág. 1910).

- 165.4.— Nulidad de una venta:

Ver VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, No. 168.1

- 165.5.— Promesa de venta.— Condiciones:

Que si bien la promesa de venta vale venta si las personas han consentido mutuamente respecto de la cosa y el precio, es necesario, siempre, que exista una manifestación recíproca de voluntades para que la promesa de venta se considere una venta.  
(B. J. 871, 15 junio 1983, pág. 1543).

- 165.6.— Promesa de venta en terrenos registrados.— Competencia del Tribunal de Tierras:

El Tribunal de Tierras es el competente para conocer de un litigio relativo a una promesa de venta en terreno registrado.

(B. J. 879, 10 febrero 1984, pág. 341).

165.7.— Redacción de actos traslativos de derechos registrados:

Ver: ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS REGISTRADOS, No. 12.1

#### 166.— VENTA CONDICIONAL DE MUEBLES:

Prohibición de la oposición.— Art. 18 de la Ley No. 483 de 1964:

Según el artículo 18 de la Ley No. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles, las sentencias dictadas en violación de dicha ley no son susceptibles de oposición.

(B. J. 874, 15 septiembre 1983, pág. 2683).

#### 167.— VERIFICACION DE ESCRITURA:

Facultad de los jueces.— Art. 1324 del Código Civil:

Los jueces del fondo tienen poder, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil para proceder por sí mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, cuando estimen que existen en el proceso elementos de juicio suficientes que le permitan formar su convicción en un sentido determinado.

(B. J. 876, 16 noviembre 1983, pág. 3589).

#### 168.— VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

168.1.— Empleo de maniobras dolosas:

El vicio del consentimiento retenido por el tribunal a quo para declarar la nulidad de la venta, fue el empleo

de maniobras dolosas que los jueces apreciaron dentro de sus facultades soberanas, lo que escapa al control de la casación.

(B. J. 873, 15 agosto 1983, pág. 2272).

168.2.— Existencia del consentimiento.— Facultades de los jueces del fondo:

Entra dentro de las facultades de los jueces del fondo determinar si hubo ausencia o vicio del consentimiento.  
(B. J. 878, 11 enero 1984, pág. 16).

168.3.— Violencia.— Prueba:

Que habiendo comprobado la Corte a-qua que no había sido establecido el hecho de la violencia, no tenía que aplicar los artículos 1109, 1111 y 1112 del Código Civil, por lo cual no ha podido violarlos.

(B. J. 783, 31 agosto 1983, pág. 2520).

## **169.— VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA:**

169.1.— Audiencia celebrada a otra hora de la indicada en el emplazamiento:

Constituye una violación al derecho de defensa cuando se emplaza para una hora y la audiencia es celebrada antes.

(B. J. 871, 13 junio 1983, pág. 1503).

169.2.— Avenir que no indica el proceso de que se trata:

Ver AVENIR, No. 23.1.

169.3.— Excepción de incompetencia.— Puesta en mora de concluir el fondo:

Según el artículo 4 de la Ley No. 834 de 1978 ante una

excepción de incompetencia el juez tiene que poner a las partes en mora de concluir al fondo, de lo contrario se violaría el derecho de defensa.

(B. J. 875, 10 octubre 1983, pág. 3101).

- 169.4.— Invitación a discutir una medida de instrucción y se concluye al fondo:

Cuando una parte invita a la otra a que asista a la realización de una medida de instrucción, no se puede sin una notificación previa concluir al fondo, porque se violaría el derecho de defensa.

(B. J. 865, diciembre 1982, pág. 2455).

- 169.5.— Pedimento de que se reenvíe la audiencia para que asista el abogado.- Materia Tierras:

(B. J. 886, 12 septiembre 1984, pág. 2322 y 21 septiembre 1984, pág. 2456).

- 169.6.— Persona con domicilio conocido:

Considerando que en el expediente hay constancia de que los recurrentes viven en los domicilios mencionados, que sin embargo, en la especie el alguacil citó a los recurrentes como si fuesen personas sin domicilio conocido, utilizando el procedimiento excepcional del artículo 69, párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, que en esas condiciones se ha violado el derecho de defensa.

(B. J. 869, abril 1983, pág. 989).

- 169.7.— Sentencia que ordena una medida de instrucción.— Prohibición de conocer el fondo:

Cuando se ordena una medida de instrucción y se fija la fecha para la misma, si la contraparte no comparece, no se puede conocer del fondo porque se violaría su derecho de defensa.

(B. J. 868, marzo 1983, pág. 583).

169.8.— Solicitud de sobreseimiento que no fue considerado por los jueces:

En la especie la jurisdicción de fondo no se pronunció sobre el pedimento de que se sobreseyera el asunto para impugnar un testamento.

(B. J. 888, 14 noviembre 1984, pág. 2940).

**170.-- VIOLENCIA:**

Ver: VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, No. 168.3.

**SUPLEMENTO**  
**DICIEMBRE 1984**



## INDICE DEL SUPLEMENTO

1.- Abuso de Derecho .....	233
2.- Agentes Importadores .....	233
3.- Apelación .....	233
4.- Casación .....	234
5.- Citación .....	234
6.- Competencia de Atribución .....	235
7.- Contrato de Arrendamiento .....	235
8.- Contrato de Trabajo .....	235
9.- Embargo Retentivo .....	235
10.- Faltas Disciplinarias .....	236
11.- Huelga .....	236
12.- Juzgado de Paz de Tránsito .....	237
13.- Prestaciones laborales .....	237
14.- Referimiento .....	238
15.- Recursos .....	238
16.- Responsabilidad Civil .....	238
17.- Poder .....	239
18.- Seguros .....	239
19.- Sentencias .....	241
20.- Vehículos de Motor .....	241



## 1.— ABUSO DE DERECHO:

Exceso en el ejercicio de un derecho que constituye una falta censurable y un error grosero que compromete la responsabilidad civil de su autor:

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3206).

## 2.— AGENTE IMPORTADORES:

Plazo para dictar sentencia. Art. 7, párr. VIII de la Ley No. 173 de 1966:

Considerando, que el hecho de que la sentencia no sea dictada en el plazo indicado por el referido texto de ley, no está sancionado con la nulidad de la misma, sino, como lo expresa el señalado artículo, con la aplicación de la sanción prevista por el art. 165 de la Ley de Organización Judicial, está es, con el descuento al Juez de su sueldo, de la proporción correspondiente por cada día de retardo.

(B. J. 899, 19 diciembre 1984, pág. 3352).

## 3.— APELACION:

- 3.1.— Recursos del prevenido y de la persona civilmente responsable declarados tardíos. Admisibilidad del recurso del asegurador:

La compañía aseguradora tiene calidad para alegar cuanto tienda a reducir o a eliminar la responsabilidad civil, independientemente del comportamiento procesal del asegurado, por lo que la inadmisión del recurso de apelación de dicho asegurado no la puede perjudicar al extremo de que, como ocurrió en la especie, se le prive de la oportunidad de probar, para los fines de que a ella no les sean oponibles las condenaciones civiles, que el asegurado no era comiente del prevenido en el momento en que éste causó el accidente con el manejo del vehículo.

(B. J. 889, 7 diciembre 1984, pág. 2335).

3.2.— Recurso notificado en el bufete del abogado. Nulidad del recurso.— Art. 456 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que según el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el acto de apelación debe ser notificado a la persona en el domicilio social del intimado a pena de nulidad; que se trata de una instancia nueva y por eso dicho acto debe ser notificado de la misma forma, que el acto de demanda en primera instancia. (B. J. 889, 14 diciembre 1984, pág. 3326).

#### 4.— CASACION:

Personas que pueden recurrir en casación en materia penal.— Art. 22 de la Ley de Casación:

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación de la sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables, que al ser condenado el recurrente al pago de una indemnización, es obvio que fue parte en el proceso y por consiguiente con derecho a recurrir en casación.

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3205).

#### 5.— CITACION:

Citación irregular cubierta por la comparecencia de la parte que arguye la irregularidad:

Considerando, que la Corporación Municipal de Transporte Colectivo concurrió a la audiencia, y se defendió al fondo, por lo que su derecho de defensa no ha sido lesionado y por lo tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

(B. J. 889, 19 diciembre 1984, pág. 3394).

## **6.— COMPETENCIA DE ATRIBUCION:**

Estado de causa en que puede ser propuesta.— Carácter de orden público de la misma.— Materia penal:

Considerando, que la competencia *ratione materiae* o de atribución en materia penal es de orden público y por lo tanto puede ser propuesta en todas las jurisdicciones y aún por primera vez en casación.

(B. J. 889, 21 diciembre 1984, págs. 3399 y 3413).

## **7.— CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:**

Explotación de un negocio de peluquería.— Contrato de arrendamiento y no de trabajo:

Considerando, que de los términos claros y precisos del contrato, antes transcrito, que el recurrente reconoce haberlo firmado, se advierte incuestionablemente que la relación existente entre el recurrente y la compañía recurrida, no era la correspondiente a un contrato de trabajo protegido por las leyes laborales, sino la concerniente a un contrato civil de arrendamiento para la explotación de un negocio de peluquería.

(B. J. 889, 10 diciembre 1984, pág. 3264).

## **8.— CONTRATO DE TRABAJO:**

Suspensión del contrato de trabajo.— Efectos:

Cuando existe suspensión del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a prestar al patrono los servicios contratados, ni éste a pagar el salario convenido.

(B. J. 889, 19 diciembre 1984, pág. 3361).

## **9.— EMBARGO RETENTIVO:**

Levantamiento.— Demanda en validez.— Efectos.— Incompetencia del juez de los rferimientos para revocar la cancelación o

limitación del embargo.— Arts. 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil:

Considerando, que en un estudio más detenido de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil pone de manifiesto que una vez que ha sido intentada la demanda en validez del embargo retentivo, cesa la competencia del Juez de los referimientos para revocar la cancelación o limitación del mismo, salvo el caso de que se trate de la sustitución del embargo por otra garantía, prevista por la primera parte del artículo 50 de dicho Código; que en tales condiciones al fallar el caso como lo hizo la Corte a-qua aplicó correctamente dichas disposiciones legales; que por otra parte, el hecho de que los Jueces del fondo se fundaran para dictar su fallo en las disposiciones de los artículos 101 de la Ley No. 834 y 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en vez de aplicar al caso los artículos 48 y 50 de dicho Código, como sostiene en el alegato señalado con la letra d), carece de relevancia, por cuanto el fallo está legalmente justificado tal como se expresa anteriormente.

(B. J. 889, 12 diciembre 1984, pág. 3297).

#### 10.— FALTAS DISCIPLINARIAS:

Juez que anuncia que venderá sentencias.— Destitución del Juez:

Considerando, que el hecho de que un Juez, cual que fuese el motivo que lo impulse, anuncie que va a vender sentencias, constituye una falta grave en el ejercicio de sus funciones que atenta contra la buena administración de la justicia y podría estimular los actos de corrupción en el Poder Judicial.

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3222).

#### 11.— HUELGA:

Calificación:— Comprobación de la huelga:

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada, la

Corte a-qua comprobó en hecho, mediante los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, que efectivamente existía un estado de huelga de parte de los trabajadores del hotel M.D. y que tal situación era ilegal por no haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley para ese fin, dando en apoyo de su decisión motivos suficientes y pertinentes, los cuales en forma alguna han sido discutidos por el recurrente.

(B. J. 889, 12 diciembre 1984, pág. 3289).

## 12.— JUZGADO DE PAZ DE TRANSITO:

Competencia.— Ley No. 585 del 5 abril 1977. Excepciones:

Considerando, que la Ley No. 585 del 5 de abril de 1977, que crea los Tribunales Especiales de Tránsito le atribuye competencia a los mismos para conocer exclusivamente de las violaciones a la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, salvo lo dispuesto en los artículos 51 y 220 de la misma; que además la misma ley dispone en su artículo 3 que los expedientes instrumentados por la Policía Nacional y por las autoridades, a quienes la ley atribuye facultad para velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito de vehículos que sean de la competencia de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, serán remitidos sin demora al Fiscalizador de Transito, por ante dicho Juzgado, quien apoderará inmediatamente a esa jurisdicción especial para su conocimiento y decisión.

(B. J. 889, 21 diciembre 1984, pág. 3399 y 3413).

## 13.— PRESTACIONES LABORALES:

Suspensión del contrato de trabajo.— Efectos:

Cuando existe suspensión del contrato de trabajo, el trabajador no está obligado a prestar al patrono los servicios contratados, ni éste a pagar el salario convenido.

(B. J. 889, 19 diciembre 1984, pág. 3361)

#### 14.— REFERIMIENTO:

Levantamiento de un embargo retentivo.— Incompetencia del Juez de los referimientos cuando se ha demandado la validez del embargo:

Ver: EMBARGO RETENTIVO, No. 9.

#### 15.— RECURSOS:

Interposición.— Formalidades.— No aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravios:

Considerando, que por otra parte, las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidos por otras, que la inobservancia de esas formalidades conlleva a la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que la misma haya causado o no agravio al derecho de defensa de la parte que la invoca.

(B. J. 889, 14 diciembre 1984, pág. 3326).

#### 16.— RESPONSABILIDAD CIVIL:

16.1.— Cláusula de limitación de responsabilidad.— Sentencia que no contiene motivos sobre su aplicación.— Falta de motivos:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada como la del primer grado, pone de manifiesto que ante ambas jurisdicciones la recurrente concluyó formalmente solicitando que en el caso de que se le estimara responsable de algún daño en perjuicio del recurrido, se aplicara la cláusula de responsabilidad limitada prevista en el contrato intervenido entre las partes; que no obstante los jueces del fondo rechazaron implícitamente tal pedimento, al fijar el monto de la reparación sin tomar en cuenta la aludida cláusula y sin exponer los motivos pertinentes al respecto.

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3194).

16.2.— Abuso de derecho.— Exceso en el ejercicio de un derecho:

En la especie la Suprema Corte de Justicia consideró válido el razonamiento de la Corte a-qua que estimó que el querellante cometió un exceso en el ejercicio de un derecho que confiere la Ley.

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3206).

## 17.— PODER:

Mandato a una persona no abogada para actuar en justicia.— Condiciones:

Considerando, que si bien es cierto que la legislación vigente para la época en que se inició el presente proceso, permitía al litigante conferir mandato ad-litem voluntario a cualquier persona, física o moral, que reuniera las condiciones requeridas para ser mandataria, a fin de que asumiera su representación en justicia, tal mandato no era exactamente idéntico al mandato de derecho común, en especial en lo que se refiere a la forma, efectos y extensión; que, en cuanto a la forma, dicho mandato tenía que ser escrito y especial, esto es, que debía ser otorgado por escrito y se debía precisar el proceso para el cual se confería la representación.

(B. J. 889, 19 diciembre 1984, pág. 3351).

## 18.— SEGUROS:

18.1.— Acción del asegurador.— Acción recursoria contra el asegurado.— Compañía obligada a pagar por un riesgo por el cual no cobró primas:

La compañía de seguro que como consecuencia del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, tiene que reparar algún daño ocasionado por su asegurado con la conducción de un vehículo de motor, no obstante no haber re-

cibido pago alguno de primas por un riesgo cubierto, tiene de conformidad con la Ley una acción recursoria contra el asegurado en falta.

(B. J. 889, 12 diciembre 1984, pág. 3284).

- 18.2.— Naturaleza del seguro obligatorio.— El seguro sigue al vehículo:

Que el seguro sigue al vehículo asegurado no importa quien sea el propietario de dicho vehículo en el momento en que ocurra el accidente, y la compañía debe responder del seguro.

(B. J. 889, 7 diciembre 1984, pág. 3256).

- 18.3.— Pasajeros regulares.— Protección de la Ley 4117 de 1955.— Inoponibilidad de cualquier cláusula de exclusión o de no inclusión.— Alegato de que el asegurador no cobró por el riesgo de pasajero:

Considerando, que los pasajeros regulares de un vehículo de motor, como la especie, son terceros en relación con los contratos de seguros concertados entre el asegurado y la entidad aseguradora, y por lo tanto, cualquier cláusula de exclusión o de no inclusión que como es natural el tercero no ha tenido la oportunidad de discutir, no le puede ser oponible, sobre todo si se tiene en cuenta que las disposiciones de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y sus modificaciones, tienen un alcance social, de orden público, que tienden a la protección eficaz de las víctimas de los accidentes automovilísticos, y toda otra disposición legal modificada de esa ley debe ser interpretada restrictivamente; que la indicada orientación legislativa se reafirma aún más en el texto del artículo 68 in fine de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados.

(B. J. 889, 12 diciembre 1984, pág. 3285).

- 18.4.— Recursos de apelación del prevenido y de la persona ci-

vilmente responsables declarados tardíos. Admisibilidad del recurso del asegurador:

Ver: APELACION, No. 3.1.

## 19.— SENTENCIAS:

Conclusiones de las partes.— Motivos de la sentencia:

Considerando, que es obligación de los jueces del fondo responder todos los puntos de las conclusiones de las partes, ya sean principales o subsidiarias, y se refieran a un medio de defensa, a una excepción o a un fin de inadmisión, dando los motivos pertinentes; que al no observarse en la especie la regla antes expuesta, la sentencia impugnada adolece del vicio denunciado, por lo cual procede su casación por falta de motivos, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

(B. J. 889, 5 diciembre 1984, pág. 3194).

## 20.— VEHICULOS DE MOTOR:

Ver además: JUZGADO DE PAZ DE TRANSITO, No. 12  
SEGUROS, No. 18

Daños materiales.— Prueba.— Sentencia que acuerda indemnización por daños sufridos a un vehículo basándose en un presupuesto mecánico.

(B. J. 889, 19 diciembre 1984, pág. 3356).



---

---

Se terminó de imprimir en los Talleres de  
EDITORIA AMALBA, C. POR A., Tel. 682-1913  
Santo Domingo, República Dominicana,  
1987

---

---

**UNIBE**